



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**ALCANCES DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DE LOS FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ MOLINA**

**ASESOR:**

**LIC. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ**

**DIRECTORA DEL SEMINARIO:**

**LIC. MARÍA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR**

**Ciudad Universitaria**

**AGOSTO de 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Aunque ande en el valle de sombra profunda, no temo nada malo, porque tú estás conmigo;*

**Sal. 23:4**

Doy gracias a *Virginia Molina M.*,

y *Francisco Jiménez L.*, que éste

pequeño trabajo honre el gran amor y esfuerzo que han dado a nuestra familia;

a la *Universidad Nacional Autónoma*

*de México*, por inculcar en mí corazón la

justicia, el amor a mi patria y darme entrañables maestros;

a mi maestro, *Lic. Federico Alcalá*

*Mendez* por mostrarme el significado de la

solidaridad universitaria y guiarme en la presente investigación;

a *Rossio H. Jiménez M.*, por

enseñarme con su ejemplo a enfrentar la vida con los brazos muy en alto y por su ayuda en la presente investigación;

al Abogado *Ulises A. Soto R.*, por

enseñarme a seguir el camino de la justicia;

y muy en especial a la Familia *Proceso*, doy

gracias por su ayuda, sin Ustedes no se hubiera podido culminar la presente investigación, y de igual forma agradezco y reconozco el trabajo de informar semana a semana de forma veraz y oportuna la realidad que impera en nuestro país.

**Octubre 2008**

## ÍNDICE

### ALCANCES DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

	Página
Introducción	
<b>Capítulo 1. Marco conceptual</b>	
1.1. Derecho de la información y derecho a la información.	1
1.2. Analogía conceptual del derecho a la intimidad y a la vida privada.	47
1.3. Distinción entre sujeto privado y sujeto público en relación con la gestión del servicio público.	61
<b>Capítulo 2. Aspectos normativos que regulan el derecho a la vida privada en México</b>	
2.1. Derecho a la vida privada en la norma constitucional y los tratados internacionales.	78
2.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José, O. E. A).	85
2.1.2. Carta Internacional de Derechos Humanos, (O. N. U.).	88
2.2. Legislación Civil y Penal Federal.	93
2.3. La vida privada de las personas como límite al derecho de acceso a la información (L.F.T.A.I.P.G.).	138

### **Capítulo 3. Alcance del derecho a la vida privada de las personas en la doctrina y legislación norteamericana y española**

3.1. Referencia conceptual y jurisprudencial: del caso <i>Sullivan vs New York Times</i> desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de los E. U. A.	150
3.2. Alcance de la doctrina del “public subjet” y la “actual malice”.	159
3.3. Análisis de la recepción de la doctrina norteamericana por el Tribunal Constitucional Español; interpretación del artículo 20 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1985 de 5-V-1982.	169

### **Capítulo 4. Análisis del caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V., en el ámbito de la doctrina “public subjet” y la “actual malice”.**

4.1. Antecedentes del caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.	189
4.2. ¿Sahagún Jiménez Marta, tiene la calidad de funcionario público o servidor público en el caso Sahagún Jiménez Marta vs Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.?	207
4.3. La prohibición de percibir indemnización por daño moral en el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.	212
4.4. Mentira difamatoria relacionada con la conducta oficial en el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.	214

4.5. Malicia real o efectiva o negligencia indiferente, respecto si era falsa o no la información en el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.	219
CONCLUSIONES	224
PROPUESTAS	230
BIBLIOGRAFÍA	237

# INTRODUCCIÓN

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de los derechos fundamentales del hombre se encuentra el derecho a la vida privada, como claramente lo expresa nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o. y 7o.

Por otro lado, encontramos en el mismo ordenamiento supremo el derecho a la información, que garantiza a todos y cada uno de los gobernados el acceso a la información generada por el Estado y en particular, de las personas que se encuentran ligadas a la función pública.

Estos dos derechos fundamentales en ciertas condiciones hacen colisión, por la naturaleza de la información, debido a que esta puede incidir directamente en la vida privada de las personas. En ese sentido, las normas que regulan el derecho a la información y el derecho a la vida privada deben de incluir principios que las armonicen y equilibren.

Ahora bien, el marco jurídico del derecho a la información en México se ha extendido a tal grado que hoy podemos conocer información de todo tipo, incluyendo la patrimonial de los funcionarios que ocupan cargos públicos, pero ¿qué sucede cuándo hay una invasión a ciertas parcelas de la vida privada de los funcionarios públicos, como es su familia, domicilio, papeles, sus preferencias sexuales y/o sus vicios? y más aún ¿qué pasa cuando esas conductas se mezclan o inciden en sus funciones públicas? (a manera de ejemplos y sin discriminar otros casos, encontramos el caso de “los video escándalos” protagonizados por el señor Carlos Ahumada con Funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, que a la postre afectaría al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el caso de la esposa del Presidente de la República de nuestro país, la C. Sahagún Jiménez

Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.), ¿Se les debe de aplicar las mismas reglas que al gobernado ordinario?

## **JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

Para una República democrática, representativa y popular como la nuestra, resulta valioso para su sano desarrollo, tener como principios rectores el acceso, la publicidad y transparencia de todos y cada uno de los actos de gobierno, que incluyan a los agentes gestores de la función pública, a los cuales se les debe de respetar sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la vida privada.

Por lo que resulta de gran trascendencia y de enorme importancia establecer lineamientos que demarquen la vida privada de los funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la información, para los efectos de evitar y en su caso dirimir las controversias que se susciten entre el funcionario público y los gestores de la información.

Estos lineamientos deben ser plasmados en los ordenamientos jurídicos sancionadores del derecho a la información, para brindarles certeza jurídica a estas personas.

Sin embargo sería incorrecto comenzar dicha tarea sin antes ubicar el campo de estudio del derecho en donde se encuentra ubicado el problema planteado, definir los términos que se emplean en la investigación, como es el derecho a la intimidad o vida privada, funcionario público, derecho a la información, entre otros.

En ese sentido, nuestro campo de estudio se encuentra ubicado en el derecho de la información, entendiendo por éste, como la rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto de estudio las normas del derecho a la información.



El concepto de vida privada, algunos teóricos dan definiciones muy ambiguas, otros lo identifican con el derecho a la intimidad y otros lo definen por exclusión, situación que no deja satisfecha la investigación, por lo que el suscrito se dio a la tarea de dar una definición de vida privada, la cual se puede observar en capítulo uno.

De igual forma resulta necesario determinar qué se debe de entender por funcionario público. Encontrando que éstos, son todas aquellas personas que gestionan el servicio público y que son electas por el voto universal, así como los trabajadores al servicio del Estado y en general todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública tanto a nivel Federal, Estatal o Municipal y dentro de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo y/o que reciban, manejen o apliquen recursos económicos públicos federales, en ese sentido estos sujetos son los que encuadran en la categoría de sujetos públicos. En cuanto a la categoría denominada sujetos privados, podemos decir que son todas aquellas personas que desenvuelven sus actividades profesionales, familiares y personales fuera de la gestión del servicio público.

Una vez desarrollado el marco conceptual que sustenta nuestra investigación, el suscrito verifica en el capítulo dos si existe criterios suficientes que delimiten la vida privada de los sujetos públicos en el marco jurídico del derecho a la información, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José, O. E. A), la Carta Internacional de Derechos Humanos, (O. N. U.), la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la Legislación Civil y Penal Federal. Hallando que no hay criterios que delimite el alcance del derecho a la vida privada de los funcionario públicos en el ámbito del derecho a la información.

Por lo que en el capítulo tres y con ayuda del derecho comparado, analizamos la doctrina norteamericana conocida como la *malicia efectiva y el sujeto público*. En este mismo capítulo se estudia la recepción que hace los tribunales españoles de

la doctrina norteamericana. Concluyendo que dicha doctrina resulta aplicable en México para delimitar el ámbito del derecho a la vida privada de los funcionarios público en el ámbito del derecho a la información.

Por lo tanto, en el capítulo cuarto se analiza el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V., en el ámbito de la doctrina “public subjet” y la “actual malice”, para los efectos de observar su aplicación práctica en nuestro sistema jurídico, encontrando que esta es idónea para llenar la laguna citada.

## **HIPÓTESIS**

No existen principios que delimiten el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la información en el sistema jurídico federal mexicano.

## **OBJETIVOS**

Sistematizar el derecho de la información como rama jurídica autónoma del derecho.

Aclarar la confusión entre los conceptos intimidad y vida privada con ayuda de diversas disciplinas y determinar la analogía entre el derecho a la intimidad y derecho a la vida privada.

Establecer la distinción entre sujeto público y sujeto privado con relación a la gestión del servicio público.

Analizar el marco normativo del derecho a la información, para los efectos de encontrar criterios que delimiten el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos en dicho ámbito.

Analizar y proponer desde el punto de vista del derecho comparado el criterio norteamericano conocido como la *malicia efectiva y el sujeto público*, como principio delimitador del derecho a la vida privada de los funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la información.

## **METODOLOGÍA**

Para el desarrollo de la presente investigación se toma fundamentalmente el *método de la investigación documental*, ya que por su conducto se toman en cuenta diversas aportaciones teóricas, hechas por diversos autores, para así construir conceptos específicos. Sumado a este, se ocupa el *método comparativo* para analizar y comparar marcos jurídicos de otros países y de manera subsidiaria se ocupa el *método deductivo* para partir de conceptos generales para llegar a conceptos más específicos.

## Capítulo 1. Marco conceptual

### 1.1. Derecho de la información y derecho a la información

En la presente investigación, se analizan los alcances del derecho a la vida privada de los funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la información, para ello debemos de establecer con claridad los conceptos que constituyen el problema, su fundamento jurídico y su ubicación en la ciencia del derecho.

El 6 de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición que se hizo al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual elevó a rango de garantía individual y derecho fundamental el derecho a la información. Dicha adición abrió un serio debate entre los teóricos de la información sobre el contenido y alcance de este nuevo derecho público subjetivo.

De lo anterior, el maestro **Sergio López Ayllón** señala:

[...] el marco en el que se efectúa la reforma al mencionado artículo 6o. es la reforma política. Ahora bien, y en razón a la circunstancia anterior, surge la duda de si sólo se pretendió facilitar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, o si se intentó consagrar a favor de los individuos un nuevo derecho.<sup>1</sup>

La anterior duda es aclarada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** hasta el 2000, de la siguiente manera:

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba **limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, [...] la**

---

<sup>1</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *El derecho a la Información*. Miguel Ángel Porrúa. México. 1984. Pág. 77.

Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho **entendiéndolo, también, como garantía individual** [...].<sup>2</sup>

*(Trascripción enfática agregada)*

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo se limita a señalar lo obvio, el derecho a la información es una garantía individual y un derecho fundamental de los gobernados.

Sin embargo y como señala el Maestro **Ernesto Villanueva**,

El debate sobre el derecho de la información se ha convertido en una prolongada asignatura pendiente, no sólo por cuanto hace a la reglamentación del derecho de la información, sino también por lo que se refiere al proceso de sistematizar [las] reflexiones y propiciar la socialización del conocimiento científico de esta reciente disciplina jurídica en nuestro entorno cercano.<sup>3</sup>

De esta tarea, ni el Constituyente Permanente, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ocupado, ya sea por diversos motivos o intereses.

En ese sentido, y para poder llevar acabo esta tarea pendiente, resulta necesario identificar el sistema jurídico<sup>4</sup> que contempla el derecho a la información, para su posterior análisis en el capítulo titulado *Aspectos normativos que regulan el derecho a la vida privada en México*.

---

<sup>2</sup> No. Registro: 191,98. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: P. XLV/2000. Página: 72

<sup>3</sup> VILLANUEVA, Ernesto. Coordinador. *Hacia un nuevo derecho de la información*. Konrad Adenauer Stiftung. México. 2000. Pág. 9.

<sup>4</sup> Para el maestro José Humberto Zárate, **sistema jurídico** es: “[...] **el conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados.**” **Misma que se puede observar en su obra intitulada, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, McGraw-Hill. México. 1997. Pág. 3.**

## Sistema Jurídico del derecho a la información

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o. y 7o. da el fundamento al derecho a la información, contemplándolo como garantía individual y derecho fundamental, como se aprecia a continuación:

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

[...]

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.<sup>5</sup>

2. Las leyes que emanen del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ésta:

Desde la adición al artículo 6o. de la Constitución Federal, como apunta el Maestro **Jorge Carpizo** en la obra que coordina el Maestro Ernesto Villanueva, titulada *Hacia un nuevo derecho de la información*:

---

<sup>5</sup> Aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917, Promulgada el 5 de febrero de 1917. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1o. de mayo de 1917.

[...] han existido varios intentos por reglamentar la última oración del artículo sexto constitucional para hacer efectiva la garantía o derecho humano que el mismo consagra, lo cual no se ha logrado por que con la careta de la defensa de la “libertad de expresión” algunos intereses políticos, económicos, gremiales y personales han tenido la fuerza suficiente para detener esos proyectos [...].<sup>6</sup>

Con ello, han permitido el rezago de nuestro país en el avance de este derecho fundamental.

En cuanto a las leyes que emanan del Congreso de la Unión, nuestro país ha visto nacer una serie de leyes tanto locales como federales que atienden el derecho de acceso a la información pública gubernamental, ejemplo de ello es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ley que no es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es un avance significativo en cuanto a esta rama del derecho a la información se refiere, por otro lado encontramos a la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley General de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Cinematografías y La Ley Federal de Telecomunicaciones, que fundamentan a la libertad de expresión e información.

En cuanto al derecho internacional público se refiere, se han suscrito, “La Carta Internacional de los Derechos Humanos, constituida por la **"Declaración Universal de Derechos Humanos"** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, el **"Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos"**, el **"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"** y sus respectivos protocolos, establecidos el 16 de diciembre de 1966 y la **"Convención Americana sobre Derechos Humanos"** suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se llevó a cabo en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, mejor conocida como el “Pacto de San José”, las cuales

---

<sup>6</sup> VILLANUEVA, Ernesto. Coordinados. *Hacia un nuevo derecho de la información*. Op. Cit. Pág. 46.

han pasado a formar parte de nuestro sistema jurídico mexicano vigente por virtud del artículo 89, fracción X con relación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las cuales contemplan de la manera siguiente el derecho a la información:

La "**Declaración Universal de Derechos Humanos**", establece en su artículo 19 el derecho a la información de la siguiente manera:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de **investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.<sup>7</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Por su parte el "**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**" al respecto establece lo siguiente:

#### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña **deberes y responsabilidades** especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el **respeto** a los **derechos** o a la **reputación** de los demás;

---

<sup>7</sup> O.N.U. *Carta Internacional de los Derechos Humanos*. <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/ciddh.htm#carta>. Fecha de consulta: lunes 30 de Abril de 2007.



b) La protección de la **seguridad nacional**, el **orden público** o la **salud** o la **moral públicas**.<sup>8</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

A su vez la “**Convención Americana sobre Derechos Humanos**” o “Pacto de San José” al respeto señala:

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea **oralmente**, por **escrito** o en **forma impresa o artística**, o por **cualquier otro procedimiento de su elección**.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades** ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los **derechos** o a la **reputación** de los demás, o

b) la protección de la **seguridad nacional**, el **orden público** o la **salud** o la **moral públicas**.<sup>9</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

3. Las leyes ordinarias emanadas por los Congresos Locales. Dentro de algunas Constituciones locales y las leyes que emanan de sus legislaturas, así como de la Asamblea Legislativa, se han dado avance significativo dentro del derecho a la

---

<sup>8</sup> Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 16 de diciembre de 1966. VIGENTE. Aprobación Senado: 18 Dic. 1980. Publicación DOF Aprobación: 9 Ene. 1981. Vinculación de México: 23 Mar. 1981 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 23 Mar. 1976. Entrada en vigor para México: 23 Jun. 1981. Entrada en vigor para México: 23 Jun. 1981. Publicación DOF Promulgación: 20 May. 1981. Fe de Erratas: 22 Jun. 1981.

<sup>9</sup> Lugar y fecha de Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. VIGENTE. Aprobación Senado: 18 Dic. 1980. Publicación DOF Aprobación: 9 Ene. 1981. Vinculación de México: 24 Mar. 1981 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 18 Jul. 1978. Entrada en vigor para México: 24 Mar. 1981. Publicación DOF Promulgación: 7 May. 1981.

información, sin embargo por cuestiones de metodología y por no ser objeto del presente estudio no serán analizadas.

Una vez señalado el marco jurídico del derecho a la información, y de acuerdo a lo afirmado por **Hans Kelsen**, en el sentido de que “[...] el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas [...]”<sup>10</sup>, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que el derecho de la información, es una rama de la ciencia jurídica que tiene como objeto de estudio las normas jurídicas que regulan el derecho a la información *latu sensu* y en particular el *derecho a traerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado*.

Haciendo hincapié en que la diferencia esencial entre el derecho de la información y derecho a la información, radica en que el primero es una rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto de estudio las normas jurídicas del derecho a la información, limitándose a describirlo y sistematizarlo sin llegar a obligar o facultar a nada ni a nadie, en tanto que el segundo es derecho público *subjetivo*, entendido por subjetivo, lo que el maestro **Eduardo García Máynez** señala como la “[...] posibilidad de hacer [o de omitir] lícitamente algo.”<sup>11</sup>

En esa tesitura, entendemos que el derecho a la información es la posibilidad de que el sujeto activo o facultado, materialice en el mundo fáctico la o las conductas permitidas de buscar, investigar, recibir y difundir información, opiniones e ideas, sin límites de fronteras, ya sea oralmente o por escrito o por cualquier otro medio de su elección, sin más limitaciones que las que se expresan en el propio marco normativo y en caso de incumplimiento por parte del sujeto o de los sujetos obligados, existe la posibilidad de reclamar lo que se le adeuda de forma coactiva, mediante los mecanismos diseñados por la propia norma jurídica.

---

<sup>10</sup> HANS, Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*. Edición 12. Porrúa. México. 2002. Pág. 83.

<sup>11</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edición 52ª. Porrúa. México. 2001. Pág. 16.

Lo anterior se confirma por lo sostenido por el maestro **Ernesto Villanueva**, cuando sistematiza el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se muestra a continuación:

- a) **El derecho a traerse información** incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- b) **El derecho a informar** incluye las i) las libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) **El derecho a ser informado** incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe de ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>12</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Ahora bien, atendiendo a la sistematización propuesta por el Maestro Ernesto Villanueva, apuntada en el párrafo anterior, podemos ubicar al sistema jurídico del derecho a la información anteriormente señalado, de la siguiente manera:

En cuanto al **derecho a traerse información** o derecho de acceso a la información pública encontramos en la Constitución Federal las bases o principios que debe de seguir el legislador ordinario, el juzgador y el ejecutivo federal, para los efectos de hacer efectivo el ejercicio de este derecho, asimismo, señala la vida privada como límite a este derecho. En cuanto a la legislación internacional encontramos el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a la legislación secundaria la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental en lo que respecta a la legislación federal, y las equivalentes en las legislaciones de los estados.

---

<sup>12</sup> *Derecho del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo XVI. México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2006. Séptima edición. Pág. 226.

Con relación al **derecho a informar**, hallamos en la Constitución Federal su génesis en el artículo sexto y séptimo del ordenamiento en cita. Con relación a la legislación internacional, encontramos de la misma forma el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a la legislación secundaria, entre las más importantes, encontramos la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley General de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal de Cinematografía y La Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el **derecho a ser informados** de igual forma, encontramos la base constitucional en el artículo sexto y séptimo de la Constitución Federal. En la legislación internacional encontramos este derecho en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y en la legislación secundaria, podemos decir que este derecho en específico no ha sido legislado de manera particular. Encontrándose de manera implícito en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el artículo 4o. 5o. y 6o. de la legislación en comento.

Ahora bien, y una vez que identificamos y clasificamos el objeto de estudio del derecho de la información, podemos proseguir a estudiarlas desde el punto de vista de la estructura o características comunes a las normas jurídicas, que a saber son; la *bilateralidad*, *subjetividad*, *exterioridad* y *la coercibilidad*, de acuerdo con el Maestro **Eduardo García Máynez**.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Págs. 15 a la 22.

## La bilateralidad del derecho a la información

En ese sentido y de acuerdo al Maestro **Eduardo García Máynez**, las normas jurídicas “[...] son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.” En otras palabras, la norma contiene dos enunciados, el imperativo y el atributivo. El enunciado atributivo se refiere al aspecto activo y el enunciado imperativo connota el aspecto pasivo de la relación, existiendo la posibilidad de relaciones imperativo-atributivas, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la relación jurídica contemplada.<sup>14</sup>

Asimismo, el derecho a la información es la relación jurídica de dos juicios, recíprocamente necesarios, el imperativo que constriñe al Estado a garantizar al gobernado el derecho a la información y el atributivo que faculta al gobernado el ejercicio del derecho a la información. Frente al Estado o sujeto pasivo encontramos siempre al Gobernado o sujeto activo para ejercitar o reclamar la observancia del derecho a la información.

Derivado de la bilateralidad del derecho a la información podemos identificar los siguientes elementos comunes:

a) **La relación o vínculo jurídico en el derecho a la información**, consiste en la situación de unión que se encuentran por una parte el Estado y por otra el Gobernado en virtud del cual, el Estado se haya en la obligación de garantizar el derecho a la información a través de actos del ejecutivo federal que fomente y respeten el derecho a la información, leyes que emanen del Congreso de la Unión que reglamenten y desarrollen el derecho a la información, así como la existencia de procesos judiciales gratuitos y expeditos que sean substanciados por el Poder Judicial para los efectos de tutelar el derecho a la información. Todo ello en favor del Gobernado, quien a su vez, estará facultado para recibir y exigir dicho derecho público subjetivo.

---

<sup>14</sup> Ibídem. Págs. 15 a la 16.

b) **Los sujetos en el derecho a la información**, son las personas físicas o morales, entendidas como entes o centro de imputación normativa, las cuales hacen posible la materialización en el mundo fáctico de la hipótesis prevista por el legislador, dicho elemento también se les denomina elemento subjetivo de la relación jurídica.

Tomando como base lo señalado por el maestro **Eduardo García Máynez** en su obra intitulada *Introducción al Estudio del Derecho*,<sup>15</sup> podemos concluir que el elemento subjetivo lo componen el acreedor y el deudor y sin ellos la relación jurídica prevista no lograría nacer en el mundo fáctico. Derivado de esto, no se puede hablar de obligación jurídica sin sujetos que intervengan para su materialización, por lo tanto, toda obligación jurídica implica un deber y una facultad que necesariamente es a cargo de una persona física o moral.

En el caso del derecho a la información, el Gobernado como acreedor en dicha relación, es el centro de imputación normativa de la prestación a cargo del Estado. En ese sentido, el Gobernado tiene dos facultades a su favor: la facultad de ejercitar frente al Estado el derecho a la información, con todo lo que ello implica y en caso de incumplimiento u obstrucción de este, la facultad de acudir a las instancias necesarias, ya sean judiciales o extra judiciales, nacionales o internacionales, para los efectos de ser reestablecido en el derecho público subjetivo lesionado o incumplido. En tanto que el Estado como deudor en la relación jurídica prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, se encuentra constreñido a garantizarle al Gobernado, el libre ejercicio del derecho a la información.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

## **Exterioridad en el derecho a la información**

En cuanto a la exterioridad del derecho, el maestro **Eduardo García Máñez** nos dice que esta característica atiende a la regulación de “[...] los actos externos y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad”.<sup>16</sup>

De acuerdo a lo anterior, y tomando como base lo señalado por el Maestro **J. Antonio Paoli**, el derecho a la información reglamenta y hace posible la existencia y el ejercicio del “[...] conjunto de mecanismos que permiten al individuo retomar los datos de su ambiente y estructurarlos de una manera determinada, de modo que le sirvan como guía de su acción.”<sup>17</sup>

En cuanto a la parte interna sólo regulará los actos internos que afecten los valores de la colectividad; que en el caso de la presente investigación éste elemento se presenta como la *malicia efectiva*. Dicho elemento será analizado en el capítulo tercero de la presente investigación.

## **Coercibilidad en el derecho a la información**

Las leyes naturales, al contemplar fenómenos físicos que se cumplen de forma infalible, son leyes perfectas en cuanto a su cumplimiento, a diferencia de las normas jurídicas, las cuales regulan fenómenos sociales en donde los sujetos que en ellas interactúan, son entes dotados de autonomía y libre albedrío para determinar su actuar. En ese sentido el cumplimiento no siempre será conforme a lo que dicte la norma jurídica; en esa tendencia, el Maestro **Eduardo García Máñez** señala que en estos casos la norma prevé o “[...] tolera y en ocasiones

---

<sup>16</sup> *Ibídem.* Pág. 21.

<sup>17</sup> PAOLI, J. Antonio. *Comunicación e información*, Perspectivas Teóricas. Décimo tercera reimpresión, Trillas. México. 2004. Pág. 15.

incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos.”<sup>18</sup>

Por lo tanto, y como lo señala el maestro anteriormente citado, el sujeto facultado o activo de la relación, tiene la “[...] posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico [incumplido], se halla, por tanto, normativamente reconocida.”<sup>19</sup> Haciendo la distinción de que, la Coercibilidad de la norma no significa, en nuestra terminología, existencia de una sanción, sino más bien procedimientos ágiles y expeditos que garanticen el cumplimiento forzoso del derecho incumplido o violentado.

En ese sentido, el derecho a la información tiene diversos procedimientos ágiles y expeditos para su cumplimiento forzoso, los cuales son muy amplios y derivado de las legislaciones tanto federales como las locales. Por ello, únicamente serán tomados los medios coercitivos del ámbito federal como modelo y para ilustración del presente punto.

Desde el punto de vista del control de la constitucionalidad encontramos el juicio de garantías establecido en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:<sup>20</sup>

[...]

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Pág. 22.

<sup>19</sup> Ibídem. Págs. 21 a la 22.

<sup>20</sup> Aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917, Promulgada el 5 de febrero de 1917. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1o. de mayo de 1917.



En estos dos artículos encontramos la base y procedencia del juicio de amparo, el cual tiende a proteger la vigencia de las garantías individuales del gobernado y en lo particular el derecho a la información, en contra de los actos de autoridad que violen su vigencia, por lo que es conveniente tener pleno conocimiento de este medio de tutela del derecho a la información.

En el ámbito del derecho internacional público, encontramos la *Denuncia* ante la Comisión Interamericana por la violación a Derechos Humanos, en términos del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

**Artículo 44.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.<sup>21</sup>

Este medio de coercibilidad, cobra vigencia ante la violación de los derechos humanos que se establecen en la misma convención, que en el caso del derecho a la información se encuentra establecido en el anteriormente invocado Artículo 13.

En cuanto a la legislación que ha emanado del Congreso de la Unión relacionada con el derecho a la información, encontramos legislada la parte del derecho de acceso a la información, por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la siguiente manera:

La ley en comento contempla la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual está “[...] encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes

---

<sup>21</sup> Lugar y fecha de Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. VIGENTE. Aprobación Senado: 18 Dic. 1980. Publicación D. O. F., Aprobación: 9 Ene. 1981. Vinculación de México: 24 Mar. 1981 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 18 Jul. 1978. Entrada en vigor para México: 24 Mar. 1981. Publicación D. O. F., Promulgación: 7 May. 1981.

de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.”<sup>22</sup> En dicho instituto se puede promover ante la negativa de acceso a la información, el recurso de revisión o ante la unidad de enlace que haya tramitado la solicitud de la información, proveyendo un término de quince días hábiles para su promoción.

### **Análisis Jurisprudencial del derecho a la información**

Para el maestro **Rolando Tamayo y Salmorán**, la Jurisprudencia trata de ordenar y sistematizar el material jurídico, como se transcribe a continuación:

[...] identificar, interpretar y ordenar el material jurídico (así como al establecer principios generales y reglas de inferencia, eliminar inconsistencias e integrar lagunas), “reformula” el derecho positivo.” Esta “reformulación” la lleva a cabo mediante la creación de un corpus de doctrina. Es justamente en este corpus de doctrina donde encontramos los lineamientos que nos indican cómo identificar (fuentes, vigencia, eficacia), ordenar, interpretar e integrar el derecho positivo.<sup>23</sup>

Ahora bien, tomando los parámetros propuestos por el maestro **Tamayo**, podemos permitirnos clasificar el trabajo desarrollado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación<sup>24</sup> con relación al derecho a la información de la siguiente manera:

Con relación a las *fuentes* del derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado como principal fuente los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaría ocioso para los fines de este trabajo citar toda y cada una de ellas, basta decir que todas las jurisprudencias consultadas señalan como fuente del derecho a la información los artículos 6o. y 7o. del ordenamiento supremo citado.

---

<sup>22</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Junio de 2002, entrando en vigor a partir del 12 de Junio de 2002.

<sup>23</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*. Themis. México 2005. Pág. 282.

<sup>24</sup> Resulta importante señalar que existen toda una gama de interpretaciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, solo han sido tomadas las que según el criterio de un servidor, han aportado algún avance en el desarrollo e interpretación del derecho a la información.

En cuanto a su *naturaleza*, recordemos que la aparición como garantía individual del derecho a la información en el artículo 6o. de la Constitución Federal data del 6 de diciembre de 1977 y a partir de ese momento dicha garantía individual fue interpretada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, como “garantía social” de los Partidos Políticos, donde el Estado como ente *supremo* y *omnipotente*, permitía a los partidos políticos difundir sus opiniones y plataformas políticas. Como se muestra en la siguiente tesis jurisprudencial:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una **garantía social**, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "**Reforma Política**", y que consiste en **que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.** b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) **Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.** Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.<sup>25</sup>

***(Transcripción enfática agregada)***

---

<sup>25</sup> No. Registro: 206.435. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Agosto de 1992. Tesis: 2a. I/92. Página: 44.

Como se puede apreciar, esta interpretación no define que se debe de entender por derecho a la información, remitiéndose a la obligación de definir dicho concepto al legislador secundario. Por último, dicha interpretación niega explícitamente que el derecho a la información tenga el carácter de garantía individual, en el sentido de que el gobernado tenga la faculta discrecional en tiempo y forma de solicitar y obtener de los órganos del Estado determinada información, “dejando a salvo” la posibilidad de que el gobernado pueda acceder a determinados datos originados por las autoridades, mediante la reglamentación legal.

Posteriormente, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través del Pleno en la tesis 191.981, corrige el anterior criterio invocado de la siguiente manera:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. [...] la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.<sup>26</sup>

Ahora bien, al analizar las concesiones de radio y televisión con relación al derecho a la información, la **Suprema Corte de justicia de la Nación** señala que la existencia de los medios de comunicación cumple con un interés social, como se aprecia a continuación:

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de **interés social** que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus

---

<sup>26</sup> No. Registro: 191.981. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: P. XLV/2000. Página: 72.

decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatoria del artículo 6o. constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un **voto informado y no un voto a ciegas**, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas.<sup>27</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Interpretación que imprime el rasgo de utilidad social, a las concesiones hechas por el Estado.

En cuanto al derecho a la información como garantía individual, declara que no es absoluta, por tanto, encuentra muchas limitantes, como es del derecho a la intimidad. En esta colisión de derechos, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que el derecho a la información es preferente frente al derecho a la intimidad y para los efectos de interpretar en dicha colisión cuál debe de prevalecer, se debe de atender que la intromisión está justificada por la naturaleza de la información, en cuanto esté destinada a la formación de la opinión pública, como se muestra a continuación:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. [...] **Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar**

---

<sup>27</sup> No. Registro: 250.978. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 226. Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 28, página 52.

**intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**<sup>28</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

En ese mismo sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el 2000, expuso las limitaciones o excepciones del derecho a la información en tres grandes rubros: el primero de ellos se refiere a la restricción de la información en todo lo relativo a la “seguridad nacional”, con relación al “respeto a la sociedad”, “se protege la averiguación de delito,” “protección a la salud” y por último, se protege a la “moral pública”, como se puede apreciar a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la **seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la **averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas**, mientras que por lo que

---

<sup>28</sup> No. Registro: 184.669. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Tesis: I.4o.C.57 C. Página: 1709.

respecta a la protección de la persona existen normas que protegen **el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>29</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

En ese mismo sentido, la tesis número 188.844 emitida por **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, señala del derecho a la información lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. [...] limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público [...].<sup>30</sup>

Por lo que hace al acceso a la información, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado porque la información que sea entregada al gobernado sea “[...] información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad [...]”<sup>31</sup> para garantizar el derecho a la información.

Asimismo, la Suprema Corte de justicia de la Nación señala que:

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL

---

<sup>29</sup> No. Registro: 191.967. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>30</sup> No. Registro: 188.844. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.244 C. Página: 1309.

<sup>31</sup> No. Registro: 180.905. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A.435 A. Página: 1589.

ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. [...] **al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**<sup>32</sup>

Como se puede apreciar, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cuanto a la interpretación del derecho a la información, no ha tenido avances significativos, sólo podemos destacar el criterio número 188.844, emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual señala los límites del derecho a la información.

### **Análisis del derecho a la información a través del derecho comparado**

De acuerdo al maestro **José Humberto Zárate**, el derecho comparado es:

[...] un método de aproximación a algún aspecto de uno o varios derechos extranjeros, esto es, un método que permite dirigir la atención del estudiante más allá de las fronteras nacionales y con ello ampliar su perspectiva sobre la temática o el propósito de su estudio. Así, el derecho comparado comprende tanto el proceso metodológico mismo de la comparación como los resultantes procesos de análisis, equiparación e incluso homologación de los aspectos comparados [...].<sup>33</sup>

En ese sentido, el derecho a la información tiene toda una gama de posibilidades de ser analizado desde esta disciplina.

---

<sup>32</sup> No. Registro: 200.111. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: P. LXXXIX/96. Página: 513.

<sup>33</sup> ZÁRATE, José Humberto, Et. al. Op. Cit. Pág. 2.



El material de trabajo del presente análisis comparativo serán los diferentes textos constitucionales positivos y vigentes de la República de Colombia, Chile, Costa Rica, Dominicana, España, Ecuador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Paraguay, Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

El objetivo será el mismo que propone el Maestro Ernesto Villanueva, en su obra intitulada “Derecho comparado de la información”, que a saber es el siguiente:

[...] brindar una visión global del estado que guarda la protección constitucional de las libertades informativas en los más distintos sistemas de derecho, régimen de gobierno y forma de Estado y, por otro, identificar el grado de desarrollo normativo constitucional de las libertades de referencia en el mundo contemporáneo, así como sus notas similares y diferenciales.<sup>34</sup>

En ese sentido, se analizará el estado y/o grado de desarrollo de las constituciones de los países que más adelante se mencionan, combinándolo con el siguiente modelo de derecho a la información esbozado por el maestro **Ernesto Villanueva**:

- a) **El derecho a traerse información** incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- b) **El derecho a informar** incluye las i) las libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) **El derecho a ser informado** incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe de ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>35</sup>

La primera Constitución Política que será analizada, y una de las más avanzadas en cuanto al derecho a la información se refiere, es la de la República de

---

<sup>34</sup> VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Miguel Ángel Porrúa. México. 2002. Pág. 10.

<sup>35</sup> Op. Cit.

**Colombia**, que en su Título II. De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 1. De los derechos fundamentales, y en su Capítulo 2. De los derechos Sociales, Económicos y culturales, plasma como garantía individual y derecho fundamental el derecho a la información, como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

**ARTÍCULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.<sup>36</sup>

Colombia tiene un alto grado de desarrollo, puesto que su constitución abarca las tres grandes áreas del derecho a la información, de la siguiente manera:

El derecho a traerse información “[...] derecho a acceder a los documentos públicos [...]” El derecho a informar “[...] libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar [...]” y “[...] fundar medios masivos de comunicación.” Añadiendo el “[...] secreto profesional [...]” y, El derecho a ser informado “[...] recibir información veraz e imparcial [...]”.

En ese sentido, la Corte Constitucional de la República de Colombia ha sistematizado al derecho a la información de la siguiente manera:

DERECHO A LA INFORMACIÓN-Fundamental. El derecho a la información como derecho fundamental: (i) está reconocido como tal en una disposición constitucional

---

<sup>36</sup> *CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DE 1991.* <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html> consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:11 hrs.

(art. 20 de la CN); (ii) su ámbito de protección no se restringe a la facultad de la difusión masiva, asociada al uso de los medios de comunicación (internet, televisión, radio, prensa, etc.), sino que incorpora otros ámbitos de protección, si se quiere, de tipo privado; (iii) es un derecho complejo, incorpora obligaciones asociadas a la protección del interés público, las instituciones democráticas y el control del poder político, pero también obligaciones asociadas al interés privado, al ejercicio de otros derechos subjetivos, a la realización de una opción vital, y a la posibilidad de un correcto desarrollo de las relaciones contractuales; (iv) implica la posibilidad de ejercer diversas facultades, y en esta medida está ligado a la posibilidad de recibir, buscar, investigar, almacenar, procesar, sistematizar, analizar, clasificar y difundir informaciones; y (v) que es fundamental, precisamente por su específica función social, en la medida en que gracias al ejercicio de las anteriores facultades es que las personas pueden participar activamente en sus círculos sociales, económicos y políticos, y en esta medida, pueden funcionar en la sociedad y desarrollar un papel activo en ella.<sup>37</sup>

Como se puede apreciar, en la interpretación del derecho a la información que hace la Corte Colombiana, apela al sentido de la función social que desempeña este derecho para un correcto funcionamiento de la sociedad.

Ahora bien, con relación a los sujetos que intervienen en la relación jurídica que nace del derecho a la información, la Corte Colombiana ha emitido el siguiente criterio:

DERECHO A LA INFORMACIÓN-Es de doble vía. El derecho a la información ha sido considerado como un derecho de doble vía, dentro del cual se proyectan dos ámbitos de protección: (i) el del sujeto activo de la información, conformado a su vez por cuatro garantías: la libertad de informar, así como de fundar medios masivos de comunicación, la protección de la actividad periodística y la prohibición de la

---

<sup>37</sup> Rama Judicial República de Colombia, Sentencia T-300/04, [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp) consultada el 30 de Abril de 2007.

censura. (ii) en cuanto al sujeto pasivo, éste tiene derecho a exigir que la información entregada sea oportuna, veraz e imparcial.<sup>38</sup>

Recordemos que en nuestro sistema jurídico las normas impero-atributivas, están compuestas por el acreedor y el deudor, que en el caso en particular del derecho a la información, los sujetos que nacen de la relación jurídica son a saber el Sujeto Activo o Facultado, identificado como gobernado y el sujeto pasivo o constreñido a la obligación jurídica, identificado como el Estado. En ese sentido, la anterior interpretación hecha por la Corte Colombiana señala la relación de los agentes que intervienen en el proceso de la comunicación, como lo es el emisor y/o profesionalista de la información y el receptor de la información, delimitando los derechos tanto del sujeto activo de la información como del pasivo.

Sin embargo, existen Constituciones como es el caso de la Constitución **Chilena**, en la cual su grado de desarrollo del derecho a la información es mínimo a comparación de la Constitución Colombiana, como se muestra a continuación:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

### **CAPÍTULO. III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**

**Artículo 19.**-La Constitución asegura a todas las personas:

No. 12.- La libertad de emitir **opinión** y la de **informar**, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer **monopolio** estatal sobre los medios de comunicación social.

---

<sup>38</sup> Rama Judicial República de Colombia, Sentencia T-036/02, [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp) consultada el 30 de Abril de 2007.

Toda persona natural o jurídica **ofendida o injustamente** aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de **fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos**, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

**Habrá un Consejo Nacional de Televisión**, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de **calificación** para la exhibición de la producción **cinematográfica**.<sup>39</sup>

En dicha Constitución se asegura la libertad de “opinión y la de informar”, excluye la posibilidad de la “censura previa”, no da cabida a monopolio sobre los “medios de comunicación sociales”, establece el derecho a replica o rectificación al ofendido o aludido injustamente por los medios de comunicación. Establece de manera explícita el “derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos”. Establece un organismo autónomo denominado “Consejo Nacional de Televisión encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación”, y establece un sistema para calificar la producción cinematográfica. Como se puede apreciar, en esta Constitución, nada más se encuentra legislada la parte del derecho a informar, sin encontrar legislada la parte del derecho de acceso a la información y el derecho a ser informado.

---

<sup>39</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Chile/chile05.html> 18 de septiembre de 2007 18:49

Por su parte, en el derecho constitucional de la República de **Costa Rica**, el derecho a la información es tratado como una “garantía individual”. En cuanto al estado que guarda el derecho a la información, encuentra un grado mínimo de desarrollo, puesto que esta Constitución solo garantiza únicamente el derecho a la “manifestación de sus opiniones, el derecho a informar” y la restricción a la “previa cesura”. En cuanto al derecho de acceso a la información pública, esta Constitución garantiza el acceso a los “departamentos administrativos”, para los efectos de informarse de los asuntos de interés público. Sin encontrar nada previsto en cuanto al derecho a ser informado, como se aprecia a continuación:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE 1949**

### **TÍTULO IV**

#### **DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

##### **Capítulo Único**

**Artículo 28.-** Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus **opiniones** ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

**Artículo 29.-** Todos pueden **comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura**; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

**Artículo 30.-** Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.<sup>40</sup>

En la **República Dominicana**, el derecho a la información está contemplado como “derecho individual y social”. En cuanto a su desarrollo, podemos decir que establece el derecho a informar sin censura previa, y garantiza a dichos medios de comunicación, el libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas. Sin encontrar nada previsto en cuanto al derecho de acceso a la información y el derecho a ser informado, como se puede observar a continuación:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE 2002**

### **TÍTULO**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES**

**ART. 8.-** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[...]

**10.** Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.<sup>41</sup>

En cambio, la Constitución Política de la **República de Ecuador** de 1998 en cuanto al derecho a la información, además de darle el rango de Garantía individual, prevé las tres grandes áreas de este derecho, de la siguiente manera:

---

<sup>40</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE 1949,**  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Costa/costa2.html> 18 de septiembre de 2007 18:51.

<sup>41</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE 2002**  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html> 18 de septiembre de 2007., 18:54.

- a) Derecho de acceso a la información:** el Art. 81.- “El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información [...]” en cuanto a los límites a este derecho señala:

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley [...], y la información personal de terceros;

- b) El derecho a informar, esta Constitución observa lo siguiente:**

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

Asimismo, le garantiza al periodista la “cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional [...] o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.”

Marca los siguientes límites: “el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.”

- c) En cuanto al derecho a ser informado, esta Constitución tutela este derecho de la siguiente manera:** “ Art. 23, numeral 7. El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características,” como se demuestra a continuación:



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR DE 1998.

### TÍTULO III.

#### DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES.

##### Capítulo 2. De los derechos civiles.

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

[...]

7. El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.<sup>42</sup>

Por su parte, la **Constitución Española** trata al derecho a la información como derecho fundamental y libertad pública. En cuanto al desarrollo de este derecho, contempla el derecho a informar de la siguiente manera:

[...] a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...] a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades, [...] estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos

---

<sup>42</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR DE 1998.  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>  
18 de septiembre de 2007 18:56

reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En cuanto al derecho a ser informado esta Constitución señala “[...] recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [...]” sin embargo, esta Constitución no hace señalamiento del derecho de acceso a la información pública gubernamental, como se observa a continuación:

## **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **Derechos y libertades**

##### **SECCIÓN 1ª**

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

#### **Artículo 20**

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.<sup>43</sup>

Una de las Constituciones que tiene mayor grado de desarrollo, además de la colombiana, es la Constitución de **Guatemala**. Esta Constitución contempla a este derecho como garantía individual y en cuanto a su desarrollo y sistematización, ésta Constitución, prevé al derecho de acceso a la información gubernamental desde dos puntos de vista: el primero de ellos es contemplado como el derecho del gobernado a conocer los “actos administrativos” limitando los actos “militares”, “diplomáticos”, de “seguridad nacional” y los “datos” de particulares “confidenciales”. El segundo de ellos contempla este derecho como la posibilidad del gobernado de acceder a sus propios “datos particulares”, con la finalidad de conocerlos y saber la finalidad de estos. Además otorga el derecho a la corrección, “rectificación y actualización” de estos datos. En cuanto al derecho a informar, esta Constitución prevé el derecho a la “emisión de pensamiento” por cualquier medio sin censura con los límites clásicos de la “vida privada” y la “moral”, además del derecho a la “defensa, aclaración y rectificación”, señala que las publicaciones que denuncien a los funcionarios o empleados públicos no incurren en “delitos” o en “faltas” y para los efectos de que éstos se defiendan cuando consideren lesionados sus derechos, previene la creación de un “Tribunal de Honor” donde dichos funcionarios pueden defender sus derechos. Asimismo ordena que si el fallo le es favorable al funcionario, el Tribunal ordenará su publicación en el mismo medio donde apareció la primera publicación considerada contraria a derecho, como se muestra a continuación:

---

<sup>43</sup> Constitución Española. <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html> 19 de Julio de 2008. 3:27

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

### TÍTULO II

#### DERECHOS HUMANOS

##### CAPÍTULO I

#### DERECHOS INDIVIDUALES

**ARTÍCULO 30.- Publicidad de los actos administrativos.** Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

**ARTÍCULO 31.- Acceso a archivos y registros estatales.** Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

[...]

**ARTÍCULO 35.- Libertad de emisión del pensamiento.** Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El

fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.<sup>44</sup>

En cuanto a la actividad de los medios de comunicación, el Estado les garantiza que no habrá “expropiaciones, clausuras, embargos, intervenciones, confiscaciones, decomisos, interrupciones en cuanto a su funcionamiento”, por ser de interés público, además de garantizar el libre acceso a las fuentes de información y de señalar que las “autorizaciones, limitaciones o cancelaciones de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse

---

<sup>44</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>  
18 de septiembre de 2007 19:01

como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento”. Asimismo, prescribe la obligación de los medios de comunicación de asegurar a sus reporteros a través de la contratación de seguros de vida.

La Constitución **Hondureña** considera al derecho a la información como derecho individual y legisla sólo la parte del derecho a informar de la siguiente manera: garantiza la libertad de pensamiento por cualquier medio de difusión sin “previa censura”, asimismo señala la responsabilidad por el abuso de restricciones a la comunicación, garantiza el no “decomiso, confiscación y/o clausura” de los medios de la comunicación por los “delitos o faltas”, prohíbe la “subvención” a los medios de comunicación por parte de “gobiernos extranjero y/o partidos políticos”, reserva la “dirección” de los medios de comunicación a los “hondureños de nacimiento”. En cuanto a la “previa censura”, esta constitución permite la previa censura, con la finalidad y para los efectos de proteger los “valores éticos y culturales” de la “sociedad”, asimismo garantiza el derecho al “honor”, a la “intimidad” de las “personas y familia y a la propia imagen”, como se observa a continuación:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982**

### **TÍTULO III: DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DE LAS DECLARACIONES**

#### **CAPÍTULO II.**

#### **DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.**

**ARTÍCULO 72.-** Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

**ARTÍCULO 73.-** Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni

clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.

**ARTÍCULO 74.-** No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

**ARTÍCULO 75.-** La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley.

**ARTÍCULO 76.-** Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.<sup>45</sup>

Por su parte, la Constitución de **Jamaica** trata al derecho a la información como derecho y libertad fundamental. En ese sentido, las áreas del derecho a la información son contempladas de la siguiente manera: a) “el derecho de expresar opiniones [...] emplear medios de comunicación, libres de toda injerencia [...]”, marcando los siguientes límites: “defensa nacional, la seguridad pública, el orden

---

<sup>45</sup> **CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS DE 1982.**  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html>  
18 de septiembre de 2007 19:04

público, la moralidad pública o la salud pública”; en cuanto al derecho a recibir informaciones refiere lo siguiente, b) “recibir ideas e información”. Con relación al derecho de acceso a la información, esta Constitución no menciona nada, como se puede apreciar:

### **Constitución de Jamaica de 1962**

#### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES**

##### **Art. 22.**

1. Excepto cuando se hiciere con su propio consentimiento, no se privará a ninguna persona del goce de la libertad de expresión y para los efectos de esta sección, en esa libertad se incluirá el derecho de expresar opiniones, de recibir ideas e información y de emplear el servicio de correos y otros medios de comunicación, libres de toda injerencia.

2. Nada de lo contenido en una ley o de lo autorizado por ella se considerará que desvirtúa o contraviene lo dispuesto en esta sección, siempre que la ley en cuestión formule disposiciones:

a. que sean razonablemente necesarias:

para la defensa nacional, la seguridad pública, el orden público, la moralidad pública o la salud pública, o

- i. para proteger el buen nombre, los derechos y la libertad de las otras personas o la vida privada de las que participan en actuaciones judiciales, impedir la divulgación de informes confidenciales, mantener la autoridad y la independencia de los tribunales o reglamentar la administración o el funcionamiento de los teléfonos, telégrafos, correos, estaciones de radio y televisión y otras vías de comunicaciones o regular las exposiciones y los espectáculos públicos, o
- ii. para imponer ciertas restricciones a los funcionarios públicos, los agentes de policía y los miembros de las fuerzas de defensa.<sup>46</sup>

Otra de las Constituciones que más han desarrollado el derecho a la información, es la de la República de **Nicaragua**, Debido a que desarrolla las tres grandes

---

<sup>46</sup> CONSTITUCIÓN DE JAMAICA DE 1962  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Jamaica/jamaica1962.html>  
18 de septiembre de 2007 19:05



áreas de la siguiente manera: a) en el derecho de acceso a la información, garantiza al gobernado la facultad de buscar información, con los límites de la “vida privada, la honra y reputación”, b) en el derecho a informar, el Estado garantiza el derecho a la “expresión y difusión” de la información sin “censura previa”, anota la “responsabilidad social de los medios de la comunicación” y su contribución al “desarrollo de la nación”, garantiza el “acceso” al gobernado a los “medios de comunicación sociales”, otorga al gobernado el derecho a “aclaración”, mejor conocido como el derecho a rectificación, prescribe la “exención” fiscal a los insumos y a las publicaciones periódicas, prohíbe el decomiso de instrumentos destinados a la difusión del pensamiento como “instrumentos o cuerpo del delito”, y c) el derecho a ser informado lo entiende como la facultad de “recibir información veraz”, como se observa a continuación:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

### **TÍTULO IV. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE**

#### **CAPÍTULO I. DERECHOS INDIVIDUALES.**

**ARTÍCULO 26.-** Toda persona tiene derecho:

1. A su vida privada y la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

**ARTÍCULO 30.-** Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

#### **CAPÍTULO III. DERECHOS SOCIALES.**

**ARTÍCULO 66.-** Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**ARTÍCULO 67.-** El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 68.-** Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las Leyes tributarias regularán la materia.

**ARTÍCULO 69.-** Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza. Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.<sup>47</sup>

La Constitución Política de la República de **Paraguay**, trata al derecho a la información como deber y garantía. En esa tesitura, esta Constitución abarca las tres grandes áreas del derecho a la información de la siguiente manera: a) el derecho de acceso a la información es definido como la facultad que tiene el gobernado de acceder a las fuentes de información pública, dando la posibilidad de desarrollar legislación reglamentaria que regule las modalidades, plazos y sanciones, a fin de hacer posible este derecho, b) en cuanto al derecho a informar, además de tutelar la libertad de expresión, de prensa, de opinión y evitar la censura, establece que los medios de comunicación son de interés público, por lo tanto no habrá clausura ni suspensión en su funcionamiento, prohíbe la discriminación de insumos en la prensa e interferencia en las frecuencias radioeléctricas, garantiza la libre distribución de los periódicos, libros, revistas y demás publicaciones, garantiza el pluralismo informativo y regula la publicidad. Esta Constitución, además de contemplar los anteriores derechos, amplía los derechos del profesionista de la información, reconociendo su existencia y garantizar el ejercicio de esta profesión sin sujeción a autorizaciones, además, añade el derecho a la cláusula de conciencia y tutela el derecho a no revelar sus fuentes, en cuanto al periodista columnista establece el derecho a firmar sus opiniones y el derecho a la autoría del producto de su trabajo, c) en lo relativo al derecho a ser informado, esta Constitución señala que toda persona tiene el derecho a recibir información veraz, responsable y ecuánime, como se puede observar a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY.**

**TÍTULO II. DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS.**

**CAPÍTULO II. DE LA LIBERTAD.**

**Artículo 25 - DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD**

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

#### **Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

#### **Artículo 27 - DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

#### **Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE**

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

#### **Artículo 29 - DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO**

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

**Artículo 30 - DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA**

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

**Artículo 31 - DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO**

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.<sup>48</sup>

La Constitución Política de la República del **Perú** de 1993, trata al derecho a la información como derecho fundamental de las personas. En cuanto a las áreas de este derecho, esta Constitución contempla: a) al derecho de acceso a la información, como la facultad del gobernado de solicitar sin expresar la causa de la información, a recibirla de cualquier ente público, con los costos que esta suponga y con la única limitante de la intimidad de las personas, la seguridad nacional y mediante reserva de ley, b) en el derecho a informar, es contemplada la libertad de informar, de opinar, de expresar, difundir el pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización o censura, contempla el derecho a fundar medios de comunicación, aunado a lo anterior, esta Constitución contempla la reserva de ley de los delitos de prensa, limitándolos al fuero común,

---

<sup>48</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY.

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1992.html>

18 de septiembre de 2007 19:11

asimismo contempla como delito a toda acción que suspenda o clausure algún órgano de expresión o que impida su libre circulación, c) en cuanto al derecho a ser informado esta Constitución no lo contempla explícitamente, como se puede apreciar a continuación:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993**

### **TÍTULO I**

### **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

##### **Artículo 1o.**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

##### **Artículo 2o.**

Toda persona tiene derecho:

[...]

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.<sup>49</sup>

Por último, la Constitución Política de la **República Bolivariana de Venezuela** de 1999, trata al derecho a la información como derecho humano y garantía individual del gobernado. En cuanto a las áreas del derecho a la información, esta Constitución expresa lo siguiente: a) en el derecho de acceso a la información, tutela la posibilidad de acceder a documentos de interés de la comunidad o personales, además de garantizar el derecho a acceder a la información personal del propio gobernado que conste en registros oficiales o privados, a conocer su uso y fin, y al derecho a su actualización, rectificación o en su caso a la destrucción de dichos datos, b) en el derecho a informar, esta Constitución contempla la libertad de pensamiento, opinión e ideas, garantizando su transmisión por cualquier medio de comunicación, sin censura, tutela el secreto de la fuente de información, contempla los derechos de rectificación y de réplica, no permite el anonimato, la propaganda de guerra, mensajes discriminatorios e intolerantes religiosos, y c) en cuanto al derecho a ser informado, es garantizado mediante la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, como se puede observar:

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.**

**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES**

**Capítulo I. Disposiciones Generales.**

**Artículo 28.** Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen

---

<sup>49</sup>

ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

### **Capítulo III. De los Derechos Civiles.**

**Artículo 57.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

**Artículo 58.** La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

### **Capítulo II. De los Estados de Excepción.**

**Artículo 337.** El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.<sup>50</sup>

Una vez analizados las diferentes Constituciones Federales de diversas naciones y algunos criterios interesantes emitidos por sus órganos interpretadores de su

---

<sup>50</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1999.html> 18 de septiembre de 2007 19:16.



ordenamiento máximo, podemos sistematizar con mayor precisión las diferentes áreas del derecho a la información.

En cuanto al derecho a traerse información o derecho de acceso a la información, podemos decir que obedece al principio de publicidad de los actos administrativos del Estado *latu sensu*. Este derecho faculta al gobernado a recibir, buscar, investigar, almacenar, procesar, sistematizar, analizar y clasificar por cualquier medio, los documentos públicos (información), que se encuentren en los archivos públicos sin acreditar interés o fin alguno. La autoridad podrá reservar éstos, mediante ley, por casos de defensa nacional, respeto al derecho a la vida privada o intimidad o por seguridad nacional. Asimismo se prevé el derecho del gobernado de acceder a datos personales propios que se encuentren en archivos públicos, para su rectificación, corrección, actualización o para autorizar su destrucción y conocer la finalidad de los mismos.

En cuanto al derecho a informar, éste tutela el derecho a la libre expresión, opinión y pensamiento, así como a la libertad de prensa. Prevé la libertad de fundar sociedades destinadas a informar, las cuales tendrán derecho a acceder a las concesiones de Estado que les permita llevar a cabo sus funciones como son las frecuencias radioeléctricas y responden a una responsabilidad social para contribuir al desarrollo de la Nación. Se garantiza la libre circulación de revistas, periódicos, libros, y todo género de publicaciones. Se prohíbe el monopolio de los medios de comunicación garantizando con ello su pluralidad. Se establece la prohibición de decomisar instrumentos destinados a la difusión del pensamiento como instrumentos o cuerpo del delito, los delitos de prensa son del orden común. Se establece un órgano autónomo tripartita compuesto de representantes de Estado, representantes de los medios de comunicación y representantes de la sociedad el cual estará encargado de revisar el contenido y proponer su clasificación en general. Estos medios de comunicación tienen garantizado su operación sin censura previa. Los medios de comunicación estarán obligados a asegurar a sus reporteros con un seguro de vida. Los profesionales de la

información tienen garantizado el libre ejercicio de su profesión sin autorización previa, el derecho al secreto profesional, derecho a no revelar sus fuentes de información, derecho a la cláusula de conciencia, en cuanto a los periodistas columnistas tienen derecho a firmar sus opiniones, derecho a la autoría de producto de su trabajo. En cuanto a los límites del derecho de informar se encuentra el Derecho a la honra, a la moral, a la reputación, a la vida privada o intimidad, al nombre, a la imagen, voz y la Defensa de la Nación, la Seguridad Pública el Orden Público, la Moral Pública y la Salud Pública. De igual forma se prohíbe el anonimato, la propaganda de guerra, el fomento a la discriminación, a la intolerancia religiosa y al delito.

En el derecho a ser informado, se reconoce al gobernado como sujeto pasivo o receptor de la información, por ende, la información que se pretenda emitir deberá ser objetiva, oportuna, completa, universal, adecuada, veraz, imparcial, sin censura previa. El gobernado receptor de la información tiene derecho a elegir la fuente de la información.

## **1.2. Analogía conceptual del derecho a la intimidad y a la vida privada**

Continuando con la ubicación de los conceptos jurídicos en la presente investigación, nos toca definir uno de los más importantes, como lo es el derecho a la vida privada. No sin antes advertir al lector, que en la investigación realizada para definir y ubicar el derecho a la vida privada, nos encontramos que diversos autores ubican al derecho a la vida privada y al derecho a la intimidad como el mismo concepto, y por otro lado otros autores los diferencian o solamente toman uno de ellos como referente, por lo que se expondrán en el presente punto los diversos estudios que se han hecho tanto del concepto de derecho a la vida privada como el derecho a la intimidad.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden que estos dos conceptos constituyen un concepto jurídico fundamental que es necesario conservar y

proteger, para poder tutelar la integridad de las personas y sus relaciones. Sin embargo, tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la vida privada no son nociones exclusivas del discurso jurídico. Estos dos conceptos son usados en los discursos morales, religiosos, psicológicos, sociales, filosóficos, por nombrar alguno de ellos, así como en el lenguaje común. Por ello, para poder definirlos, tenemos que atender a aquellos usos, que de alguna manera dan fundamento a la noción jurídica de dichos conceptos.

El primero de los conceptos que analizaremos es el concepto de vida privada.

En primer lugar, y atendiendo al sentido de nuestra investigación realizada, hayamos que el derecho a la vida privada tiene su origen en el Derecho Romano, por lo siguiente:

De acuerdo a las investigaciones realiza por el maestro **Fustel De Coulanges** en su obra intitulada *La Ciudad Antigua. Estudios sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, se aprecia que las relaciones estaban regidas por el derecho público o por el derecho privado. División que encontró su origen y fundamento en la religión, la cual dio cimiento a la familia y a la ciudad en todas sus instituciones. Esta religión romana partía desde el seno del *hogar* o *domus* que era controlada por el Paterfamilias, hasta el Rey quien era el sumo pontífice de la religión del Estado.

Aunado a lo anterior, el maestro **Fustel De Coulanges** nos da cuenta de la influencia de la religión en el derecho romano y en particular el privado, que eran sin duda que los cultos, ritos y libaciones<sup>51</sup> eran de carácter doméstico, estos

---

<sup>51</sup> *La religión de la familia estaba cimentada en la creencia de una segunda existencia después de la muerte. Dicha existencia continuaba cerca de los hombres, viviendo de bajo de la tierra, conservando el sentimiento de bienestar y de sufrimiento, el alma estaba ligada a los restos corporales. No bastaba con que el cuerpo fuese sepultado, también era preciso observar ciertos rituales tradicionales y pronunciar determinadas formulas, dando nacimiento a reglas de conducta. Naciendo así, el deber de los vivos el satisfacer la necesidad de los muertos. Los muertos pasaron a ser seres sagrados, dándoles los nombres de Dis Manibus o Dioses Manes, objeto de culto domestico. Además de los dioses manes, existía el fuego sagrado, divinidad domestica y muy particular de cada casa o domo de roma. Se tenía la creencia de que esta divinidad no cesaba en todo momento de arder, sino hasta que se extinguía el último miembro de dicha familia. El fuego*

dioses sólo podían ser adorados por los integrantes de la familia en particular y no por otra u otras. Se tenía la creencia de que los dioses *manes*, sólo podían recibir la comida fúnebre de sus consanguíneos y de nadie más. Por su parte, el fuego sagrado, que estaba asociado al culto de los muertos, gozaba de la misma particularidad. Por lo tanto, la religión familiar estaba totalmente privada de la colectividad.

Asimismo, el maestro **Fustel De Coulanges** señala que esta religión familiar estaba totalmente encerrada en la *domus* o casa de la familia y no eran públicos, por el contrario, todos y cada uno de los ritos y fórmulas que se hacían en honor a estos dioses, eran realizados exclusivamente por los integrantes de esta familia y por ende no admitía invasión de extraños. Debido a ello, se les denominaba dioses ocultos o dioses del interior.<sup>52</sup> De allí nace la costumbre de que la mujer abandona el hogar del Paterfamilias para ingresar en la familia de su esposo.

De allí que el Maestro **Fustel De Coulanges**, señale que en contraste al culto doméstico, existía también el culto público, que gozaban de la misma adoración y de la misma protección de los extraños, que en este caso, ya no eran de las familias romanas ajenas al culto en particular, sino más bien eran los extranjeros. Nadie, si no era ciudadano, podía participar en el culto público y en las comidas públicas.<sup>53</sup> En dicha religión pública se mezclaba las funciones del culto público con las funciones del Estado, como era el caso del Rey, que era el sumo sacerdote del culto público.

En ese tenor y de acuerdo al maestro **Agustín Bravo González** estas costumbres darían la base y cimentación de las dos grandes divisiones del derecho romano,

---

*tenía carácter divino, se le adoraba, se le rendía un verdadero culto, se solicitaba su protección y sus favores. Dentro de esta culto nacieron también deberes y obligaciones para con la familia.* Interpretación personal del libro: DE COULANGES, Fustel. *La ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma.* Decimoprimer edición. Porrúa. México. 1998. Págs. 5 a la 24.

<sup>52</sup> DE COULANGES, Fustel. *La ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma.* Decimoprimer edición. Porrúa. México. 1998. Págs. 5 a la 24.

<sup>53</sup> *Ibidem.* Págs. 6 a la 114.

que a decir de Justiniano son: el derecho público o *ius publicum* (*Publicum ius est quo ad statum rei romanae spectat*- derecho público es aquel que trata del gobierno de los romanos), y el *ius privatum* (*Privatum quod ad singulorum utilitatem* –derecho privado es el que se refiere a la utilidad de los particulares) siendo éste, el que establece la forma y los términos de sus relaciones y actividades.<sup>54</sup>

Por tanto y como nos ilustra el maestro **Ariès Philippe** en su obra intitulada *Historia de la vida privada*, la *res pública* tiene una clara connotación a la colectividad, reputándose *extra commercium*; mientras que la *res privata*, encuentra una connotación de *commercium* e *in patrimonio*, relacionado en el contexto del dominio del partefamilias, ejercido en la potestad de la *domus*, de la casa.<sup>55</sup> Lo que nos evoca el concepto de vida privada, como la facultad que tenía el paterfamilia de autodeterminación en las relaciones familiares y del culto.

En ese sentido, y como nos da cuenta el maestro **Ariès Philippe**, al hablar de Cicerón el cual sostenía que el actuar *privatim* equivalía a actuar no como *magistratus*, investido de un poder que emana del pueblo, sino como simple particular, haciendo este una clara diferencia del sujeto investido de funciones públicas con el sujeto que actúa en su vida privada.<sup>56</sup>

Como se puede advertir, la concepción de vida privada que tenemos en nuestros días, no difiere mucho de la concepción que tenían los antiguos romanos, como se observa en el trabajo realizado por el Maestro **Ariès Philippe**. La raíz de la palabra privado, "*privato*", se sigue usando con las mismas connotaciones de exención y alejamiento de lo común o colectivo y la clara connotación a lo

---

<sup>54</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. *Derecho Romano primer curso*. Decimoctava Edición. Porrúa. México. 2001. Pág. 26.

<sup>55</sup> ARIÈS Philippe, Georges Duby. *Historia de la Vida Privada*. Tomo 2. Taurus. España. 1998. Pág. 20

<sup>56</sup> *Ibidem*.

doméstico y lo que es inherente al individuo y sus relaciones sus familiares y sus allegados más próximos.<sup>57</sup>

En la actualidad, los estudiosos del concepto de la vida privada han retomado el sentido y naturaleza que le dieron los romanos, adaptándola y/o modificándola al acontecer cotidiano de nuestros días. Siendo uno de ellos el profesor **Guillermo Cabanellas**, que al definir el concepto de vida privada refiere que es aquella:

[...] desenvuelta en la esfera de las relaciones del Derecho Privado: sean civiles, mercantiles o de otra índole. El conjunto de actividades y vínculos familiares. Comportamiento del individuo en su hogar o con respecto a personas de su trato íntimo. Amores y amoríos de una persona. Los secretos y pequeñeces de la vida privada constituyen un patrimonio de la personalidad humana que debe de estar a cubierto de revelaciones malintencionadas.<sup>58</sup>

De esta manera, **Cabanellas** coincide en la concepción clásica de vida privada que los romanos sustentaron, añadiendo este autor, que la vida pública es:

La actividad oficial, el ceremonial anexo y las relaciones derivadas del ejercicio de cargos públicos o del desempeño de funciones equivalentes. Se refiere en especial al Jefe del Estado, a toda la familia real en las cortes monárquicas, a los componentes del Poder ejecutivo, a todos los integrantes del Parlamento y a las autoridades administrativas y judiciales en general.<sup>59</sup>

Concepción que es compartida por el que suscribe, debido a que aborda todas y cada una de las características que denotan la *res publicus* y la *res privata* romana, desarrollada desde el principio y que se nos hace correcta, porque en esencia el individuo al ejercer la función pública atañe a la colectividad su actuar.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> CABANELLAS. Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VIII T – Z. 21ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989. Pág. 371.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

Por su parte, **Rafael De Pina** señala que la vida privada es la siguiente:

[...] vida humana en cuanto se desenvuelve en el ámbito familiar, en la esfera de las actividades profesionales que no constituyen funciones públicas, y en el círculo de intimidad que representa la comunicación amistosa con un núcleo más o menos amplio de personas.<sup>60</sup>

Concepción no muy alejada, pero sí muy reducida de la propuesta por el maestro Cabanellas, y al igual que éste maestro, **Rafael De Pina** señala que la vida pública es la:

Actividad humana que excede de la órbita dentro de la cual se desarrollan aquéllas que se refieren a la vida familiar o privada, tales como las que exigen el cumplimiento de las funciones públicas, las artísticas, las de la política, etc., que están sujetas a la libre crítica de los demás, sin más trabas que las del respeto debido a las personas.<sup>61</sup>

Lo interesante de esta última definición es la concepción más amplia que hace de la vida pública, pues el maestro De Pina ya no la limita a las funciones del Estado que veníamos viendo con el maestro Cabanellas, sino más bien introduce otras actividades como la actividad artística como actividad pública, que expone a su titular a la libre crítica de los demás. Con ello, el concepto romano de vida pública se ve ampliamente rebasado.

Para **Palomar de Miguel** la vida privada es el “Ámbito exclusivo de cada persona, que le permite desarrollar en la intimidad de su propia existencia de conformidad con su libre voluntad y exento de injerencias extrañas”.<sup>62</sup> Con ello, el maestro señala un aspecto fundamental en este derecho, como es el aspecto subjetivo

---

<sup>60</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de derecho*. Trigésima Edición. Porrúa. México. 2001. Pág. 497.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Tomo II J – Z. Porrúa. México. 2000. Pág. 1628.

entendiéndose por este como la capacidad de autodeterminación y el libre ejercicio de la voluntad sin la injerencia de los demás.

En estudios recientes, y en particular los hechos por los ilustres investigadores del **Instituto de Investigaciones Jurídicas** de nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México, señalan que el concepto de vida privada se desenvuelve en la:

Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc. También suele designarse bajo la expresión “derecho a la intimidad”.<sup>63</sup>

Con esta definición, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, le da la clara connotación de derecho fundamental, y al mismo tiempo hace hincapié en la capacidad de autodeterminación que tiene el individuo frente a los demás, asimismo, no despeja la controversia conceptual que existe entre el derecho a la vida privada frente al derecho a la intimidad.

Por ello, podemos concluir que el derecho a la vida privada es una garantía individual<sup>64</sup> y un derecho fundamental de las personas físicas (derecho que está jurídicamente reconocido y tutelado en nuestro sistema jurídico), el cual protege el libre ejercicio de la voluntad y la autodeterminación del individuo en las relaciones de derecho privado (relaciones familiares, reserva domiciliaria, patrimonio de las personas mejor conocido en el derecho civil como patrimonio moral; “*sentimientos*,”

---

<sup>63</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. VI. Q-Z. Porrúa. México, 2002. Pág. 982.

<sup>64</sup> El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo contempla en su apartado de las garantías individuales de forma explícita.



*afectos, creencias, decoro, honor, reputación e imagen*<sup>65</sup>; así como las comunicaciones personales de todo género, especie y clase etc.), y el cual garantiza la exclusión de injerencias ajenas sin derecho, en dicha esfera del individuo, el cual se puede ver limitado o disminuido por el ejercicio de la función pública o por la actividad desarrollada por el individuo que lo sujeta a la libre crítica, como es el caso de la actividad artística, política o cultural, etc.

Una vez que ya se ha definido qué se entiende por derecho a la vida privada, toca definir el concepto de derecho a la intimidad.

Desde el punto de vista gramatical, **María Molier** en su Diccionario de uso del español señala toda una gama de acepciones en las que son usadas la palabra intimidad, que va desde la concepción de adjetivo que se “aplica a lo más interior en cualquier cosa”; como cualidad; la intimidad connota una “relación entre cosas o personas; además señala el “conjunto de sentimientos y pensamientos que cada cosa (o persona) guarda en su interior.”<sup>66</sup> De esta manera, podemos decir que desde el punto de vista gramatical la palabra intimidad a diferencia de la palabra vida privada tiene una connotación de corte individualista y antropocentrista, debido a que atiende fundamentalmente al individuo, excluyendo otro tipo de relaciones.

En cuanto a la filosofía se refiere, **José Ferrater Mora** entiende por intimidad lo siguiente:

Se dice de algo que es “íntimo” cuando es “muy interior”; la idea de intimidad está ligada a la idea de extrema “interioridad”. Puesto que uno de los sentidos del término “intimar” es “introducirse algo material por los huecos o intersticios de una cosa”, se puede interpretar “intimidad” como “interpenetrabilidad”. Sin embargo, los vocablos “íntimo” e “intimidad” se usan más bien para referirse a algo espiritual que a algo

---

<sup>65</sup> El Patrimonio moral se encuentra expresado y protegido en el artículo 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal.

<sup>66</sup> MOLIER, María. *Diccionario de uso del español H – Z*. Gredos. Madrid. 1973. Pág. 159.

material. El concepto de intimidad es empleado inclusive como concepto específicamente espiritual, a diferencia de la “interioridad”, la cual puede ser espiritual o material.<sup>67</sup>

Definición que atiende al mundo de las ideas o inmaterial, postulado fundamental en la filosofía.

En la Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales de **L. Sills David**, encontramos que el concepto de intimidad:

[...] está relacionado con los de soledad, secreto y autonomía, pero aquella palabra no es sinónima de estas. Además de los aspectos puramente descriptivos de la intimidad como aislamiento de la compañía, la curiosidad y la influencia de otros, la intimidad implica un elemento normativo: el derecho al control exclusivo del acceso a la esfera privada.<sup>68</sup>

El concepto de intimidad es descrito en esta definición como la privación de interacción social del individuo y el derecho de este a ejercer el derecho de excluir a todo ente que pretenda interactuar con él.

Para el maestro **Ernesto Garzón Valdés** hablar de íntimo es señalar “[...] el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable.”<sup>69</sup> Esta definición abarca el ámbito de los pensamientos del individuo y aborda la propiedad de éstos frente a los demás.

---

<sup>67</sup> FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*. Tomo I. A-K. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1975. Pág. 986.

<sup>68</sup> L. SILLS, David. *Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales*. Volumen 6. Aguilar. Madrid. 1975. Pág. 247.

<sup>69</sup> GARZÓN VALDÉS, Ernesto. “Lo íntimo, lo privado y lo público”. *Cuaderno de transparencia 06*. IFAI. México. 2005. Pág. 15.

En ese sentido, y atendiendo a las definiciones interdisciplinarias antes expuestas y advirtiendo que es de forma preliminar, podemos decir que la intimidad es ámbito muy interior o espiritual del individuo donde se desarrollan sus sentimientos, pensamientos y decisiones, de una forma autónoma y secreta en total estado de aislamiento, soledad y en donde el individuo tiene pleno control y derecho exclusivo de acceso.

Ahora bien, y de acuerdo a los estudios desarrollados por el maestro **David L. Sills** en la *Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales*, el derecho a la intimidad como concepto jurídico es creado y desarrollado en el sistema del *Common Law* en 1890, a partir de la publicación del estudio hecho por Warren y Brandeis sobre este tema. Formalmente, el derecho a la intimidad tiene nacimiento en los Estados Unidos Norteamericanos en 1965 en el precedente denominado *Griswold et al. v. Connecticut (381 E.U. 530)*, en este caso el Tribunal Supremo de este país invalidó una ley del Estado de Connecticut la cual prohibía el uso de anticonceptivos incluso a las parejas casadas. En este fallo, se afirma que el derecho a la intimidad es reconocido no sólo por el derecho positivo de ese país, sino también incluso se apela al derecho natural de las personas.<sup>70</sup>

Estos tribunales, como da cuenta de ello el maestro **David L. Sills** en su obra en comentario, al referirse al derecho a la intimidad, han desarrollado diversas tesis al respecto, la primera de ellas se ocupa de la “intromisión en el aislamiento del demandante, en su soledad o en sus asuntos privados”. La exposición de hechos privados a la vista del público, el espionaje, la persecución, el rastreo, la vigilancia pública, todo esto es considerado un factor que lesiona y por ende es violador al derecho a la intimidad. La segunda de ellas es la “exposición pública de hechos privados vergonzosos acerca del demandante”, esta tesis señala que el publicar el nombre o la fotografía de otro es una violación de su derecho a la intimidad si se hace sin su previo consentimiento, señalando que este derecho protege a su titular de los actos que lastimen sus sentimientos, sin tener en cuenta su reputación,

---

<sup>70</sup> Op. Cit. Pág. 250.

siendo que este derecho es tutelado por las leyes contra la difamación. La siguiente y antepenúltima tesis sustentada se refiere a la “publicidad que sitúa a una persona bajo una falsa luz ante los ojos del público”, esta se da cuando es publicada por la policía información que puede llevar al público a inferir que el titular del derecho a la intimidad ha cometido un delito por el que no se le ha condenado, asimismo esta tesis abarca la hipótesis de la suplantación de personalidad y la falsificación de firmas. Y la última de estas tesis es la “apropiación, en beneficio del acusado, del nombre del demandante o de la suplantación de la personalidad de este aprovechando el parecido físico”. Esta tesis tutela la propiedad de este derecho y señala que constituye este tipo de actos un ataque a la identidad del individuo que lo expone al público sin derecho.<sup>71</sup>

De las tesis anteriores podemos señalar que el derecho a la intimidad es la facultad y el derecho del individuo de aislarse en su soledad y así como de sus asuntos privados, los concernientes a su propia persona e imagen. Catalogándose como violación a este derecho, el hecho de publicar su imagen, exponerlo a la luz pública sin derecho y en perjuicio del titular, así como el hecho de suplantarle.

Otra definición que coincide con las tesis planteadas por los tribunales angloamericanos es la de **Ana Isabel Herrán Ortiz** al referirse que el derecho a la intimidad “consiste en un conjunto de facultades del individuo para desenvolverse sin lesionar derechos ajenos, y un poder de exclusión del conocimiento ajeno de su vida íntima”.<sup>72</sup> Exclusión que entendemos como la capacidad del titular del derecho a la intimidad de sacar de su esfera personal o individual a todo individuo sin lesionar en dicho ejercicio cualquier derecho ajeno, como bien lo define la maestra en cita.

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* Pág. 251.

<sup>72</sup> HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel. *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*. Dykinson. Madrid. 1999. Pág. 28.

Por su parte la **Enciclopedia Jurídica Omeba** encontramos que el Derecho a la Intimidad es “El derecho de permanecer en la paz de la soledad, esto es, el Derecho que tiene toda persona de ser libre de toda no deseada publicidad, o el Derecho de vivir sin interferencia no deseada por el público, sobre asuntos que no están necesariamente relacionados con éste”.<sup>73</sup> En esta definición de derecho a la intimidad coincide con el derecho a la vida privada, en razón de la relación que hay con el público y los asuntos que le atañen a éste.

Otro estudio interesante con relación al derecho a la intimidad es el realizado por el maestro español **Lucrecio Rebollo Delgado** en su libro titulado *El derecho fundamental a la intimidad*. En este estudio, el maestro señala que “la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad” es la “acumulación sucesiva de los cinco caracteres o elementos que lo conforman” y que a saber son:

- a) Es un derecho subjetivo, de defensa de una parcela de nuestra vida que queremos mantener reservada, y de la que tenemos plena disposición.
- b) Es también una garantía de pluralismo y de democracia, que es lo privado donde radica la diversidad, la singularidad, que se proyecta en un sistema democrático, en el pluralismo.
- c) Es un derecho positivo, es decir, está inserto en nuestra Constitución y configurado como un derecho de rango superior en base a sus garantías y a su esencialidad.
- d) Se configura el derecho a la intimidad también como una expresión de libertad, como una manifestación de la misma.
- e) Por último, el derecho a la intimidad es la concreción de uno de los fundamentos que el constituyente establece para la correcta convivencia social, como es en esencia la dignidad humana, la garantía de los derechos inviolables que son inherentes a la persona, y el libre desarrollo de su personalidad.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVI. INSA – IUSN. Driskill. Buenos Aires. 1978. Pág. 730.

<sup>74</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *El derecho Fundamental a la Intimidad*. Dykinson. Madrid. 2000. Págs. 80 a la 81.

De estas tres últimas definiciones, podemos concluir que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental y una garantía individual, el cual faculta al titular de excluir del conocimiento ajeno su vida íntima, de interferencias del público sobre asuntos que no le competen a este, de permanecer libre de publicidad no deseada. Este derecho tutela la correcta convivencia social, expresa la libertad, la pluralidad y diversidad necesaria en un Estado democrático, asimismo, incluye la facultad de acción del titular para los efectos de acudir ante los tribunales competentes para hacer efectivo este derecho.

Por lo que una vez revisadas todas y cada una de las presentes definiciones de intimidad y derecho a la intimidad, podemos concluir de forma definitiva que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que tiene el ser humano de excluir del conocimiento ajeno su ámbito interior o fuero interno,<sup>75</sup> su soledad, sus asuntos privados, así como los concernientes a sus relaciones personales e imagen. Este derecho incluye la facultad de acción, para los efectos de acudir ante los tribunales competentes para defenderse de la violación a este derecho, como lo son el hecho de publicar su imagen, exponerlo a la luz pública sin derecho y en perjuicio del titular, así como el hecho de suplantarlo.

De todo lo expuesto, resulta que los conceptos jurídicos de derecho a la vida privada y derecho a la intimidad, comparten rasgos similares como son:

- a) Tanto el derecho a la vida privada como el derecho a la intimidad, son tratados por los diferentes teóricos del derecho como un derecho fundamental del individuo.
- b) En cuanto al derecho positivo, el derecho a la vida privada es reconocido explícitamente en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 6o. En cambio, el derecho a la intimidad solamente es analizado por los teóricos en sus

---

<sup>75</sup> De acuerdo a las definiciones planteadas, el ámbito de interior del individuo es aquel donde se desarrolla sus pensamientos de forma autónoma en total estado de aislamiento, donde el individuo tiene pleno control y derecho exclusivo de acceder a este.

estudios dogmáticos, sin llegar a ser derecho positivo en nuestra legislación mexicana.

- c) Tanto el derecho a la vida privada como el derecho a la intimidad, tutelan la autodeterminación del individuo en sus relaciones de derecho privado o personales, como en lo concerniente a su propia persona e imagen, además, los dos derechos cuentan con la facultad de exclusión de injerencias ajenas sin derecho en dichas esferas.
- d) Como derechos, la vida privada y la intimidad cuentan con la facultad de acudir ante los tribunales competentes, para los efectos de solicitar su tutela a violaciones a estos.
- e) La única diferencia que existe entre estos dos, radica en las limitaciones que existe entre el derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad. El primero de estos derechos encuentra limitante en la vida pública, en cuanto al derecho a la intimidad, los diferentes teóricos analizados no señalan límite alguno, sin embargo el que suscribe tiene la concepción de que este derecho es absoluto y no encuentra límite debido a que tutela el ámbito interno de las personas y su la relación de este con el mundo fáctico.

Como ya se ha analizado, tanto el derecho a la vida privada como el derecho a la intimidad comparten rasgos similares, sin embargo, el derecho a la vida privada como concepto jurídico positivo y vigente en nuestro sistema jurídico mexicano será tomada como predominante ante el derecho a la intimidad, no sin antes decir que de acuerdo a nuestra investigación, estos dos conceptos jurídicos encuentran equivalencia.

En ese sentido, podemos concluir que el derecho a la vida privada es una garantía individual<sup>76</sup> y un derecho fundamental de las personas físicas (derecho que está jurídicamente reconocido y tutelado en nuestro sistema jurídico), el cual protege el

---

<sup>76</sup> El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo contempla en su apartado de las garantías individuales de forma explícita.

libre ejercicio de la voluntad y la autodeterminación del individuo en las relaciones de derecho privado (relaciones familiares, reserva domiciliaria, patrimonio de las personas en particular el moral, el cual está constituido por los “*sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación e imagen*”<sup>77</sup> así como las comunicaciones personales de todo género, especie y clase etc.), y el cual garantiza la exclusión de injerencias ajenas sin derecho, en dicha esfera del individuo, el cual se puede ver limitado o disminuido por el ejercicio de la función pública o por la actividad desarrollada por el individuo que lo sujeta a la libre crítica, como es el caso de la actividad artística, política o cultural, etc.

### **1.3. Distinción entre sujeto privado y sujeto público en relación con la gestión del servicio público**

Para poder distinguir correctamente las categorías de sujeto público y sujeto privado en relación con la gestión del servicio público, en un primer momento es necesario delimitar el concepto de *servicio público* para los efectos de deslindar correctamente a las personas físicas que lo gestionan (sujeto público), y a las personas que no entran en esa categoría (sujeto privado).

El maestro **Narciso Sánchez Gómez**, puntualiza que el concepto de servicio público está compuesto por los vocablos latinos “*servitium*: acción y efecto de servir y *publicus*, que significa notorio, patente, manifiesto, potestad, jurisdicción y autoridad, perteneciente a todo el pueblo”. Concluyendo, el maestro en cita que la locución servicio público “denota aquella acción o efecto de servir al pueblo, proteger sus intereses, satisfacer sus necesidades por medio de las funciones del Estado [...]” .Asimismo, este maestro afirma que el servicio público es “[...] una actividad desarrollada por el Estado a través de sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como por los particulares vía licencia, permisos, autorizaciones o

---

<sup>77</sup> El Patrimonio moral se encuentra expresado y protegido en el artículo 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal.



concesiones, bajo un régimen jurídico de derecho público, para la satisfacción de necesidades colectivas de diversa índole.”<sup>78</sup>

Para el Maestro **Rafael De Pina**, el servicio público es el:

Complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dado los medios que estos disponen normalmente para el desarrollo de la misma.<sup>79</sup>

Para el maestro **Rafael I. Martínez Morales**, el concepto de servicio público es el siguiente:

[...] el servicio público existe cuando el instrumento legal define una necesidad colectiva, para cuya satisfacción organizará un servicio público sujeto a un procedimiento especial de carácter público, el cual debe de estar establecido por la propia ley para así asegurar que el servicio observe regularidad, continuidad y uniformidad [...].<sup>80</sup>

El maestro **Francés Duguit**, el cual es citado por Narciso Sánchez Gómez, señala que el servicio público existe cuando se reúnen lo siguientes puntos:

- a) la función que el Estado considera como obligatoria, en un momento determinado,
- b) cierto número de agentes jerarquizados para realizar la función pública. c) una cierta cantidad de recursos para el cumplimiento de la misma y d) un régimen jurídico especial.<sup>81</sup>

Sin embargo, el **Maestro Gabino Fraga** difiere de los autores franceses y señala que de acuerdo a las atribuciones que tiene el Estado:

---

<sup>78</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Primer Curso de Derecho Administrativo*. Porrúa. México. 1998. Pág. 39 y 44.

<sup>79</sup> DE PINA, Rafael, Rafael De Pina Vara, Op. Cit. Pág. 453.

<sup>80</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 1er y 2o. . Cursos*. Cuarta Edición. Oxford. México. 2002. Pág. 297.

<sup>81</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Op. Cit. Pág. 46.

a) Atribución de mando, de policía o de coacción [...] para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden públicos; b) Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares; c) Atribuciones para crear servicios públicos; d) Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencia del país [...].<sup>82</sup>

Concluye el maestro en cita que, el concepto de servicio público implica la realización de las atribuciones antes mencionadas.

En lo particular el suscrito está de acuerdo, debido a que el servicio público no nada más engloba los servicios como prestación, como es el caso de limpia, salud, educación, electricidad, etc., sino engloba todas las actividades que el Estado desarrolla en su actividad diaria, como son la contratación con particulares, la regulación del comercio exterior, la impartición de justicia etc., pues con ellas, logra el bienestar de toda la colectividad que se encuentra bajo su protección.

Por su parte, nuestro máximo ordenamiento legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la noción de servicio público dentro de los artículos 3o. , fracción VII, 27 sexto párrafo, 28 penúltimo párrafo, 73, fracción XXV, 110 párrafo tercero y por el artículo 132, sin embargo, ninguno de ellos define lo que se debe de entender por servicio público, sólo nos dan ciertos elementos que reviste el servicio público, los cuales a saber son: El servicio público debe de apegarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente podrá llevarse a cabo mediante la ley. Los sujetos que intervengan en su gestión son sujetos a un régimen especial de responsabilidad. Los inmuebles que estén destinados al servicio público, están sujetos a las jurisdicciones de los Poderes Federales o Locales, en términos que las leyes lo dispongan. Además, las áreas estratégicas del Estado tienen la finalidad de servicio público, mientras que las áreas prioritarias pueden ser concesionadas a

---

<sup>82</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*. 45o. edición. Porrúa. México. 2006. Pág. 14.

los particulares, sin perder la posibilidad de que el Estado las asuma para el servicio público.

Por su parte, la intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del tiempo ha definido al servicio público de la siguiente manera:

**a)** El primer intento de definir el concepto o por lo menos de esbozar un idea del concepto de servicio público fue hecho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de noviembre de 1934, y lo hizo de la siguiente manera: “[...] el servicio público se caracteriza por la obligación del Estado, de ministrarlo, o por el acto de autoridad que se realiza para desempeñar el de servicio público [...].”<sup>83</sup> Como se puede apreciar, dicha definición resulta muy pobre, de hecho nada más llega a desempeña un papel de confirmar lo que ya se sabía, que el servicio público es una obligación del Estado y que es un acto de autoridad. De hecho esta definición es acorde con su época.

**b)** Tres años después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el siguiente acercamiento al concepto de servicio público: “Existen servicios públicos centralizados bajo el control del Estado, y otros descentralizados o concesionados cuyo desempeño puede ser encomendado a personas no investidas del carácter de funcionario las que pueden, inclusive, desempeñar gratuitamente sus funciones [...].”<sup>84</sup> Situación que es contemplada claramente por los artículo 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no había la necesidad de reiterarlos en esta tesis. Lo importante de este acercamiento es sin duda el interés que se presenta por abordar el problema de emitir criterios para distinguir al servicio público.

---

<sup>83</sup> No. Registro: 312,871. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa, Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLII. Tesis: Página: 3344.

<sup>84</sup> No. Registro: 817,199. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Informe 1937. Tesis: Página: 91.

c) Ya para el 3 de agosto de 1950, la Suprema corte de Justicia de la Nación, aporta la siguiente noción de servicio público, la cual consiste:

[...] en la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de norma especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes, no hay satisfacción de necesidad individual de una persona física o jurídica, ni en este caso precisa que la actividad sea regular, continua y uniforme, estando sujeta a las necesidades del individuo que pueden ser irregulares, discontinuas y diversas.<sup>85</sup>

Esta definición encuentra especial importancia debido a que, a la noción de servicio público ya se le vincula con actividad y necesidad colectiva, además de vislumbrar tímidamente la necesidad de que el servicio público sea regulado *por virtud de norma especial*. Noción que ratifica la Cuarta Sala de este organismo el 22 de octubre de 1958, de la siguiente manera: “[...] servicio público es la actividad del Estado encaminada a satisfacer una necesidad colectiva [...]”.<sup>86</sup>

d) Un año después de ratificar la noción anteriormente expuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta la noción de servicio público propuesta por el autor francés Duguit y por Gabino Fraga, de la siguiente manera:

[...] la noción de servicio público, Duguit entiende por tal la actividad indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, cuya completa realización exige la intervención de la fuerza gubernamental. Fraga, por su parte, reduce el concepto a la actividad para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones regulares, continuas y uniformes, agregando que la doctrina universal admite que los servicios públicos se prestan por los particulares en ejercicio de su libertad de comercio, por el Estado directamente, por empresas privadas con autorización del Estado, mediante concesión, o por

---

<sup>85</sup> No. Registro: 265,978. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, XCIV. Tesis: Página: 67.

<sup>86</sup> No. Registro: 277,149. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, XVI. Tesis: Página: 121.

empresas mixtas integradas tanto por el Estado como por particulares. En ocasiones el Estado está impedido, por lo complejo de sus funciones, para atender directamente ciertos servicios públicos que le son propios en razón de sus atribuciones, lo que justifica que intervenga creando organismos descentralizados, manejados generalmente por particulares, a los que encomienda determinados servicios públicos.<sup>87</sup>

Ya en esta definición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación extiende la noción de servicio público a la administración descentralizada y hace especial mención de las empresas que ostentan una concesión del Estado y las empresas que tienen participación gubernamental.

e) Sin embargo, el 28 de marzo de 1963, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja firme la siguiente noción de servicio público:

Por servicio público debe entenderse el establecimiento de un régimen jurídico especial para dar satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general. Organizar un servicio público es formular las reglas generales según las cuales se regirá la actividad de ciertas personas, o deberán ser administrados determinados bienes.<sup>88</sup>

f) Ya para julio de 2005 (esto es 42 años después de la última definición de servicio público propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), ésta vuelve a retomar la tarea<sup>89</sup> y señala que la noción de servicio público tiene las siguientes características:

**SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.** Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio

---

<sup>87</sup> No. Registro: 263,010. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XXI. Tesis: Página: 142.

<sup>88</sup> No. Registro: 274,319. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, LXIX. Tesis: Página: 34

<sup>89</sup> Se tiene que hacer la aclaración que las dos últimas definiciones halladas fueron realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, **una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja**, un bien, un beneficio, etcétera, **de cualquier naturaleza** y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta **actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta**, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. **La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión**, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. **El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general**. 5. El servicio público se presta **conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública**. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.<sup>90</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

De acuerdo a la presente tesis, el servicio público es la actividad que desarrolla la Administración Pública, con la finalidad de disminuir la erogación económica de la colectividad y el particular, con el propósito de satisfacer el interés general, quedando fuera de este la concurrencia de los particulares, y encuentra su régimen jurídico dentro del derecho público.

**g)** En el mismo año, los Tribunales Colegiados de Circuito señalan la noción de servicio público de la siguiente manera:

---

<sup>90</sup> No. Registro: 177,794. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: XV.4o.8 A. Página: 1538.

[...] “servicio público”, que se caracteriza, entre otras cosas, porque constituye una actividad asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que está reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad por los particulares requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad (las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos).<sup>91</sup>

La importancia de la noción de servicio público radica sin duda en que el servicio público como tal está reservado para los órganos del Estado, y cuando concurren los particulares y asumen ese servicio, este pierde la calidad de público, lo que nos recuerda que las áreas estratégicas como servicio público no pueden concurrir los particulares, (como es el caso de los hidrocarburos, la energía, etc.). En cambio en las áreas prioritarias el Estado desarrolla algunas actividades, pero al particular le está permitida la concurrencia (como es el caso de las comunicaciones vía satélite, los ferrocarriles, etc.).

De acuerdo a las definiciones analizadas y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que el servicio público es la actividad consagrada en una ley de derecho público y que es coordinada por los órganos del Estado, la cual recae en sus elementos o recursos materiales y personales, con el propósito de llevar a cabo las funciones del Estado y de satisfacer una necesidad colectiva a través de la prestación de servicio estratégico o de los prioritarios (los prioritarios acepta la concurrencia de los particulares, y al ser asumidos por estos dejan de ser públicos).

Una vez que se ha logrado definir servicio público para los efectos de la presente investigación, el siguiente paso es averiguar ¿quién o quiénes lo gestionan?

---

<sup>91</sup> No. Registro: 176,419. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: XV.4o.9 A. Página: 2781.

Como se puede apreciar, en la definición de servicio público propuesto y de las definiciones analizadas con antelación, se desprende la existencia de recursos humanos que desarrollan o gestionan las funciones del Estado a través de toda una gama de actividades. Estas personas que gestionan las funciones del Estado, son conocidas en el discurso jurídico como servidores públicos o funcionarios públicos.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108 del Título Cuarto, denominado: De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado, señala:

[...] se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.<sup>92</sup>

De la misma manera el propio artículo en cita señala que este régimen, así como el carácter de servidor público se deberá aplicar a los Estado y Municipios, de la siguiente manera, “Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”<sup>93</sup>

Figura en comento, que también es contemplada en el artículo 123, apartado B, las bases del régimen del Trabajo y Previsión Social de los trabajadores de los Poderes de la Unión, el Gobiernos del Distrito Federal, del mismo ordenamiento

---

<sup>92</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917.

<sup>93</sup> *Ibíd.*



supremo, sin llegar a mencionar definición alguna de servidor público o funcionario público.

Por su parte, en su artículo primero la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Reglamentaria del Apartado "B" del ARTÍCULO 123 Constitucional, considera servidores públicos a los titulares y trabajadores de dependencias, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.<sup>94</sup>

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Marzo de 2002, promulgada por el entonces Presidente de la República Lic. Vicente Fox Quesada, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, agrega el siguiente criterio para poder distinguir a los servidores públicos: "Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución, y todas aquellas personas que *manejen o apliquen recursos públicos federales*".<sup>95</sup>

En ese mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2002, que entró en vigor a partir del 12 de Junio del mismo año,

---

<sup>94</sup> Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1963.

<sup>95</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Undécima Edición. Ediciones Luciana. México. 2003.

Pág. 657.

considera servidores públicos a los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue **cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público"**, a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, **no es limitativo sino enunciativo**, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se **incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.**<sup>96</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

---

<sup>96</sup> No. Registro: 173,672. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 2a. XCIII/2006. Página: 238.

Ahora bien, en la doctrina de derecho administrativo y en la de derecho burocrático encontramos toda una gama de autores que señalan las diferentes clasificaciones y distinciones de los servidores públicos o funcionarios públicos, que se ocupan de gestionar las funciones del Estado.

Dentro de estas clasificaciones el Maestro **Carlos Morales Paulín**, hace la siguiente clasificación desde el punto del derecho burocrático:

**Trabajador al servicio del estado:**

[...] no solamente es considerado como trabajador del Estado aquella persona física que labore dentro de los Poderes de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, sino también aquella persona que trabaje en un organismo descentralizado que tenga a su cargo función de servicio público.

**Titular de la dependencia:**

[...] la facultad que en forma individual o colectiva se ejerce como resultado de la representación de la dependencia u órgano, con efectos directos en la relación laboral. Se asume así la representación de la persona moral.

**Funcionario público:**

Funcionario público es la persona física, cuyo cargo y competencia están comprendidos en la ley o en el reglamento (generalmente interno u orgánico) de la dependencia u órgano, la cual le otorga un carácter de representación y cumplimiento de la voluntad estatal.

**Empleado público:**

El empleado público no tiene facultades representativas ni fuera ni dentro del organismo o dependencia, es como señala Fraga un recurso humano que entrega su voluntad a la dirección del funcionario.

### **Servidor público:**

El servidor público es toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico, presta su esfuerzo físico o intelectual a cambio de un salario a los órganos del Estado.<sup>97</sup>

De la misma forma que el anterior maestro, **Miguel Acosta Romero** hace la siguiente distinción:

**Empleado público.** Es aquel que presta un servicio determinado de carácter permanente, a un órgano público mediante salario, caracterizado por un vínculo laboral que tiene su origen en la ley.

**Servidor público.** Es aquel ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente, por tanto, al cuadro de personal del poder público. Tal vinculación puede ser directa (servidor de la administración pública centralizada) o indirecta (servidor de la administración pública paraestatal).

**Cargo público.** Es el lugar instituido en la organización pública, con denominación propia, atribuciones específicas y presupuesto propio, para ser provisto y ejercido por un titular en la forma establecida por la ley.<sup>98</sup>

Desde el derecho administrativo, el maestro **Rafael I. Martínez Morales**, señala al respecto lo siguiente:

[...] el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario y empleado público, pues no sólo se refiere a éstos sino también a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de censos [...].

El Empleado es quien presta sus servicios para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que se desempeña normalmente en actividades de apoyo al

---

<sup>97</sup> MORALES PAULÍN, Carlos A. *Derecho Burocrático*. Porrúa. México. 1995. Págs. 79, 81, 83, 85 y 87.

<sup>98</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Burocrático Mexicano*. Tercera edición. Porrúa. México. 2002. Págs. 145 y 146.

funcionario; su labor no implica un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguna.

En cuanto al funcionario, como se expuso, disponen de un poder jerárquico respecto de los empleados y los demás funcionarios inferiores, poder que deriva en capacidad de mando, de decisión y de disciplina; nos referimos a todos los *mandos medios* y a parte de los denominados *mandos superiores* (desde jefe de departamento hasta subsecretario).

Por lo que respecta al alto funcionario, tradicionalmente es así identificado aquel que desempeña en el ámbito federal un cargo de elección popular (presidente de la república, diputado o senador), el que se encuentra en el máximo nivel dentro del poder judicial (ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) o es titular de cualquier dependencia del poder ejecutivo (secretaría de estado).<sup>99</sup>

Por su parte, el maestro **Narciso Sánchez Gómez** hace la siguiente clasificación:

Servidor público es el nombre genérico que se utiliza hoy en día en la vida práctica para referirnos a cualquier persona física, que desempeña un empleo, cargo, comisión o algún puesto en la administración pública Federal, Estatal o Municipal, o en los Poderes Judicial o Legislativo de dichas entidades públicas desde la más alta jerarquía o relevancia funcional, hasta los de menor categoría que hacen las veces de simple auxiliares o colaboradores de quienes detentan un mando, autoridad o superioridad de cualquier función pública.

Funcionario público es un servidor del Estado, designado o electo popularmente por disposición de una norma jurídica, para ocupar mandos medios y superiores dentro de la estructura de los poderes públicos, y como consecuencia asume funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, su duración en el cargo en ciertos casos es temporal, y en otros puede ser removido libremente por su superior jerárquico, y generalmente asume la categoría de trabajador de confianza al servicio del Estado.

El empleado público es un servidor público, generalmente subordinado a otro de mayor jerarquía que cumple una función pública ya sea física, intelectual o de ambos géneros, y para asumir sus tareas encomendadas debe expedirse previamente un

---

<sup>99</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 3er y 4o. curso. Tercera edición. Oxford. México. 2003. Pág. 357, 358 y 359.

nombramiento por escrito de autoridad administrativa competente, en donde se precisen sus derechos y obligaciones, hace las veces de auxiliar en la preparación y ejecución del trabajo de su superior jerárquico, y su responsabilidad es netamente interna con la unidad burocrática de la que depende.<sup>100</sup>

Ahora bien, de acuerdo a la legislación anotada, a la jurisprudencia y a la doctrina citada y analizada podemos concluir lo siguiente:

Las personas que gestionan el servicio público son los representantes de elección popular, los trabajadores al servicio del Estado, los Titulares de las dependencias, los empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea física o intelectual o de cualquier naturaleza en los poderes de la Unión, en el Distrito Federal, en los Estados de la República y en los Municipios, así como a los trabajadores del Instituto Federal Electoral, los Órganos Constitucionales Autónomos y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales con la finalidad de hacer posible el servicio público o las funciones del Estado Mexicano.

Una vez establecido la categoría distintiva de servicio público y la persona que lo gestiona, ya podemos definir que se debe de entender por sujeto público y sujeto privado.

Como ya se había visto con antelación, las personas físicas pueden ostentar una vida pública, y otros, una vida privada, o ambas en algunos casos. Atendiendo a esta situación, las categorías de sujeto privado y sujeto público encuentran aquí su fundamento. Por ello, resulta necesario abordar una vez más tanto el concepto de vida privada y vida pública.

El derecho a la vida privada es una garantía individual y un derecho fundamental de las personas físicas, el cual protege el libre ejercicio de la voluntad y la autodeterminación del individuo en las relaciones de derecho privado y el cual garantiza la exclusión de injerencias ajenas y sin derecho en la vida privada del

---

<sup>100</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Op. Cit. Pág. 375, 376 y 379.

individuo. Esta se puede ver limitada o disminuida por el ejercicio de la función pública o por la actividad desarrollada por el individuo que lo sujeta a la libre crítica, como es el caso de la actividad artística, política o cultural, etc.

Por lo tanto, los **sujetos privados** son todas aquellas personas físicas que actúan tanto en su vida civil, en el ámbito familiar, en su hogar, en sus relaciones íntimas, en su actividad profesional, alejados del servicio público, de las funciones públicas o de la gestión pública.

Por otro lado, para **Guillermo Cabanellas** la vida pública es:

[...] la actividad oficial, el ceremonial anexo y las relaciones derivadas del ejercicio de cargos públicos o del desempeño de funciones equivalentes. Se refiere en especial al Jefe del Estado, a toda la familia real en las cortes monárquicas, a los componentes del Poder ejecutivo, a todos los integrantes del Parlamento y a las autoridades administrativas y judiciales en general.<sup>101</sup>

De igual forma, el maestro **Rafael De Pina** señala que la vida pública es la:

Actividad humana que excede de la órbita dentro de la cual se desarrollan aquéllas que se refieren a la vida familiar o privada, tales como las que exigen el cumplimiento de las funciones públicas, las artísticas, las de la política, etc., que están sujetas a la libre crítica de los demás, sin más trabas que las del respeto debido a las personas.<sup>102</sup>

Para los efectos de la presente investigación, los **sujetos públicos** serán las personas físicas que se desenvuelven en la gestión del servicio público, en la actividad oficial y las relaciones que deriven del ejercicio del cargo público y el desempeño de sus funciones, las cuales exceden de la órbita de la vida privada o familiar y los ponen en la libre crítica de los demás. Como son: los representantes de elección popular, los trabajadores al servicio del Estado, los Titulares de las dependencias, los empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un

---

<sup>101</sup> CABANELLAS. Guillermo. Op. Cit. Pág. 371.

<sup>102</sup> DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 497.

empleo, cargo o comisión, ya sea física o intelectual o de cualquier naturaleza en los poderes de la Unión, en el Distrito Federal, en los Estados de la República y en los Municipios, así como a los trabajadores del Instituto Federal Electoral, los Órganos Constitucionales Autónomos y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales con la finalidad de hacer posible el servicio público o las funciones del Estado Mexicano.



## Capítulo 2. Aspectos normativos que regulan el derecho a la vida privada en México

### 2.1. Derecho a la vida privada en la norma constitucional y los tratados internacionales

Resulta de suma importancia y gran trascendencia señalar que el marco normativo constitucional del derecho a la información tuvo un gran avance en el año dos mil siete. Siendo uno de estos la reforma del 20 de julio del 2007, la cual adicionó al artículo 6o. Constitucional siete fracciones, producto de la tarea legislativa llevada a cabo por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, pertenecientes a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, adiciones que dejaron al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley<sup>103</sup>. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la **vida privada** y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.<sup>104</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

---

<sup>103</sup> Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

<sup>104</sup> DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 20 de julio de 2007.

Como se puede apreciar en la **Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, de fecha jueves 1o. de marzo de 2007**, la adición del 20 de julio de 2007, tiene como antecedente el trabajo realizado por el Primer Foro Nacional de Transparencia Local, celebrado en Guadalajara, Jalisco, en donde tres Gobernadores de tres Estados y de tres partidos políticos distintos (Amalia García Medina de Zacatecas, Luís Armando Reynoso Femat de Aguascalientes y José Reyes Baeza Terrazas de Chihuahua) participaron.

En este foro, el pasado 22 de noviembre de 2005, tuvo nacimiento el documento conocido como la Declaración de Guadalajara, en donde nace la inquietud de plantear una reforma a la Constitución Federal en cuanto al derecho de acceso a la información pública. En este documento se plantean los principios básicos que las autoridades deben de tomar en cuenta en el derecho de acceso a la información, como lo es el derecho a la vida privada.

Con posterioridad y una vez que se revisó y discutió la “Declaración de Guadalajara” en la XXVII Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores, llevada a cabo en Guanajuato durante el mes de marzo de 2006, se acordó dar continuidad a dicha propuesta de reforma.

Meses después, tuvo nacimiento formal la propuesta de reforma o adición que se conocería como la Iniciativa de Chihuahua, haciéndose pública el 10 de noviembre de 2006 en el seno del Segundo Congreso de Transparencia Local que tuvo lugar en el Estado de Guanajuato. La iniciativa de Chihuahua fue rubricada por el Gobernador de Aguascalientes, el de Chihuahua y el de Zacatecas a la cual se sumaría el Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera, y el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas.

Dicha iniciativa fue presentada el 13 de diciembre de 2006 por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, José Reyes Baeza Terrazas, en nombre de sus homólogos firmantes, a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, la cual la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

La Comisión de Redacción, estuvo compuesta por los Diputados César Camacho Quiroz (PRI), Gustavo Parra Noriega (PAN) y Victorio Montalvo Rojas (PRD). Dicha iniciativa de reforma fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 425 votos en pro y 1 abstención, el martes 6 de marzo de 2007. En tanto la Cámara de Senadores fue dictaminada y aprobada con 111 votos en pro, el martes 24 de abril de 2007. Siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 20 de julio de 2007 y en la Gaceta Parlamentaria, número 2134-I el jueves 16 de noviembre de 2006.

En el análisis de la iniciativa hecha en la Reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, se analizaron y propusieron las “[...] bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal [...]”, para llegar a la siguiente conclusión con relación al derecho a la vida privada:

En la segunda fracción de la adición, la Comisión de Puntos Constitucionales, aborda el derecho a la vida privada, tema central de la presente investigación, de la siguiente manera:

Comienza señalando que el derecho a la **vida privada** no es compatible con el principio “*máxima publicidad*”<sup>105</sup> propuesta en la fracción primera de la reforma, puesto que la “[...] pondría en grave riesgo [...]”, en ese sentido señala y diferencia lo que se debe entender por vida privada y datos personales: “vida privada: “[...] se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del Estado como de otros particulares [...]” en tanto que datos personales señala que es una “[...] expresión de la privacidad [...]” reservando a la ley tanto su *protección* y las *excepciones* a estos; asimismo, señala que cierta información privada o datos personales, “[...] que adquieran un valor público,

---

<sup>105</sup> “[...] en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma [...]”

podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley [...]” poniendo como ejemplo los datos contenidos en los “[...] registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos [...]” o bien, regulando el consentimiento del titular de la información para su publicación, apuntando de la misma manera que “[...] existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular [...]” y en otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de “[...] que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado [...]” justificando adecuadamente el hecho de que esta información privada sea divulgada por interés público.<sup>106</sup>

En ese sentido, el derecho a la vida privada que se contempla en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participa de los siguientes componentes, la *bilateralidad*, *subjetividad*, *exterioridad* y la *coercibilidad*, de acuerdo con el Maestro **Eduardo García Máynez**.<sup>107</sup>

### **Bilateralidad del derecho a la vida privada**

Es una garantía individual del gobernado que constriñe al Estado a garantizar al individuo dicho derecho y lo faculta a su libre ejercicio y a exigir su cumplimiento.

Por lo tanto la bilateralidad de este derecho se integra por los siguientes elementos:

**a) La relación o vínculo jurídico en el derecho a la vida privada**, es la unión en que se encuentran el Estado y el Gobernado, en donde el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a la vida privada en ejercicio del derecho a la información, a través de actos formalmente administrativos, legislativos y judiciales

---

<sup>106</sup> *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2204-II, jueves 1o. de marzo de 2007. Págs. 4 a la 21.

<sup>107</sup> Op. Cit. Págs. 15 a la 22.

para los efectos de tutelar el derecho del gobernado, quien a su vez, estará facultado para recibir y exigir dicho derecho público subjetivo.

**b) Los sujetos en el derecho a la vida privada,** son las personas físicas o morales ó centro de imputación normativa, las cuales resultan necesarias para la materialización de la hipótesis normativa, denominándosele elemento subjetivo de la relación jurídica.

#### **Exterioridad en el derecho a la vida privada.**

El derecho a la vida privada tutelaré y protegeré todos y cada unos de los actos externos en el ejercicio fundamental anotado. En cuanto a la parte interna únicamente regularé los actos internos que afecten la vida privada, como lo es el *dolo civil* ó *dolo penal*.

#### **Coercibilidad en el derecho a la vida privada.**

Como medio para conseguir la observancia del derecho a la información, desde el punto de vista del control de la constitucionalidad, encontramos al juicio de garantías establecido en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiende a proteger la vigencia de las garantías individuales del gobernado y en particular el derecho a la vida privada, como se aprecia a continuación:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:<sup>108</sup>

[...]

---

<sup>108</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917.

De igual forma existe un marco protector en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el Código Civil Federal y en el Código Penal Federal, legislación que más adelante será analizada.

Lo anterior, es con relación al derecho de acceso a la información pública gubernamental. En cuanto al derecho a la vida privada y el derecho a informar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la **libertad de imprenta**, que no tiene más **límites** que el respeto a la **vida privada**, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.<sup>109</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

De igual forma y utilizando el mismo modelo de análisis del Maestro **Eduardo García Máynez**<sup>110</sup>. El régimen de derecho a la vida privada contemplado en el artículo anteriormente citado es la siguiente:

### **Bilateralidad del derecho a la vida privada**

De igual forma que en el artículo 6o., el derecho a la vida privada que se contempla en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una garantía individual que constriñe al Estado a garantizar al gobernado dicho derecho y limita el ejercicio del derecho a Informar.

Como ya se había establecido, la bilateralidad del derecho comparte los siguientes elementos comunes:

---

<sup>109</sup> *Ibidem*.

<sup>110</sup> Op. Cit. Págs. 15 a la 22.

**a) La relación o vínculo jurídico en el derecho a la vida privada**, consiste en la unión en que se encuentra el Estado, el profesional de la información o sociedad de la información y el gobernado, y en donde estos se encuentran limitados por el ejercicio del derecho a la vida privada del gobernado. El gobernado por su parte, se encuentra facultado para ejercitar y exigir el derecho a la vida privada.

**b) Los sujetos en el derecho a la vida privada**, son el Estado, las personas físicas con la calidad de profesionales de la información y el gobernado las cuales resultan necesarias para la materialización de la hipótesis normativa planteada por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual forma se les denomina elementos subjetivos de la relación jurídica.

### **Exterioridad en el derecho a la vida privada**

De igual forma, el derecho a la vida privada contemplado en el artículo constitucional en cita, tutela y protege todos y cada unos de los actos externos en su legítimo ejercicio. En cuanto a la parte interna como ya se mencionó, regulará los actos internos que incidan directamente en la vida privada del gobernado, como lo es la existencia del *dolo civil* ó *dolo penal*.

### **Coercibilidad en el derecho a la vida privada**

Aquí, la tutela del derecho a la vida privada es diferente, debido a que el Estado ya no es sujeto obligado directo, sino más bien son los propios gobernados, por lo que su tutela se remite al ámbito administrativo, civil o penal del orden común o federal, según corresponda y de manera secundaria este será tutelado por el juicio de garantías establecido en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José O.E.A.)**

La “**Convención Americana sobre Derechos Humanos**” suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se celebró en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor internacional el 18 julio de 1978, mejor conocida como el “Pacto de San José”. México a través del Senado de la República la aprobó el 18 diciembre de 1980 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue hecha el 9 enero de 1981. México se adhirió el 2 de marzo de 1981, siendo vinculatoria para México el 24 marzo de 1981.

En dicha Convención, la vida privada es regulada de la siguiente manera:

#### **CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

##### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su **vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>111</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

El régimen de derecho a la vida privada contemplada en la “**Convención Americana sobre Derechos Humanos**” es la siguiente:

---

<sup>111</sup> Lugar y fecha de Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. VIGENTE. Aprobación Senado: 18 Dic. 1980. Publicación DOF Aprobación: 9 Ene. 1981. Vinculación de México: 24 Mar. 1981 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 18 Jul. 1978. Entrada en vigor para México: 24 Mar. 1981. Publicación DOF Promulgación: 7 May. 1981.



## **Bilateralidad del derecho a la vida privada**

Este tratado, contempla el derecho a la vida privada como *derecho humano y un derecho civil y político* el cual constriñe al Estado Mexicano a garantizar al gobernado dicho derecho y por virtud del artículo 89, fracción X con relación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial Federales y los locales deben de ajustar su actuar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como el “Pacto de San José”.

La bilateralidad del derecho comprende los siguientes elementos comunes:

**a) La relación o vínculo jurídico en el derecho a la vida privada**, consiste en la unión en que se encuentran el Estado y el Gobernado, en donde el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a la vida privada a través de actos formalmente administrativos, legislativos y judiciales para los efectos de tutelar el derecho del gobernado, quien a su vez, estará facultado para recibir y exigir dicho derecho público subjetivo.

**b) Los sujetos en el derecho a la vida privada**, son las personas físicas o morales ó centro de imputación normativa, las cuales resultan necesarias para la materialización de la hipótesis normativa, denominándosele elemento subjetivo de la relación jurídica y el Estado Mexicano.

## **Exterioridad en el derecho a la vida privada**

De acuerdo con lo establecido anteriormente, el derecho a la vida privada reglamenta el libre ejercicio de la voluntad y la autodeterminación del individuo en las relaciones de derecho privado y el cual garantiza la exclusión de injerencias ajenas sin derecho, en la esfera del individuo, el cual se puede ver limitado o disminuido por el ejercicio de la función pública o por la actividad desarrollada por el individuo que lo sujeta a la libre crítica, como es el caso de la actividad artística, política o cultural, etcétera.

La parte interna del derecho a la vida privada sólo será regulada en cuanto afecta a la colectividad como es el *dolo civil* ó *dolo penal*, como ya se ha venido comentando.

### **Coercibilidad en el derecho a la vida privada**

En el mismo sentido, la norma jurídica prevé o tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos, sin implicar fuerza física o la amenaza, sino por el contrario ordena la existencia de procedimientos ágiles y expeditos que garanticen el cumplimiento forzoso del derecho incumplido o violentado.

La tutela del derecho a la vida privada en el “Pacto de San José”, encontramos la *Denuncia* ante la Comisión Interamericana por la violación a Derechos Humanos, en términos del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 44** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.<sup>112</sup>

Este medio de coercibilidad, cobra vigencia ante la violación de los derechos humanos que se establecen en la misma convención, que en el caso del derecho a la vida privada se encuentra establecido en el Artículo 11, que a la letra dice:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su **vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o

---

<sup>112</sup> *Ibídem.*

reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>113</sup>

En el orden jurídico nacional de manera secundaria, el derecho a la vida privada será tutelado por el juicio de garantías establecido en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se aprecia a continuación:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:<sup>114</sup>

[...]

### **2.1.2. Carta internacional de Derechos Humanos (O. N. U.)**

**La Carta Internacional de los Derechos Humanos**, está constituida por la "Declaración Universal de Derechos Humanos" aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, el "Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos", el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y sus respectivos protocolos, establecidos el 16 de diciembre de 1966.<sup>115</sup>

La "**Declaración Universal de Derechos Humanos**", establece en su artículo 12 el derecho a la vida privada de la siguiente manera:

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917.

<sup>115</sup> O.N.U. *Carta Internacional de los Derechos Humanos*. <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/ciddh.htm#carta>. Fecha de consulta: lunes 30 de Abril de 2007.

## Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.<sup>116</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Como dato complementario, resulta de suma importancia señalar lo que el maestro **Oraá Oraá Jaime** puntualiza en su estudio que hace en su obra intitulada *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Un breve comentario en su 50 Aniversario*, al comentar que:

[...] la Declaración Universal no es un tratado y por tanto un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados parte del mismo. Los Estados no quisieron darle esta forma ni asumir tal grado de obligaciones internacionales. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una resolución y, por lo tanto, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, es una “recomendación” que no tiene *prima facie*, fuerza de ley.

Hoy en día se considera que la Declaración es una interpretación *autorizada* de las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas con relación a los Derechos Humanos. Hoy también se considera que muchas de sus cláusulas tienen el carácter de *derecho consuetudinario*.<sup>117</sup>

Por su parte el “**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**” adoptado en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor internacionalmente el 23 de marzo de 1976. En México, fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada la aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, siendo vinculatoria para México desde el 23 de marzo de 1981 por adhesión, su publicación en el Diario

---

<sup>116</sup> O.N.U. *Carta Internacional de los Derechos Humanos*. [http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/\\_cidh.htm#carta](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_cidh.htm#carta). Fecha de consulta: lunes 30 de Abril de 2007.

<sup>117</sup> ORAÁ ORAÁ, Jaime, Felipe Gómez Isa. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Un breve comentario en su 50 Aniversario. Forum Deusto Instituto de Derechos Humanos. Bilbao. 1997. Págs. 77-78.

Oficial de la Federación para su promulgación fue hecha el 20 de mayo de 1981, regula el derecho a la vida privada de la siguiente manera:

#### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la **vida privada** de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

#### **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>118</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

De igual forma, el régimen de derecho a la vida privada contemplada en “**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**” es la siguiente:

---

<sup>118</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

Fecha de consulta: lunes 30 de Abril de 2007.

## **Bilateralidad del derecho a la vida privada**

Este tratado contempla el derecho a la vida privada como *derecho humano* el cual constriñe al Estado Mexicano a garantizar al gobernado dicho derecho y de igual forma, por virtud del artículo 89, fracción X con relación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial Federales y los locales deben de ajustar su actuar a dicho instrumento internacional.

La bilateralidad del derecho a la vida privada contiene los siguientes elementos:

**a) La relación o vínculo jurídico en el derecho a la vida privada**, consiste en la unión en que se encuentran el Estado Mexicano como Estado parte y el gobernado. En donde el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a la vida privada a través de actos formalmente administrativos, legislativos y judiciales para los efectos de tutelar el derecho del gobernado, quien a su vez, estará facultado para recibir y exigir dicho derecho público subjetivo.

**b) Los sujetos en el derecho a la vida privada**, son las personas físicas o morales, las cuales resultan necesarias para la materialización de la hipótesis normativa, comúnmente conocidos como elemento subjetivo de la relación jurídica.

## **Exterioridad en el derecho a la vida privada**

Como ya se había venido señalando, esta parte reglamentará solo los elementos externos del individuo, la parte interna de este, también puede ser reglamentada o tutelada por el derecho, siempre y cuando incida en la colectividad, como es el caso del *dolo civil* ó *dolo penal*.

## Coercibilidad en el derecho a la vida privada

La tutela del derecho a la vida privada en este instrumento, contempla la creación de un órgano denominado Comité de Derechos Humanos, compuesto de dieciocho miembros de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos y con experiencia jurídica, propuestos y electos mediante lista propuesta por los Estados Parte por cuatro años, en dicho pacto se desarrolla las bases de elección de dichos miembros del Comité. Dicho comité recibirá los informes de los Estados Parte sobre las disposiciones adoptadas por cada uno de ellos y el estado en que se encuentran. A dichos informes podrá hacer comentarios al Estado parte que lo haya presentado y podrá hacer del conocimiento de dicho informe y comentarios al Consejo Económico y Social. Se contempla la aceptación de la Competencia del Comité para los efectos de que este examine comunicaciones de otros Estado Parte que afirme que este no cumple con sus obligaciones que nacen de este instrumento. Las comunicaciones recibidas en virtud de esta comunicación se tramitarán de conformidad con el procedimiento prescrito por el artículo 41 y 42 del instrumento en comento.

De igual forma, en nuestro orden jurídico nacional se tutela de manera secundaria el derecho a la vida privada por el juicio de garantías, establecido en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:<sup>119</sup>

[...]

---

<sup>119</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917.

## **2.2. Legislación Civil y Penal Federal**

En el presente apartado será analizada la protección y tutela del derecho a la vida privada que hace tanto la legislación civil como la legislación penal. Serán analizados únicamente el Código Civil Federal y el Código Penal Federal, toda vez que estos ordenamientos legales han sido tomados como modelos en las distintas legislaciones locales con sus respectivas adecuaciones hechas por las Legislaturas Locales.

Estudio que a continuación se hace, no sin antes advertir al lector que éstos han sufrido derogaciones y adiciones mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007, por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal.

En el derecho civil, la vida privada de las personas es contemplada como un presupuesto de las personas y ante los actos o hechos lícitos o ilícitos, que la lesionan, la legislación civil genera una relación o vínculo jurídico por ministerio de ley, (sin que exista la voluntad de las partes), que constriñe a la parte activa (la persona que lesiona o vulnera el derecho a la vida privada) a dar, hacer o dejar de hacer una prestación a favor del sujeto pasivo de la relación (persona que reciente la lesión en su vida privada) y este tiene la facultad de exigir o en su caso recibir indemnización por ellos, esta figura jurídica se la denominó Daño Moral, la cual se encuentra regulada en los artículos 1916 y 1916 bis, del Código Civil Federal, que a la letra dice:



**LIBRO CUARTO.  
DE LAS OBLIGACIONES**

**PRIMERA PARTE.  
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO.  
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO V.  
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS**

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende **la afectación** que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, **vida privada**, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero**, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el **daño moral** haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la **publicación de un extracto de la sentencia** que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, **a través de los medios informativos que considere convenientes**. En los casos en que el daño derive de

un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la **reparación del daño moral** de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que **comunique** a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de **un hecho** cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda **causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;**

II. El que impute a otro un **hecho** determinado y **calificado como delito** por la ley, si este hecho es **falso**, o es **inocente** la persona a quien se imputa;

III. El que presente **denuncias o querellas calumniosas**, entendiéndose por tales aquellas en que su autor **imputa un delito** a persona determinada, **sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido**, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la **vida privada** o la imagen propia de una persona.

La **reparación** del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá **contener la obligación de la rectificación o respuesta** de la información difundida en el **mismo medio** donde fue publicada y con el **mismo espacio** y la **misma circulación** o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

**La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral**, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, **siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.**

**Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral** quien ejerza sus **derechos de opinión, crítica, expresión e información**, en los **términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.**

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las **opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.**<sup>120</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

En la doctrina encontramos diversos autores que estudian el daño moral, entre ellos se encuentran los profesores: Edgard Baqueiro Rojas, Manuel Borja Soriano y Rojina Villegas Bejarano, autores que continuación serán estudiados.

Para **Edgard Baqueiro Rojas**, daño moral es:

[...] la afectación de valores no preciables en dinero, el perjuicio es extrapatrimonial. Existiendo dos categorías de daño moral, uno que afecta la **parte social** del individuo cuando se le perjudica en su situación en la relación con otros, disminuyendo la estima y consideración de que goza en la sociedad, afecta la honra, la reputación, el prestigio; otros aspectos es el que toca a la **parte afectiva**, hiere los sentimientos afectivos o estimativos, ya respecto a la propia persona, sus seres queridos o bienes relacionados con sentimientos de amor y respeto. (Para calcular el monto de la reparación del daño) [...] el juez deberá tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad (culpa o dolo), la situación económica de los implicados, así como las circunstancias del caso [...].<sup>121</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

---

<sup>120</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

<sup>121</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Biblioteca Diccionario Jurídico Temático*. Volumen 1. Harla. México. 2000. Pp. 29-30.

Por su parte, el Maestro **Manuel Borja Soriano**, señala que el daño moral tiene dos categorías, “[...] la parte social del patrimonio moral, “hiere a un individuo en su honor, reputación, su consideración”; por otra lado existen los que tocan a la parte afectiva del patrimonio moral; hiere al individuo en sus afectos.”<sup>122</sup>

Para **Rojina Villegas Bejarano** citado por el maestro Joaquín Martínez Alfaro, por daño moral se entiende por “[...] la lesión que sufre una persona en sus valores espirituales como son sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, prestigio, reputación, **vida privada**.”<sup>123</sup>

En cuanto a su reparación el maestro **Martínez Alfaro**, señala que “[...] no es posible reestablecer la situación anterior a su comisión, es decir, no se puede indemnizar en especie; en consecuencia, la reparación consistirá en pagar una suma de dinero, por tanto será en numerario y su importe la fija el juez.”<sup>124</sup>

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, máximo órgano que interpreta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto ha señalado lo siguiente:

Después de la reforma que sufrió el artículo 1916 del Código Civil Federal el 1 de enero de 1983, las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser divididas en los siguientes criterios:

**a) la intención del legislador al redactar el artículo 1916:**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza de la siguiente forma la iniciativa de reforma al artículo 1916 del Código Civil Federal:

**DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.** En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta

---

<sup>122</sup> BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 18ª edición. Porrúa. México. 2001. Pág. 371

<sup>123</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 8ª edición. Porrúa. México. 2001. Pág. 215.

<sup>124</sup> *Ibidem*. Pág. 216.

y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "[...] La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto **al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.**" Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) **vida privada**; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, **por referirse a la persona en su individualidad o intimidad.** Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.<sup>125</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Como se puede apreciar, este órgano jurisdiccional enmarca a la vida privada dentro de los derechos de la personalidad, haciendo la aclaración que estos derechos por ser inherentes al hombre no son susceptibles de ser tazados o valuados.

Siguiendo con el criterio anterior, la siguiente tesis analizada, de igual forma remite a la exposición de motivos de la reforma al artículo 1916 del Código Civil Federal, de la siguiente manera:

**DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN.** El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les

---

<sup>125</sup> No. Registro: 184.505. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Tesis: I.4o.C.58 C. Página: 1073.

concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto **al desenvolvimiento de su personalidad física y moral**, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación" (Exposición de motivos de la reforma legislativa).<sup>126</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

De esta se desprende que el derecho subjetivo es el medio para tutelar de manera específica los derechos de la personalidad del individuo, en particular el derecho a la vida privada de las personas físicas.

#### **b) La procedencia de su acción:**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 1916 del Código Civil Federal, señala que daño moral procederá cuando se reúnan:

**DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.** El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo, **tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son:** La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: **a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se**

---

<sup>126</sup> No. Registro: 239.510. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Cuarta Parte. Tesis: Página: 98. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 383, página 217.

**genere la obligación resarcitoria.** Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.<sup>127</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Podemos añadir, y desde mi particular punto de vista que la vida privada como derecho fundamental no tiene que ser demostrada, y por ende no esta sujeta a prueba por ser un atributo fundamental de la libertad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

**HONOR Y REPUTACIÓN COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO LA INDEMNIZACIÓN CORRELATIVA POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO, NO DEBE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SINO EN TODO CASO LOS ACTOS MATERIALES IMPUTADOS A QUIEN SE ATRIBUYE SU AFECTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El honor y la reputación, son **calidades inherentes a la persona** conforme lo establece el artículo 76, en su numeral 1, del Código Civil para el Estado de Puebla, al identificarlos como integrantes de los derechos de la

---

<sup>127</sup> No. Registro: 181.345. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Junio de 2004. Tesis: I.11o.C.103 C. Página: 1431.

personalidad, y su violación, en términos del arábigo 1958 del propio código sustantivo genera el derecho a reclamar el daño moral ocasionado. Por tanto, cuando se pretenda en juicio el pago de la indemnización correlativa, **no debe considerarse como un elemento objetivo a demostrar la existencia de los citados atributos** o que éstos fueran reconocidos por la sociedad antes y después del acto que motiva su afectación, al que se considera fuente de responsabilidad exigida, salvo prueba en contrario, ya que las indicadas cualidades son consustanciales a la persona misma y lo único que, en todo caso, debe ser objeto de demostración en la justificación de esta acción, son los actos materiales imputados a quien se atribuye su afectación y que pudieran traer como consecuencia la transgresión de tales derechos.<sup>128</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Criterio que se corrobora con la siguiente tesis:

**DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.** Desde el punto de vista subjetivo, la prueba de la existencia del daño moral sería imposible, en virtud de que atendiendo a la posición irreconciliable de posturas habida entre actor y demandado, éstos nunca coincidirían en cuando a si un bien moral está o no verdaderamente conculcado, pues habrían tantos criterios subjetivos sobre la actualización y certeza del daño y de su gravedad, como individuos se expresaran al respecto. En cambio, desde el punto de vista objetivo, **el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre agresor y agraviado.** La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> No. Registro: 178.448. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Tesis: VI.2o.C.416 C. Página: 1467.

<sup>129</sup> No. Registro: 174.916. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Junio de 2006. Tesis: I.7o.C.71 C. Página: 1147.



*(Trascripción enfática agregada)*

Apreciación correcta desde mi particular punto de vista, porque sería imposible acreditar de forma fehaciente el daño psicológico causado a la persona.

**c) Su reparación:**

La suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

**DAÑO MORAL CAUSADO POR UN TEXTO IMPRESO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. SU REPARACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE LO CAUSÓ (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador contempló como medio para procurar reparar el daño moral, la indemnización en dinero, pero también consideró que si el daño derivó de un acto que en determinada persona afectó su decoro, honor, reputación o consideración, y que fue difundido en un medio informativo, **el Juez, además, previa petición del ofendido y a costa del responsable, estaría obligado a condenar a este último a publicar en el mismo medio el extracto de la sentencia en la que se hubiera declarado fundada la acción de daño moral, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.** Consecuentemente, si reparar importa restablecer en la medida de lo posible el equilibrio preexistente alterado por el daño moral, la publicidad de la sentencia definitiva que con el carácter de cosa juzgada ha concretado ese derecho en favor del afectado, tiene como consecuencia lógica y natural neutralizar el perjuicio injustificadamente sufrido. La referida publicidad del extracto de la sentencia, no constituye un sometimiento de los medios de información a restricciones arbitrarias, ni menos todavía a la censura directa o indirecta emanada del Estado, puesto que únicamente se actualiza la máxima de derecho en el sentido de que no puede haber libertades y derechos sin límites, por lo que tales medios deben estar constreñidos a intervenir para asegurar un adecuado equilibrio de los intereses comprometidos por el fenómeno informativo, incluyendo desde luego el interés de los informados así como el del gobernado que en su caso resulte agraviado por tal fenómeno. Además, al hacer la publicación de la sentencia, quedan en equilibrio las garantías de libertad de expresión y de imprenta, con el derecho del individuo que resintió daño moral por esa actividad, que siendo lícita, tiene sus límites, sin que el medio de comunicación se

vea privado de su garantía de audiencia previa, porque la condena es en relación al responsable de la publicación, y no existe privación de ningún derecho sustantivo, puesto que la publicación es a costa del responsable o del sujeto que causó el daño, y tal obligación de hacer, se le puede imponer al medio de comunicación, porque la sentencia que condena a la reparación del daño moral, es oponible a terceros, en la medida en que la causa del daño se originó por la difusión de información que llegó a terceros, también en forma indiscriminada, y por ende, la medida de la reparación es acorde a la causa y forma origen del daño moral. Por ello, cuando un medio masivo de información difundió una nota periodística que causó daño moral a una persona determinada, y el autor intelectual y material del texto que fue impreso, ya fue condenado, está obligado, aunque no haya sido parte en el juicio respectivo, a publicar un extracto de las sentencias dictadas en los juicios en donde se han acreditado los elementos del daño moral derivado de una nota periodística publicada, porque así cumplen con su función primordial que no es otra más que la de servir a los intereses de la sociedad y evitar que se desequilibre el orden público, ya que la sociedad tiene interés en que se le informe sobre la verdad legal constituida por una sentencia firme e inimpugnable.<sup>130</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Confirmándolo en la siguiente tesis:

**DAÑO MORAL. LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA.** Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule

---

<sup>130</sup> No. Registro: 173.789. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: I.3o.C.580 C. Página: 1321.

alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación.<sup>131</sup>

*(Trascripción enfática agregada)*

Situación que se debe de contemplar de igual forma, en lo relativo a la violación de la vida privada, debido a que participan de la misma naturaleza.

#### **d) Daño moral e información:**

En la presente tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corrobora la importancia del derecho a la información ya sea a través del derecho de acceso a la información o a través del derecho de expresión, que están limitados en el derecho civil por medio del daño moral (instrumento jurídico que tutela el derecho a la vida privada) confirmando con ello que **el derecho de acceso a la información y el derecho de expresión no son absolutos**, y lo hace de la siguiente manera:

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el

---

<sup>131</sup> No. Registro: 202.917. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Tesis: I.6o.C.42 C. Página: 911.

principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la **limitación** que sufriría el otro **derecho a la intimidad**. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado**. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública**. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.<sup>132</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Puntualizando que el derecho a la vida privada también encuentra límites como son la formación de la opinión pública.

#### **e) Daño moral y libertad de expresión:**

Al respecto, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que:

**DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.** Del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio

---

<sup>132</sup> No. Registro: 184.669. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Tesis: I.4o.C.57 C. Página: 1709.

precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la **vida privada**, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de **ideas u opiniones no es ilimitada e implica** que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, **quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida**, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el **artículo 1916 bis del Código Civil** para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, **pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado**. Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, **el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado**, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a **verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas**, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, **lo que de acuerdo al precepto 1o. de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada**. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".<sup>133</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

De igual forma que el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la idea de que las garantías individuales no son absolutas, puesto que hay bienes jurídicos que merecen la pena ser tutelados porque inciden directamente en el ser humano, como es el caso de la vida privada.

---

<sup>133</sup> No. Registro: 189.742. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.10o.C.14 C. Página: 1120

Según la legislación civil apuntada, la doctrina expuesta y la jurisprudencia analizada, podemos llegar a la siguiente conclusión: el derecho a la vida privada en sentido amplio, es tutelada por la legislación civil mediante el derecho subjetivo denominado daño moral, el cual consiste en proteger el patrimonio moral de las personas físicas (tanto la parte social como la moral en sentido estricto, la cual hace posible la sana convivencia del individuo así como su desenvolvimiento físico y emocional), de hechos u omisiones ilícitos de terceros, que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en particular el derecho a la vida privada, su reparación puede consistir en una indemnización en dinero y en caso de que el hecho o la omisión fuera hecha en un medio de información, este será condenado previa petición del ofendido y a costa del responsable a publicar en el mismo medio el extracto de la sentencia en la que se hubiera declarado fundada la acción de daño moral, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. En cuanto al derecho a la información contemplado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste será preferente a la tutela planteada por el derecho civil, en cuanto a que la información relativa a la vida privada resulte relevante para la formación de la opinión pública. De la misma forma el derecho a la expresión tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos encuentra límites como son la vida privada, a la moral y a la paz pública, por lo tanto los profesionales de la información y el responsable de la publicación se encuentran obligados a la reparación del daño moral causado por el ataque a la vida privada, cuando no verifiquen sus publicaciones y estas expongan a las personas al odio, desprecio o ridículo, en detrimento a su reputación y vida privada.

En cuanto a la última adición al artículo 1916 Bis, del Código Civil Federal, que se cita a continuación:

*En ningún caso se considerarán ofensas al honor las **opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional**. Tampoco se considerarán ofensivas las **opiniones desfavorables** realizadas en **cumplimiento***

*de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un **propósito ofensivo**.*

*(Trascripción enfática agregada)*

La considero un acierto puesto que las opiniones serán de dos tipos, las disidentes o las concurrentes, o eclécticas, pero cuando su fin último es ofender pierden su función de alimentar la democracia. Situación que es corroborada por el Maestro **Miguel Carbonell**, que al decir de las opiniones, sostiene lo siguiente:

[...] juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se requiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; esta opinión estaría protegida constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla.<sup>134</sup>

Por ello podemos afirmar que los juicios de valor personales emitidos con responsabilidad, son los que tienen plena protección constitucional, debido a su naturaleza. Por ello y a mi juicio, no existen opiniones favorables o desfavorables. De igual forma, la última oración del párrafo en cita, rompe con la obligación que tienen los profesionales de la información y el responsable de la publicación de verificar sus publicaciones.

Con relación a la protección del derecho a la vida privada en el ámbito del derecho penal, podemos decir lo siguiente:

El *ius puniendi* o derecho a castigar que posee el Estado, encuentra su razón de ser, como señala el Maestro **Márquez Piñero Rafael**, en la “[...] función protectora de los bienes jurídicos”<sup>135</sup> que la sociedad considera valiosos para que la convivencia social sea posible, y el Estado lo expresa a través de la creación de tipos penales.

---

<sup>134</sup> CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. Porrúa. México. 2004. Pág. 378.

<sup>135</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *El tipo penal, Algunas consideraciones en torno al mismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992. Pág. 120.

En esa tesitura, el derecho a la vida privada como bien jurídico reconocido en el artículo 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posee tipos penales que tienden a su protección.

Como se puede apreciar, el objeto del presente punto es analizar el marco jurídico penal que tutela la vida privada y no el de crear un nueva teoría del delito o del tipo penal. En esa sentido, será tomado el **modelo lógico del derecho penal** propuesto por la **Doctora Islas de González Mariscal y el Profesor Elpidio Ramírez**, modelo que es tomado de la obra del Doctor Rafael Márquez Piñero, titulada *El tipo penal, Algunas consideraciones en torno al mismo*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1992, para analizar los tipos penales que tutelan las diferentes facetas del derecho a la vida privada. Modelo que en lo particular considero el más adecuado para el propósito de la presente investigación, debido a que los autores de este modelo logran concretizar y definir los elementos comunes que tienen todos los tipos penales, así como su actualización en el mundo fáctico. Mismo que expongo a continuación:

## **PRESUPUESTOS DEL DELITO**

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** “es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo penal”. “Como prohibición es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar”.

**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** “es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal. El bien jurídico es el elemento rector en la interpretación del tipo legal.”

Al respecto el Doctor Márquez Piñero cita a Mir Puig el cual nos dice que el bien jurídico son “las condiciones necesarias según la observación empírica de un correcto funcionamiento de los sistemas sociales.”



**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** “es una persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal”

**3.1. Voluntabilidad.** “Capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo penal (en la comisión dolosa) o bien una capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que, por descuido, produce la lesión del bien jurídico (en la comisión culposa).”

**3.2. Imputabilidad.** “Se trata de una capacidad de culpabilidad; es decir, una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, esto es, capacidad de comprender la específica ilicitud.”

“**La Voluntabilidad e imputabilidad** constituye la capacidad psíquica del delito, que reside en la conciencia [...]”

**3.3. Calidad de garante.** La calidad de garante es “la relación especial, estrecha y directa, en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien. Y [...] es una calidad del sujeto (regulada por el derecho penal) que en los tipos de omisión queda introducida para especificar al sujeto que tiene el deber de actuar para la conservación del bien.”

Calidad generadora:

- A) Normas jurídicas extra penales.
- B) Una aceptación afectiva.
- C) Una conducta anterior peligrosa.
- D) Especiales comunidades de vida o de peligro.

**3.4. Calidad específica.** Es “[...] el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber”. Asimismo, “En el campo del sujeto activo, en determinados tipos legales, requiere de determinadas características exigibles y exigidas para la integración del autor material. Caso del parricidio, abuso de autoridad, etc.”

**3.5. Pluralidad específica.** “Son tipos en los que la pluralidad de personas físicas debe ser la necesaria y suficiente para posibilitar la facticidad de la lesión del bien jurídico”

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** Es “el titular del bien jurídico protegido en el tipo”. Asimismo, “Constituye el elemento típico en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad.” Además, “La semántica del sujeto pasivo depende de la semántica del bien tutelado y, en algunos tipos, se exterioriza mediante la calidad y la pluralidad específica.”

**4.1. Calidad específica** Es “el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado”. En ese sentido, “Únicamente quien reúne esas características (calidad específica) puede ser sujeto pasivo en el caso concreto. Ejemplo clásico, el estupro: mujer menor de dieciocho años, casta y honesta. Cuando la calidad específica no es señalada, cualquier persona puede ser sujeto pasivo.”

**4.2. Pluralidad específica.** “Entre otros tipos legales, señala la exigencia de una cierta pluralidad en el sujeto pasivo para su adecuada integración [...]”

## **5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:**

El también denominado objeto de la acción es “el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo”. Mezger lo identifica como el objeto de la acción, y entiende que está constituido por aquel objeto corporal sobre el que recae la

realización de la acción típica. Estima que el objeto de la acción es un elemento integrante del tipo legal. En realidad, se trata de un elemento no constante y estrecha y directamente conexionado con el bien jurídico. Precisamente este último se materializa en el objeto material.

## **ELEMENTOS DEL DELITO**

**6. KERNEL TÍPICO:** El núcleo del tipo es el verbo. Conducta típica stricto sensu, la sola conducta, tal y como es descrita en el tipo. “Es el subconjunto de elementos del tipo necesarios para producir la lesión o puesta en peligro del bien jurídico”

### **7. CONDUCTA.**

[...] (acción u omisión) como “el proceder volitivo descrito en el tipo” El concepto jurídico-penal de conducta es igual al concepto ontológico de conducta. Si éste se constituye por una voluntad y un hacer algo, o una voluntad y un dejar de hacer algo, aquél se configura con idénticos elementos. La voluntad y la actividad causal definen a la acción; la voluntad y el dejar de hacer algo señalado en el tipo, a la omisión. Puede afirmarse que al legislador se le impone la fuerza de los conceptos ontológicos de acción y de omisión. No puede –por ello- variar los componentes estructurales de ambas nociones.

**7.1. Voluntad dolosa.** Dolo eventual es “conocer y aceptar la concertación de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal”. Dolo de consecuencia necesaria aparece cuando el sujeto, “quiere su actividad y conoce que con ella va a producir necesariamente consecuencias típicas”

### **7.2. Voluntad culposa.**

La concreción definitoria de la culpa supone la consideración de cuatro conceptos:

A) Previsibilidad = es previsible la lesión típica.

B) Provisibilidad = existe la posibilidad de proveer.

C) Previsión = se prevé la lesión típica.

D) Provisión = se provee el cuidado posible y adecuado para no producir (o evitar), la lesión típica.

En ese sentido “Existe culpa cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión del bien jurídico, previsible y provisible, se haya o no previsto.”

**7.3. Actividad (elemento externo).** “La actividad causal es el elemento material de la conducta activa y consiste en un movimiento corporal. Pero no se trata de un hacer cualquiera sino de un hacer algo típico; la actividad causal viene definida en términos del tipo.”

**7.4. Inactividad (elemento externo).** “Su esencia radica en el no ejecutar la acción exigida en el tipo. No es un no hacer cualquiera, sino un no realizar una actividad determinada previamente por el tipo. Es un no hacer típico.”

**8. RESULTADO MATERIAL.** “Es el efecto natural de la actividad, descrito en el tipo”. “Las doctrinas tradicionales, en su notificación del resultado material, lo bifurca en dos sentidos significacionales: el que denominan resultado jurídico (formal), y el que llaman resultado material.”

**8.1. Nexo causal.** El nexo causal sólo debe ser planteado en los tipos de acción con resultado material. “El nexo causal es una línea de conexión objetiva entre la actividad y el resultado material, en la que no entra en juego la voluntad. Da lo mismo que la actividad sea dolosa o culposa o fortuita.”

**8.2. Nexo normativo** Es “la relación jurídica que atribuye el resultado material a la inactividad del sujeto activo señalado en el tipo como garante de la evitación de ese resultado”

## **9. MODALIDADES**

**9.1. Medios de comisión.** “Son el instrumento a la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado.”

**9.2. Referencias temporales.** “Es la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.”

**9.3. Referencias espaciales.** “Es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producir el resultado.”

**9.4. Referencias de ocasión.** “Es la situación especial, requerida por el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.”

**10. LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO.** Es “la destrucción o compresión del bien, completadas en el tipo” la puesta en peligro o peligro de lesión es “la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico”.

Añadiendo que:

a) La lesión del bien jurídico; y b) la puesta en peligro del bien jurídico. Como se ha dicho, con anterioridad, el primero es asociado al tipo de consumación, y el segundo al tipo de tentativa. De lo sostenido se infiere que: los tipos de consumación excluyen la puesta en peligro, y los tipos de tentativa excluyen la lesión.

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** “Es oposición, al deber jurídico penal, de la conducta que, al lesionar o poner en peligro el bien tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.”

Adhiriendo que “[...] las causas de justificación y las causas de inculpabilidad por no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, tiene la misma naturaleza: el sujeto actúa para salvar un bien jurídico no notoriamente inferior y carece de otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.”<sup>136</sup>

Una vez que hemos determinado las directrices del modelo lógico del derecho penal, la siguiente tarea es identificar los diferentes tipos penales que tutelan las diferentes facetas o componentes del derecho a la vida privada.

Como ya se había advertido, los componentes del derecho a la vida privada son los siguientes:

- a) Relaciones familiares,
- b) Reserva domiciliaria,
- c) Patrimonio moral de las personas, el cual está constituido por los “sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación e imagen”<sup>137</sup>
- d) Comunicaciones personales de todo género, especie y clase etc.

En el terreno de las comunicaciones personales o/y privadas, el Código Penal Federal contempla las siguientes figuras típicas para su protección:

## ***CAPÍTULO II***

### ***Violación de correspondencia***

**Artículo 173.-** Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

---

<sup>136</sup> *Ibidem*. Págs. 128, 202 a la 205, 207 a la 214, 217 y 219 a la 222.

<sup>137</sup> El Patrimonio moral, como ya se ha dicho en anteriores ocasiones, se encuentra expresado y protegido en el artículo 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal.

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él,  
y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

**Artículo 174.-** No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

**Artículo 175.-** La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

**Artículo 176.-** Al empleado de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

**Artículo 177.-** A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.<sup>138</sup>

Como se puede apreciar el artículo 173 del ordenamiento en cita, contempla en sus dos fracciones dos conductas típicas, por lo que se procederán a analizar una por una.

---

<sup>138</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

**PRESUPUESTOS DEL DELITO**  
***De Violación de correspondencia 1***

**Artículo 173.-** Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

[...]

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** El deber jurídico contenido en el presente tipo penal es la de prohibir la apertura indebida de las comunicaciones escritas que no estén dirigidas al sujeto activo.

**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** Las comunicaciones escritas cerradas de carácter privado.

**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** Puede ser cualquier persona.

3.1. Voluntabilidad. El tipo penal es eminentemente doloso.

3.2. Imputabilidad. El tipo penal requiere la capacidad de comprender la creación de la parte objetiva del tipo penal.

3.3. Calidad de garante. No es requerida por el tipo penal.

3.4. Calidad específica. No es requerida por el tipo penal.

3.5. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** Es la persona a la cual va dirigida la comunicación escrita.



4.1. Calidad específica. En este caso, el tipo penal exige que la comunicación escrita sea dirigida al sujeto pasivo.

4.2. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:** La comunicación escrita.

### **ELEMENTOS DEL DELITO**

**6. KERNEL TÍPICO:** Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

**7. CONDUCTA.** Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

**7.1. Voluntad dolosa.** La conducta típica es dolosa.

**7.2. Voluntad culposa.** La conducta típica de carácter culposa no se configura.

**7.3. Actividad (elemento externo).** La conducta típica es la de abrir indebidamente una comunicación escrita que no este dirigida al sujeto activo.

**7.4. Inactividad (elemento externo).** No es requerida por el tipo penal.

**8. RESULTADO MATERIAL.** La apertura indebida de una comunicación escrita.

**8.1. Nexo causal.** Es la línea de conexión entre la acción de abrir la comunicación escrita y la apertura de ésta.

**8.2. Nexo normativo.** No es requerido.

**9. MODALIDADES.**

**9.1. Medios de comisión.** No es requerido.

**9.2. Referencias temporales.** No es requerido.

**9.3. Referencias espaciales.** No es requerido.

**9.4. Referencias de ocasión.** No es requerido.

**10. LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO.** La destrucción del bien jurídico tutelado, en el sentido de exhibir y/o imponerse del contenido de la comunicación cerrada, esto es y como sostiene el Maestro **Fernando Ferrero Hidalgo**, se abre la comunicación cerrada con el “*animus scienci*”, es decir, de descubrir o conocer los secretos de otro”.<sup>139</sup>

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** Ocurre cuando la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo penal, sin embargo, cuando la conducta es desplegada para tutelar otro bien jurídico de mayor valía o con el consentimiento del titular se excluye la conducta.

Otro excluyente de responsabilidad está contemplado en el artículo 174. del Código en cita, que a la letra dice: “No se considera que obren delictuosamente los padres que **abran** o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.”

## **PRESUPUESTOS DEL DELITO**

### ***De Violación de correspondencia 2***

**Artículo 173.-** Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

[...]

---

<sup>139</sup> FERRERO HIDALGO, Fernando. Ángeles Ramos Rego. *DELITOS DE LESIONES Y CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL*. BOSCH. Barcelona. 1998. Pág. 631.

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** El deber jurídico contenido en el presente tipo penal es la de prohibir la interceptación indebida de las comunicaciones escritas que no estén dirigidas al sujeto activo.

**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** La circulación de las comunicaciones escritas de carácter privado.

**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** Puede ser cualquier persona.

3.1. Voluntabilidad. El tipo penal es eminentemente doloso.

3.2. Imputabilidad. El tipo penal requiere la capacidad de comprender la creación de la parte objetiva del tipo penal.

3.3. Calidad de garante. No es requerida por el tipo penal.

3.4. Calidad específica. No es requerida por el tipo penal.

3.5. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** Es la persona a la cual va dirigida la comunicación escrita “destinatario”.

4.1. Calidad específica. En este caso, el tipo penal exige que la comunicación escrita sea dirigida al sujeto pasivo “destinatario”.

4.2. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:** La comunicación escrita.

## ELEMENTOS DEL DELITO

**6. KERNEL TÍPICO:** Al que indebidamente *intercepte* una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

**7. CONDUCTA.** Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

**7.1. Voluntad dolosa.** La conducta típica es dolosa.

**7.2. Voluntad culposa.** La conducta típica de carácter culposa no se configura.

**7.3. Actividad (elemento externo).** La conducta típica es la de *interceptar* una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

**7.4. Inactividad (elemento externo).** No es requerida por el tipo penal.

**8. RESULTADO MATERIAL.** La ausencia de la comunicación escrita.

**8.1. Nexo causal.** Es la línea de conexión entre la acción de interceptar la comunicación escrita y la ausencia de ésta.

**8.2. Nexo normativo.** No es requerido.

**9. MODALIDADES.**

**9.1. Medios de comisión.** No es requerido.

**9.2. Referencias temporales.** No es requerido.

**9.3. Referencias espaciales.** No es requerido.

**9.4. Referencias de ocasión.** No es requerido.

**10. LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO.** La compresión del bien jurídico tutelado (La circulación de las comunicaciones escritas de carácter privada.), se configura al momento de interceptar la comunicación escrita.

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** Ocurre cuando la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo penal, sin embargo, cuando la conducta es desplegada para tutelar otro bien jurídico de mayor valía o con el consentimiento del titular se excluye la conducta.

De igual forma que el tipo penal anterior, se aplica lo dispuesto en el artículo 174.- *No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o **intercepten** las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.*

## **PRESUPUESTOS DEL DELITO**

### ***De Violación de correspondencia 3***

**Artículo 176.-** Al empleado de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente **dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina**, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** El deber jurídico contenido en el presente tipo penal es la de transmitir los mensajes que se le entreguen al sujeto activo con ese objeto y la de comunicar al destinatario el mensaje que recibiere de otra oficina, para no causar daño.

**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** La transmisión de las comunicaciones.

**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** Al empleado de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica

3.1. Voluntabilidad. El tipo penal es eminentemente doloso.

3.2. Imputabilidad. El tipo penal requiere la capacidad de comprender la creación de la parte objetiva del tipo penal.

3.3. Calidad de garante. Los empleados de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica, debido a su trabajo se les considera custodios de esas comunicaciones, por ello, deben de tener el cuidado de realizar bien su trabajo.

3.4. Calidad específica. El tipo penal requiere que el sujeto pasivo sea empleado de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica

3.5. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** Es el destinatario del mensaje.

4.1. Calidad específica. Debe ser el destinatario del mensaje.

4.2. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:** La comunicación escrita.

## **ELEMENTOS DEL DELITO**

**6. KERNEL TÍPICO:** Al empleado de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente *dejare de transmitir* un mensaje que se le entregue con ese objeto, *o de comunicar al destinatario* el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

**7. CONDUCTA.** Al empleado de un telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

**7.1. Voluntad dolosa.** La conducta típica es dolosa.

**7.2. Voluntad culposa.** La conducta típica de carácter culposa no se configura.

**7.3. Actividad (elemento externo).** No es requerida.

**7.4. Inactividad (elemento externo).** Dejar de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario.

**8. RESULTADO MATERIAL.** No es requerido.

**8.1. Nexo causal.** No es requerido.

**8.2. Nexo normativo.** Al momento de dejar de transmitir o de comunicar el mensaje, se le atribuye el resultado al sujeto activo garante.

## **9. MODALIDADES.**

**9.1. Medios de comisión.** No es requerido.

**9.2. Referencias temporales.** No es requerido.

**9.3. Referencias espaciales.** No es requerido.

**9.4. Referencias de ocasión.** No es requerido.

**10. LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO.** La comprensión del bien jurídico tutelado (La transmisión de las comunicaciones), se configura al momento de interrumpir las comunicaciones.

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** Ocurre cuando la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo penal, sin embargo, cuando la conducta es desplegada para tutelar otro bien jurídico de mayor valía o con el consentimiento del titular se excluye la conducta.

### **PRESUPUESTOS DEL DELITO**

#### ***De Violación de correspondencia 4***

**Artículo 177.-** A quien **intervenga** comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** El deber jurídico contenido en el presente tipo penal es la de prohibir la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de la autoridad judicial competente.



**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** Las comunicaciones privadas.

**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** Cualquier persona puede configurar la conducta típica.

3.1. Voluntabilidad. El tipo penal es eminentemente doloso.

3.2. Imputabilidad. El tipo penal requiere la capacidad de comprender la creación de la parte objetiva del tipo penal.

3.3. Calidad de garante. No es requerida por el particular tipo penal.

3.4. Calidad específica. No es requerida por el particular tipo penal.

3.5. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** Las personas que interactúan en las comunicaciones privadas.

4.1. Calidad específica. Las personas que interactúen en las comunicaciones privadas.

4.2. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:** Este está constituido por el objeto corporal sobre el que recae la realización de la acción típica, en el caso de la intervención de comunicaciones, puede recaer la conducta en el cableado de los teléfonos, en la señal satelital, etc.

## ELEMENTOS DEL DELITO

**6. KERNEL TÍPICO:** A quien **intervenga** comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

**7. CONDUCTA.** A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

**7.1. Voluntad dolosa.** La conducta típica es dolosa.

**7.2. Voluntad culposa.** La conducta típica de carácter culposa no se configura.

**7.3. Actividad (elemento externo).** La constituye la intervención de las comunicaciones privadas.

**7.4. Inactividad (elemento externo).** No es requerido.

**8. RESULTADO MATERIAL.** La intervención indebida de una comunicación privada.

**8.1. Nexo causal.** Es la línea de conexión entre la intervención de la comunicación privada y la comunicación privada intervenida

**8.2. Nexo normativo.** No es requerido.

## 9. MODALIDADES.

**9.1. Medios de comisión.** No es requerido.

**9.2. Referencias temporales.** No es requerido.

**9.3. Referencias espaciales.** No es requerido.

**9.4. Referencias de ocasión.** No es requerido.

**10. LESIÓN Ó PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO.** La lesión y/o puesta en peligro del bien jurídico tutelado (Las comunicaciones privadas), se configura al momento de intervenir la comunicación privada, es decir de imponerse de ella, con el animus del que habla el **Maestro Fernando Ferrero Hidalgo**, de “descubrir o conocer los secretos de otro”.<sup>140</sup>

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** Ocurre cuando la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo penal, sin embargo, cuando la conducta es desplegada para tutelar otro bien jurídico de mayor valía o con el consentimiento del titular se excluye la conducta.

## **PRESUPUESTOS DEL DELITO**

### **Revelación de secretos 1**

**Artículo 210.-** Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, **revele algún secreto o comunicación reservada** que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** El deber jurídico contenido en el presente tipo penal es prohibir la revelación de algún secreto o comunicación reservada que conoce con motivo de su empleo cargo o puesto.

---

<sup>140</sup> Ibidem

**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** Los secretos y las comunicaciones privadas.

**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** El tipo penal en particular requiere que el sujeto activo conozca el secreto o comunicación privada derivado de su empleo, cargo o puesto.

3.1. Voluntabilidad. El tipo penal es eminentemente doloso.

3.2. Imputabilidad. El tipo penal requiere la capacidad de comprender la creación de la parte objetiva del tipo penal.

3.3. Calidad de garante. Puede configurarse en el caso del secreto profesional de los abogados, psicólogos y médicos, entre otros.

3.4. Calidad específica. El particular tipo penal requiere que se desarrolle anteriormente la relación laboral del sujeto activo del delito.

3.5. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** El titular del secreto o la (s) persona (s) que interviene (n) en la comunicación privada.

4.1. Calidad específica. El titular del secreto o titulares y la (s) persona (s) que interviene en la comunicación privada.

4.2. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:** Este está constituido por el objeto corporal sobre el que recae la realización de la acción típica, en el caso puede recaer en documentos, cintas magnéticas, apuntes, y todo aquel instrumento o forma para almacenar el secreto o comunicación reservada.

## ELEMENTOS DEL DELITO

**6. KERNEL TÍPICO:** Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, **revele** algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

**7. CONDUCTA.** Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, Revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

**7.1. Voluntad dolosa.** La conducta típica es dolosa.

**7.2. Voluntad culposa.** La conducta típica de carácter culposa no se configura.

**7.3. Actividad (elemento externo).** Revelar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

**7.4. Inactividad (elemento externo).** No es requerido.

**8. RESULTADO MATERIAL.** La revelación indebida de algún secreto o comunicación reservada.

**8.1. Nexo causal.** Es la línea de conexión entre el conocimiento del secreto o comunicación reservada y la revelación de estos.

**8.2. Nexo normativo.** No es requerido.

## 9. MODALIDADES.

**9.1. Medios de comisión.** No es requerido.

**9.2. Referencias temporales.** No es requerido.

**9.3. Referencias espaciales.** No es requerido.

**9.4. Referencias de ocasión.** El conocimiento del secreto o comunicación reservada que ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

**10. LESIÓN Ó PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO.** La destrucción del bien jurídico tutelado (Los secretos y las comunicaciones privadas), se configura al momento de revelar el secreto o la comunicación reservada con el ánimo del que habla el maestro **Ferrero Hidalgo Fernando**, que es el *animus scienci*, es decir la "intención de descubrir y dar a conocer los secretos de otro".<sup>141</sup>

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** Ocurre cuando la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo penal, sin embargo, cuando la conducta es desplegada para tutelar otro bien jurídico de mayor valía o con el consentimiento del titular se excluye la conducta.

## **PRESUPUESTOS DEL DELITO**

### **Revelación de secretos 2**

**Artículo 211 Bis.-** A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** El deber jurídico contenido en el presente tipo penal es prohibir la revelación, divulgación o utilización indebida en perjuicio de otro, de información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

---

<sup>141</sup> Ibidem.

**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** La información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** El tipo penal en particular requiere que el sujeto activo típico obtenga autorización judicial previa para tener en su poder dicha información, sin este requisito, la descripción típica sería como la descrita por el artículo 177 del Código Penal Federal.

3.1. Voluntabilidad. El tipo penal es eminentemente doloso.

3.2. Imputabilidad. El tipo penal requiere la capacidad de comprender la creación de la parte objetiva del tipo penal.

3.3. Calidad de garante. No es requerida por el tipo penal.

3.4. Calidad específica. No es requerida por el tipo penal.

3.5. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** El titular de la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

4.1. Calidad específica. El titular de la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada

4.2. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:** Este está constituido por el objeto corporal sobre el que recae la realización de la acción típica, en el caso puede recaer en documentos, cintas magnéticas, apuntes, y todo aquel instrumentos o forma para almacenar la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada

## ELEMENTOS DEL DELITO

**6. KERNEL TÍPICO:** A quien **revele, divulgue o utilice** indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

**7. CONDUCTA.** A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

**7.1. Voluntad dolosa.** La conducta típica es dolosa.

**7.2. Voluntad culposa.** La conducta típica de carácter culposa no se configura.

**7.3. Actividad (elemento externo).** Revelar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

**7.4. Inactividad (elemento externo).** No es requerido.

**8. RESULTADO MATERIAL.** La revelación indebida de algún secreto o comunicación reservada.

**8.1. Nexo causal.** Es la línea de conexión entre la revelación, divulgación o utilización indebida de la información o imágenes obtenidas en una intervención de la comunicación privada y la revelación, divulgación o utilización de estos.

**8.2. Nexo normativo.** No es requerido.

## 9. MODALIDADES.

**9.1. Medios de comisión.** No es requerido.

**9.2. Referencias temporales.** No es requerido.



**9.3. Referencias espaciales.** No es requerido.

**9.4. Referencias de ocasión.** La intervención previa de la comunicación privada donde se haya obtenido la información o imágenes.

**10. LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO.** La destrucción del bien jurídico tutelado (La información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada), se configura al momento de **revelar, divulgar o utilizar indebidamente éstos** con el *animus scienci*, definido por el maestro **Fernando Ferrero Hidalgo**, en el sentido de “[...] descubrir o conocer los secretos de otro.”<sup>142</sup>

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** Ocurre cuando la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo penal, sin embargo, cuando la conducta es desplegada para tutelar otro bien jurídico de mayor valía o con el consentimiento del titular se excluye la conducta.

En cuanto a la reserva domiciliaria el Código Penal Federal, contempla el siguiente tipo penal.

## **PRESUPUESTOS DEL DELITO**

### **Allanamiento de morada**

**Artículo 285.-** Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, **se introduzca**, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

**1. DEBER JURÍDICO PENAL TÍPICO:** El deber jurídico contenido en el presente tipo penal es prohibir la introducción a un departamento, vivienda, aposento o

---

<sup>142</sup> Ibidem.

dependencias de una casa habitación sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita.

**2. BIEN JURÍDICO TÍPICO:** En ese sentido, resulta necesario definir que se entiende por morada, para ello nos permitimos citar al maestro **Francisco Muñoz Conde**, el cual entiende por dicho concepto “[...] el espacio cerrado o en parte abierto, separado del mundo exterior, que evidencia la voluntad del morador de excluir a terceras personas y que está destinado a actividades propias de la vida privada, propia o familiar”.<sup>143</sup>

**3. SUJETO ACTIVO TÍPICO:** Cualquier persona puede configurar la conducta típica.

3.1. Voluntabilidad. El tipo penal es eminentemente doloso.

3.2. Imputabilidad. El tipo penal requiere la capacidad de comprender la creación de la parte objetiva del tipo penal.

3.3. Calidad de garante. No es requerida por el particular tipo penal.

3.4. Calidad específica. No es requerida por el particular tipo penal.

3.5. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**4. SUJETO PASIVO TÍPICO, CON SU SEMÁNTICA PARTICULAR:** Las personas que moren la casa habitación.

4.1. Calidad específica. Las personas que moren la casa habitación.

---

<sup>143</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal parte especial*. 15o. Edición. Tirant lo blanch. Valencia. 2004. Pág. 272.

4.2. Pluralidad específica. No es requerida por el tipo penal.

**5. OBJETO MATERIAL TÍPICO:** Este está constituido por el objeto corporal sobre el que recae la realización de la acción típica, en el caso del tipo penal en comento la conducta recae en la casa habitación.

## ELEMENTOS DEL DELITO

**6. KERNEL TÍPICO:** Al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, **se introduzca**, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

**7. CONDUCTA.** Al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, **se introduzca**, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

**7.1. Voluntad dolosa.** La conducta típica es dolosa.

**7.2. Voluntad culposa.** La conducta típica de carácter culposa no se configura.

**7.3. Actividad (elemento externo).** Al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se **introduzca**, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

**7.4. Inactividad (elemento externo).** No es requerido.

**8. RESULTADO MATERIAL.** No es requerido.

**8.1. Nexo causal.** No es requerido.

**8.2. Nexo normativo.** No es requerido.

**9. MODALIDADES.**

**9.1. Medios de comisión.** “furtivamente o con engaño o violencia”

**9.2. Referencias temporales.** No es requerido.

**9.3. Referencias espaciales.** No es requerido.

**9.4. Referencias de ocasión.** No es requerido.

**10. LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO.** La puesta en peligro del bien jurídico tutelado (El “[...] espacio cerrado o en parte abierto, separado del mundo exterior, que evidencia la voluntad del morador de excluir a terceras personas y que está destinado a actividades propias de la vida privada, propia o familiar.”<sup>144</sup>), se configura al momento de que el sujeto activo del delito se introduce, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

**11. VIOLACIÓN AL DEBER JURÍDICO PENAL, TÍPICO.** Ocurre cuando la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo penal, sin embargo, cuando la conducta es desplegada para tutelar otro bien jurídico de mayor valía o con el consentimiento del titular se excluye la conducta.

---

<sup>144</sup> *Ibíd.*

En cuanto a la protección del patrimonio moral de las personas, constituido por los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, e imagen en el derecho penal federal ha quedado derogado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007, debido a que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal protectoras del referido derecho moral, que ya han sido anotadas líneas arriba.

En esa tesitura, los delitos contra el honor, como lo eran las injurias, difamación y calumnia, ha desaparecido. Situación que de acuerdo al sustentante, es acorde al principio del derecho penal consistente en que el derecho penal es la *última ratio*, (esto significa que al no existir legislación común protectora de bienes jurídicos, el derecho penal es el último estadio protector de dichos bienes jurídico).

### **2.3. La vida privada de las personas como límite al derecho de acceso a la información (L.F.T.A.I.P.G.)**

Los legisladores federales al crear la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2002 y entrando en vigor a partir del 12 de Junio de mismo año), pretendieron tutelar el derecho a la vida privada en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, sin embargo destacan los siguientes puntos:

La ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, tiene como principal fin “proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.” En ese sentido, esta ley garantiza al gobernado que la información a que se refiera esta, será pública.

Esta ley, para sus efectos, **entiende el derecho a la vida privada como datos personales**; la cual se refleja en la:

[...] información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que **afecten su intimidad**.

Asimismo esta ley, contempla los *sistemas de datos personales* como el “[...] conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado”. Que en la mayoría de los casos, contiene información de carácter privada de los gobernados. Estos sistemas deben de ser destinado a las funciones legales del sujeto obligado.

La Ley en comento, señala como objetivo el proveer lo necesario para que el gobernado acceda a la información mediante “procedimientos sencillos y expeditos”, el de “garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, favoreciendo el principio de publicidad de la información”.

Asimismo, esta ley define a la “información reservada” como aquella que pone en “riesgo, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”, la cual puede conservar dicho estatus hasta por un periodo de “doce años”, y la “información confidencial”, la marca como aquella que es “entregada con tal carácter por el particular a un sujeto obligado”, asimismo los “datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión distribución o comercialización.” Previendo esta ley, la obligación del gobernado de señalar los documentos que contengan información “confidencial, reservada o comercial reservada”, siempre que el gobernado tenga el derecho a reservársela de conformidad con los criterios que ley señala.

Haciendo hincapié en que el principio de transparencia, rector en los actos administrativos, está limitado cuando la información se encuentra reservada por ministerio de ley o cuando así lo ha resuelto la autoridad pública.

De igual forma, otorga esta ley, el derecho del gobernado que ha intervenido en un juicio donde se haya emitido una sentencia que haya causado estado, el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales.

Esta ley prevé un sistema de **protección de datos personales** que deberán de seguir los sujetos obligados, constando de los siguientes criterios: adoptar procedimientos para dar trámite a las solicitudes de información y corrección de datos personales, capacitar a los servidores públicos con la finalidad de dar a conocer sus políticas de protección de datos personales, tratar los datos personales que sean necesarios para sus funciones, dar a conocer el propósito de la recaudación de los datos personales, procurar que estos datos sean exactos y estén actualizados, corregir de oficio y en cuanto tenga el sujeto obligado o el servidor público conocimiento que uno de los datos personales sean incorrectos o inexactos total o parcialmente, adoptar las medidas necesarias para mantener resguardados los datos personales para evitar su “[...] alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”.

Este ordenamiento jurídico prohíbe expresamente a los sujetos obligados la “[...] difusión, distribución, o comercialización de los **datos personales** contenidos en los sistemas de información”, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, salvo autorización expresa y de forma fehaciente de los individuos que haga referencia dicha información. Asimismo, se prevé que ésta autorización sea por ministerio de ley en los casos de realización de estadísticas, científicas, o de interés general bajo reserva de ley, previo procedimiento en donde la información requerida no se vincule al individuo en particular.

En cuanto al intercambio de información entre los sujetos obligados, es posible siempre que sea utilizada para el ejercicio de sus funciones legales, o por existir una orden judicial, y la entrega a terceros también es contemplada, siempre y cuando se trate de prestación de servicios públicos que requiera los datos personales como lo son las concesiones del servicio público que el Estado otorga a la iniciativa privada, sin embargo, estos datos no pueden ser utilizados para otros fines que no sean para los que se les han entregado. De igual forma, los sujetos obligados deberán actualizar los sistemas de datos personales, haciendo del conocimiento de estos al Instituto Federal de Acceso a la Información.

De esta manera, la ley prevé que únicamente el titular de los datos personales tendrá acceso al sistema de datos personales y a su rectificación, mediante petición y previa acreditación de dicha personalidad, el sujeto obligado deberá entregárselos en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud. Dicha entrega será gratuita, y únicamente el peticionario de la información deberá cubrir el costo de almacenaje y/o envío de ésta. Contra la negativa o la falta de contestación de corregir los datos personales del peticionario, la ley en comento prevé el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Para ello, la ley ordena la creación de unidades de enlace y comités de información, las cuales tendrán la función de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios en cada dependencia o entidad para los efectos de entregar la información solicitada, además de notificar el resultado a los peticionarios de la información.

La solicitud de información deberá ser respondida dentro de un plazo de veinte días hábiles contados desde la presentación de ésta, donde se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información solicitada, este plazo puede ser ampliado hasta por el mismo periodo con la debida fundamentación y motivación y previa notificación al solicitante de la información. Una vez notificada



la contestación de la unidad de enlace donde se autoriza el acceso a la información, esta deberá ser entregada al solicitante dentro de los diez hábiles a la notificación de la disponibilidad de aquella, previa comprobación de haber pagado los derechos correspondientes. En caso de que la respuesta de la solicitud de acceso a la información sea confidencial o reservada, deberá fundar y motivar su resolución y ésta remitirá el expediente administrativo al comité de la dependencia para que resuelva, si confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o revoca la clasificación y concede el acceso a la información, en caso de negativa deberá fundar y motivar su resolución e indicar al solicitante el recurso legal conducente, que podrá ser interpuesto ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, esta resolución deberá ser notificada dentro de los veinte días hábiles.

En cuestiones de procedimiento para acceder a la información, la ley prevé que cualquier persona puede presentar ante las unidades de enlace de las dependencias una solicitud de información libre o por formato, la cual deberá contener: Nombre del solicitante, domicilio para oír notificaciones u otro medio para recibirlas o en su caso los datos de sus representantes, una descripción clara y precisa de los documentos que se requieren y/o cualquier indicación para localizar dicho documento ó información y la modalidad en la que se pide la información. En caso de que los datos no sean lo bastante claros la unidad de enlace podrá requerir al solicitante de la información dentro de un periodo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la información, indique otros elementos o corrija los expresados para poder darle trámite a la petición de información. Haciendo la aclaración la ley, que no se requiere para la entrega de información la expresión de la motivación o justificación, ni se requiere de acreditar interés alguno.

A falta de respuesta a una solicitud de información, la ley prevé la afirmativa ficta a favor del solicitante de la información, por lo que la dependencia se verá obligada a entregar la información solicitada en un periodo no mayor de diez días hábiles,

salvo que el instituto determine que los documentos solicitados tienen el carácter de confidenciales o reservados.

Por su parte, los comités de información tienen diversas funciones, y para los efectos de la presente investigación, la más importante es la de instituir procedimientos para agilizar las peticiones de información, confirmar y/o revocar las clasificaciones hechas por las dependencias, realizar junto con las unidades de enlace las gestiones necesarias para localizar los documentos donde conste la información solicitada por el peticionario de la información.

Aunado a estas, la ley prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que tiene “[...] autonomía operativa, presupuestaria y de decisión”, el cual tiene como encargo el promover el ejercicio del derecho acceso a la información, resolver sobre las negativas de acceso a la información y la más importante para los efectos de la presente investigación, la de proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados por esta ley.

El Instituto cuenta con las facultades de interpretar en el orden administrativo la ley en comento, revisar los criterios de clasificación y desclasificación y custodia de la información que tenga el carácter de reservada o confidencial, orientar al gobernado acerca de las solicitudes de acceso a la información, establecer “[...] los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los sujetos obligados.”

El solicitante de información que se sienta afectado por la resolución de un Comité en donde se le niega el acceso a la información o se le indique que no existen los documentos solicitados, podrá interponer ante la unidad de enlace que conoció del asunto o ante el Instituto el recurso de revisión, teniendo un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación para interponerlo.

El recurso de revisión, además de la causal comentada en el párrafo anterior, procede en los mismos términos cuando: el obligado no entregue la información al solicitante, los **datos personales** solicitados o lo haga de una forma incomprensible, asimismo, cuando el sujeto obligado se niega a corregir los datos personales del solicitante, y ante la inconformidad del solicitante del tiempo, el costo o la modalidad de entrega de la información, o porque el solicitante considera que la información está incompleta o no corresponde a lo solicitado. En dicho recurso, hay suplencia de las deficiencias. El solicitante deberá adjuntar la copia de la solicitud hecha al sujeto obligado, para que éste tenga la posibilidad de probar que dio contestación en tiempo y forma al solicitante.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: la dependencia o entidad ante la que se hizo la solicitud de información, el nombre del recurrente, el nombre del tercero perjudicado si existiera y el domicilio para oír notificaciones o el medio por el que se desee ser notificado, fecha de notificación del acto reclamado o fecha en que se tuvo conocimiento, el acto que se recurre, puntos petitorios, copia de la resolución que se impugna y en su caso el documento donde conste la notificación del acto que se recurre y todos los elementos que considere el recurrente oportunos para someterlos a juicio del Instituto, como sería la exposición de razonamientos lógicos jurídicos donde se combate la resolución recurrida.

La sustanciación del recurso de revisión es la siguiente: Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto lo turnara al Comisionado Ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y elaborar una resolución al Pleno del Instituto, durante el desahogo del procedimiento será aplicada la suplencia de la queja a favor del recurrente, y será asegurada la oportunidad procesal para que las partes presenten de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como la de formular alegatos, los interesados, en este caso los recurrentes, mediante solicitud podrán recibirse por vía electrónica, las promociones y escritos. El pleno

decidirá en definitiva sobre el asunto dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presente el proyecto de resolución, el cual por causas justificadas podrá duplicarse por un periodo igual, dichas resoluciones serán públicas.

La resolución al recurso será hecha por escrito y los efectos de estas podrán:

[...] desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo, confirmar la decisión del Comité, o revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

En dicha resolución será contemplado los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para su ejecución, y en caso de que el Instituto no emita la resolución en el tiempo previsto para ello, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada. Asimismo, el Instituto en caso de observar la responsabilidad de algún servidor público, este deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control de la dependencia para que ésta dé inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

El recurso de revisión será improcedente en el caso de que sea presentado fuera del término quince días hábiles a la fecha de notificación, cuando el Instituto haya conocido y resuelto en definitiva el mismo recurso, cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité o cuando esté en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

El recurso de revisión será sobreseído con el desistimiento expreso del recurrente, y cuando:

[...] el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva, admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o la dependencia o entidad responsable del acto o resolución

impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En el caso de las dependencias y entidades la resolución es definitiva, y para los recurrentes se deja a salvo el derecho de acudir ante los Tribunales de la Federación para impugnarla.

Pasado un año a la fecha de la resolución que confirme la decisión de un Comité, el solicitante podrá ante el mismo Instituto, pedir que se reconsidere la resolución; que deberá ser resuelta en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

En cuanto a los demás obligados, como son:

El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.**

*(Transcripción enfática agregada)*

Asimismo, la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece un régimen especial de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en esta.

Las causales de incumplimiento que generan responsabilidad son:

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;
- V. Entregar **información** considerada como **reservada o confidencial** conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.<sup>145</sup>

***(Trascripción enfática agregada)***

Como se puede apreciar, la vida privada como límite al derecho de acceso a la información en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encuentra un importante marco jurídico protector.

---

<sup>145</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Junio de 2002 y entrando en vigor a partir del 12 de Junio de mismo año

Además, esta ley da los parámetros para que los sujetos obligados protejan los datos personales de los gobernados, ante los posibles usos incorrectos tanto de los servidores públicos como los terceros que soliciten información personal de otra persona, e incorpora a nuestro sistema jurídico mexicano el derecho de rectificar los datos personales en posesión de los sujetos obligados, añade la obligación de los sujetos obligados a mantener archivos administrativos resguardados y actualizados.

Igualmente, esta ley desarrolla mecanismo para que los sujetos obligados no entreguen información o datos personales a terceros ajenos y da la posibilidad de acudir ante instancias revisoras ante la negativa de acceder a estos datos personales.

### **Capítulo 3. Alcance del derecho a la vida privada de las personas en la doctrina y legislación norteamericana y española.**

Como quedó establecido en el capítulo anterior, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre derechos Humanos denominada “Pacto de San José”, la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la legislación Civil Federal y la Legislación Penal Federal, tutelan tanto el derecho a la información como el derecho a la vida privada de las personas, sin embargo el marco normativo señalado, aún no cuenta con criterios que delimiten el derecho a la vida privada de los servidores públicos en el derecho a la información.

Por lo anterior, el derecho comparado como herramienta que auxilia a la ciencia del derecho, nos permite hacer una búsqueda más amplia para los efectos de encontrar dicho criterio delimitador.

En esa búsqueda, encontramos diversos criterios relevantes que delimitan el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos, siendo uno de ellos, el expresado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América el 9 de marzo de 1964 en la sentencia *New York Times Co. v. Sullivan* 376 U.S. 254. (1964), redactada por el juez Brennan el cual se basa en la tesis propuesta por Alexander Meiklejohn,<sup>146</sup> como nos comenta el **Maestro José Luís Concepción Rodríguez** en su obra intitulada *Honor Intimidad e Imagen. Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982*, criterio que resulta importante y considero adecuado para los efectos de llenar el vacío hallado en nuestra legislación federal.

---

<sup>146</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luís. *HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN, Un análisis jurisprudencial de la L. O. 1/1982*. BOSCH. Barcelona. 1996. Págs. 236 a la 239.



Dicho criterio a pesar de ser emitido por una corte de la tradición jurídica del *Common law*, que es diferente al nuestro, resulta de vital importancia debido a que aborda el problema del derecho a la vida privada de los funcionarios públicos y propone una gama de criterios que delimita su alcance, por ello, procedo al análisis del caso y la recepción que ha hecho España, el cual comparte aspectos comunes de nuestro sistema jurídico.

### **3.1. Referencia conceptual y jurisprudencial: del caso *Sullivan vs New York Times* desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de los E. U. A.**

En la década de los sesenta del siglo XX, el mundo entero se encontraba envuelto en diversos debates relacionados con los derechos civiles y políticos, uno de ellos lo constituía el derecho de las persona de raza afroamericana, en particular en los Estados Unidos de Norte América a la educación y al derecho de reunión.

De estos movimientos muchos luchadores sociales fueron reprimidos por las autoridades locales. De estas situaciones los periódicos dieron cuenta, por lo que los órganos jurisdiccionales se vieron colmados con procesos legales tendientes a resolver cuestiones de difamación y su reparación económica.

Toda vez que en esa época no había en ese país un criterio conciliador entre el derecho a la vida privada de las personas públicas con el derecho a la información, el caso ***Sullivan vs New York Times***, vino a subsanar dicha laguna.

Para los efectos de una mayor comprensión del criterio en comento, resulta necesario conocer ampliamente los antecedentes del caso y su resolución final.

En el Condado de Montgomery, Alabama, las personas de raza afroamericana, se organizaron en un comité denominado “Comité de defensa de Martín Luther King y de la lucha por la libertad en el sur”, para los efectos de luchar por el derecho al voto, y para la defensa de su líder Martín Luther King Jr. Dicho comité haciendo

uso de su derecho de acceso a los medios de información, publicó lo que se denominaría en nuestro lenguaje cotidiano un *desplegado* titulado “Heed Their Rising Voice”, “atended a sus voces que claman”.<sup>147</sup>

En dicho desplegado publicado en el *New York Times* el 29 de marzo de 1960, el *comité*, sostuvo, como se aprecia en la sentencia en comento, que:

[...] Como el mundo entero sabe hoy, miles de estudiantes negros del Sur están comprometidos en demostraciones generalizadas y no violentas de afirmación positiva del derecho a vivir dignamente, tal como lo garantiza la Constitución de los Estados Unidos”. Continuaba afirmando que “en sus esfuerzos por defender esas garantías, ellos están enfrentando una ola de terror sin precedentes promovida por quienes desmentirían y negarían la Constitución que el mundo entero respeta como el modelo de la libertad moderna. [...].<sup>148</sup>

Continua diciendo la sentencia en comento que, dentro de dicho texto, se vertían toda una serie situaciones que pretendían ilustrar lo afirmado por el *comité*. Asimismo, aparecía el nombre de sesenta y cuatro personas, conocidos ampliamente por sus actividades, políticas, religiosos y artísticas y debajo de dichos nombre aparecía una leyenda que decía; “Quienes en el Sur luchamos diariamente por la dignidad y la libertad apoyamos firmemente este pedido”.<sup>149</sup>

Por otro lado, y como nos da cuenta el maestro **José Luís Concepción Rodríguez**, el señor L. B. Sullivan, que en aquel entonces ostentaba el cargo público de “Comisionado de Policía de Montgomery, pero él se sintió aludido por las agresiones de la Policía referidas, presentando una demanda, en la que

---

<sup>147</sup> CODERCH, Pablo Salvador. *¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del Libelo*. CIVITAS. Madrid. 1987. Pág. 61.

<sup>148</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

<sup>149</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

solicitaba 500,000 dólares de indemnización”<sup>150</sup>, esto es, al sentirse agraviado por la publicación, decidió entablar una demanda civil por Difamación en contra de los firmantes del desplegado y el New York Times Company, corporación que publica el *New York Times*. Conociendo de ésta un Jurado en la Corte de Circuito de Alabama.

De todo el desplegado, como nos da cuenta la sentencia en comento, el Señor L. B. Sullivan, afirmarí­a que los párrafos tercero y una parte del sexto, relataban una serie de hechos, que según él lo difamaban, párrafos que a continuación son transcritos, por la relevancia de los mismos en el caso analizado:

En Montgomery, Alabama, después de que los estudiantes cantaron *‘My Country, Tis of Thee’* en la escalinata de la legislatura estatal, sus líderes fueron expulsados del recinto universitario y camiones de la policía armados con escopetas y gas lacrimógeno rodearon el predio de la Universidad del Estado de Alabama. Cuando el cuerpo estudiantil completo protestó ante las autoridades estatales negándose a reinscribirlos, el comedor estudiantil fue clausurado con el propósito de someterlos por el hambre.

Una y otra vez los infractores sureños han respondido a las protestas pacíficas del Dr. King con intimidación y violencia. Ellos han bombardeado su casa hasta casi matar a su esposa e hijo; lo han agredido físicamente; lo han arrestado siete veces por ‘exceso de velocidad’, ‘vagancia’ y otras ‘infracciones’ similares; y ahora lo han acusado del delito de perjurio que le podría acarrear la pena de diez años de prisión [...].<sup>151</sup>

Como se puede apreciar, el nombre del Señor L. B. Sullivan, no es mencionado de forma expresa en los párrafos mencionados, sin embargo, éste alegó en el juicio natural, como se aprecia en la sentencia que explico, que la palabra “policía” en el tercer párrafo se refería a su persona, toda vez que él era en esa época el Comisionado de Montgomery encargado de supervisar el Departamento de Policía,

---

<sup>150</sup> Op. Cit. pág. 236.

<sup>151</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

asimismo, éste, sostuvo que la afirmación de la clausura del Comedor Estudiantil con la finalidad de someter a los estudiantes por hambre, se podía interpretar en el sentido de que esta acción fue desplegada por la policía, por lo tanto lo afectaban. De igual forma, en el sexto párrafo, sostuvo que la afirmación de “Ellos han arrestado (al Dr. King) siete veces” se podía interpretar que como los arrestos son llevados a cabo por la policía, por ello, se referían al demandante (L. B. Sullivan).

Sin embargo, los párrafos en cita, a la postre, resultarían parcialmente desvirtuados. De acuerdo a lo anterior, al Señor Sullivan, se le permitió probar que no había participado en los actos que consignaba el desplegado cuestionado.

Este probaría que en el momento del atentado al Dr. King, él aún no era designado comisionado. Con relación a los arrestos del Dr. King, el Señor Sullivan aún no asumía su cargo público. Asimismo, probaría que él no estuvo involucrado en la acusación de perjurio al Dr. King.

En juicio, el Señor Sullivan, con relación a la lesión que sufrió en su honor, ofreció diversas testimoniales que probarían que a causa del desplegado, sufrió un daño en su imagen, sin embargo, estas, no demostrarían el daño pecuniario de forma fehaciente.

Con relación al periódico New York Times, el señor Sullivan afirmaría que dicho periódico incurría en responsabilidad debido a la negligencia en revisar el contenido del desplegado antes de publicarlo. Pero revisemos los hechos controvertidos, que se observan en la sentencia que se glosa:

1. El *Comité*, por medio de una agencia de publicidad solicitó a dicho periódico, a través de una solicitud firmada por A. Philip Randolph presidente del comité, el cual afirmaba que actuaba por las sesenta y cuatro personas que aparecían en dicha petición. Éste, era persona

conocida por el Departamento de Publicidad del periódico como persona responsable. El costo del desplegado fue aproximadamente de 4,800 US Dólares.

2. La legislación de Alabama impedía a todo funcionario que perteneciera a la administración pública recibir por concepto de indemnización derivados de una acción civil por daños, promovida a causa de una publicación relacionada con el ejercicio de sus funciones públicas, no sin antes requerir al medio involucrado se retractará públicamente y este se negare o se fracasase en el intento.
3. A tal exigencia, Sullivan solicitó tanto al periódico como a los firmantes de dicho desplegado se retractaran públicamente. La mayoría de los firmantes, afirmarían que no dieron su autorización para que se usaran sus nombres en dicho desplegado y por ende no habían sido concientes de este, sino hasta la petición de retractación que les hiciera Sullivan.
4. Por su parte el *Times* a la petición de retractación que le formulara Sullivan, respondió pidiéndole a éste que aclarara en qué sentido entendía que del contenido de dicho desplegado se desprendía que se refería a su persona. Sin embargo, Sullivan nunca respondería a dicho requerimiento.
5. El *Times* a la postre, sí publicaría una retractación de hechos a petición del Gobernador de Alabama John Patterson. Con posterioridad, se interrogó a los representantes del periódico, de por qué se habían retractado a petición del Gobernador y no del Señor Sullivan, estos argumentarían lo siguiente:

[...] nosotros hicimos eso porque no queríamos que algo publicado por el *Times* desacreditara al Estado de Alabama y este era su adecuado representante, además, por aquella época habíamos aprendido más de los hechos reales que el desplegado pretendía mostrar y finalmente, el desplegado sí se refería a la acción de las autoridades estatales y del Comité de Educación del cual el gobernador es

presumiblemente director [...] (asimismo, sostuvieron que ellos no pensaban que) [...] algo de lo allí dicho se refiera al Sr. Sullivan [...].<sup>152</sup>

6. Una vez que el Sr. Sullivan demandó tanto a los suscriptores de dicho desplegado y al periódico *Times*, el Juez de origen dio instrucciones al jurado de tomar las declaraciones hechas en el desplegado como “difamatorias per se”, con ello, el Sr. Sullivan solo tenía que demostrar las afirmaciones contenidas en el desplegado, se refería a él.
7. Como cuestión legal previa, se señaló que la ley “presumía injuria legal por el mero hecho de la publicación en sí” la “falsedad y malicia se presumen”, los “daños generales no requieren ser alegados o probados sino presumidos” y las “indemnizaciones punitivas por daños podrían ser establecidas por el jurado aún cuando el monto de los daños reales no haya sido demostrado”, esto significaba que el criterio de la corte era el de señalar que por el simple hecho de publicar el desplegado, los demandados eran responsables por injurias y que el injuriado no tenía que demostrar la causa y efecto de los daños que alegara, por ello, la sola declaración del jurado en el sentido de que los demandados eran responsables de difamación, estos en automático tenían que reparar el daño y no un daño compensatorio, un daño punitivo.
8. De lo anterior, el Juez de la causa, liberó a los integrantes del jurado a estar convencidos de la “intención real” de dañar, en la publicación del desplegado, así como de distinguir entre los daños compensatorios y los punitivos.

---

<sup>152</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

9. Por su parte el *Times* se acogió a las enmiendas I y XIV, libertad de expresión y de prensa, sin embargo el Juez rechazó dicho alegato intentado.
10. El juicio en su primera instancia culminó con sentencia condenatoria a favor de la causa del Sr. Sullivan, otorgándole una indemnización por daños de \$500,000 US dólares, monto que constituía su reclamo contra los demandados.
11. Por lo que al sentirse agraviados, los condenados apelaron dicha sentencia ante la Corte de Alabama, la cual, al resolver dicho recurso, confirmó en su integridad la resolución emitida en la primera instancia.
12. Dicho órgano jurisdiccional, al confirmar la resolución apuntó que “donde las palabras publicadas tienden a injuriar a la persona difamada por ellas en su reputación, profesión, comercio o negocio, o a imputarle un delito, o tratan de convertir el desprecio individual en público”, estas son “difamatorias *per se*” y que “la materia del reclamo es, de acuerdo con la doctrina arriba señalada, difamatoria *per se*, si fue publicada ‘sobre y referida’ al actor”; y que era demandable sin “prueba de daño pecuniario [...] siendo tal daño implícito”.
13. Asimismo, esta sostuvo que el jurado sí podía encontrar que las afirmaciones hechas en el desplegado se referían al Sr. Sullivan, toda vez que dichos cuerpos municipales referidos en este, estaban bajo las ordenes del Gobierno de dicha Ciudad y particularmente bajo el control de un único Comisionado.
14. Al argumento entablado por los demandados en el sentido de que encontraban excesivo el fallo del juez de primera instancia, el Tribunal de apelación, sostuvo que dicho fallo no era excesivo, toda vez que la *malicia*

del *Times* podía ser inferida de la “irresponsabilidad” de este, al permitir se imprimiera el desplegado, a sabiendas que en sus archivos tenían artículos publicados con anterioridad que demostraban la falsedad del contenido del desplegado, aunado a que no se habían retractado con el Sr. Sullivan y sí con el Gobernador de Alabama. En cuanto al agravio constituido por la libertad de expresión y de prensa, el tribunal revisor sostuvo que dichas enmiendas por un lado “no protegen publicaciones difamatorias” y por otro lado la enmienda XIV está dirigida “contra la acción estatal y no la de los particulares”.

15.A dicha resolución los agraviados y el *Times* promovieron el recurso denominado *certiorari* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. La cual Revocó la sentencia y sostuvo que el derecho que se había aplicado al caso en particular era inválido, puesto que no garantizaba la libertad de expresión e imprenta, garantizada en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.<sup>153</sup>

El Juez Brennan redactó la sentencia hoy analizada apoyándose en el estudio realizado por Alexander Meiklejohn en 1948, relativo a la libertad de expresión. Donde este afirmaba que “la libertad de expresión juega un papel fundamental, central, en la sociedad autogobernada, protegiendo la discusión entre los ciudadanos, para que puedan contrastar sus ideas y decidir mejor.”<sup>154</sup> Como nos da cuenta el **Maestro José Luís Concepción Rodríguez** en su obra intitulada *Honor Intimidación e Imagen. Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982*,

De la importancia y trascendencia de dicha sentencia, **H. Kalven** citado por el maestro José Luís Concepción Rodríguez en su obra en citada, sostendría que “por primera vez, había dado un punto teórico de entronque a la Primera

---

<sup>153</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

<sup>154</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luís. Op. Cit. pág. 237



Enmienda; lo que hizo fue ligar el significado y función que la libre expresión tiene para el sistema político, identificando su papel vital en un sistema democrático de gobierno”.<sup>155</sup> En ese sentido, podemos entender que este Tribunal por primera vez, daba las bases teóricas, para interpretar la primera enmienda, al señalar que la función de la libertad de expresión jugaba un papel vital para el sistema político-democrático.

Por su parte, **Estrada Alonso Eduardo**, citado por el maestro José Luís Concepción Rodríguez en su multicitada obra, sostendría que

Con esta Sentencia, el Tribunal Supremo Americano, [...] cambia de criterio apoyándose en la Primera Enmienda de la Constitución, donde se establece que “el Congreso no podrá hacer ley alguna que restrinja excesivamente la libertad de expresión o la libertad de prensa”. Partiendo de esta enmienda, el Alto Tribunal entiende que el debate acerca de los temas públicos “debería ser desinhibidos, robustos y ampliamente abiertos y que, por tanto, podrían justificarse vehementes y nada agradables ataques contra el Gobierno o contra los oficiales y servidores públicos.”<sup>156</sup>

Por último, el **Sr. Berdugo Gómez de la Torre**, de igual forma citado por el maestro José Luís Concepción Rodríguez, al tratar de sintetizar dicha sentencia del Tribunal Warren, señala que el criterio constitucional emitido:

[...] introduce un cambio fundamental en la solución de conflictos sobre la libertad de expresión y derechos de la personalidad, al considerar que la calidad de “public officials”, de la persona objeto de la información hace que queden incluidas dentro de la libertad de expresión, afirmaciones de hechos falsos, salvo que se pruebe la “actual malice” del que efectúa la publicación. La “actual malice” comprende los casos de consciente falsedad de la noticia que se publica y de notorio desprecio de la verdad.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> *Ibidem*.

<sup>156</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luís. Op. Cit. Pág. 237

<sup>157</sup> *Ibidem*. Págs. 237 a la 238.

### **3.2. Alcance de la doctrina del “public subjet” y la “actual malice”.**

Una vez que la Corte Suprema de los Estados Unidos, revisó el caso, revocó la sentencia citada y formuló los criterios de “public subjet” y “actual malice”, que hasta la fecha han determinado el camino a seguir en la interpretación de las enmiendas o como se conocen en nuestro país, garantías individuales de libertad de expresión y de prensa.

Para determinar el alcance de las doctrinas mencionadas, resulta necesario revisar el fondo de la sentencia en comentario.

El primer objetivo a que se enfrentaría la Corte Suprema de los Estados Unidos, como se aprecia en la multicitada sentencia, era sin duda determinar si las reglas que había aplicado el órgano revisor de la sentencia impugnada eran restrictivas a las libertades de expresión y de prensa garantizadas por las enmiendas I y XIV. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional declararía que la regla aplicada al caso en particular contrariaba las libertades de expresión y de prensa, argumentando que estas fueron:

[...] diseñada para asegurar un intercambio de ideas sin trabas que produzca los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo [...] (y) ”aquellos que ganaron nuestra independencia creían [...] que la discusión pública es un deber político; y que esto debería ser un principio fundamental del gobierno estadounidense. Ellos reconocieron los riesgos a los cuales están sometidas todas las instituciones humanas. Pero también sabían que el orden no puede ser asegurado meramente a través del miedo al castigo por su infracción; que esto es peligroso para desalentar el pensamiento, la esperanza y la imaginación; que el miedo engendra represión; que la represión engendra odio; que el odio amenaza a un gobierno estable; que el camino de la seguridad reposa en la oportunidad de discutir libremente pretendidas reivindicaciones y remedios propuestos; y que los buenos consejos son el remedio adecuado para los malos. Creyendo en el poder de la razón aplicada a la discusión pública, rechazaron el silencio impuesto coactivamente a través de la ley —el argumento de la fuerza en su peor forma—. Reconociendo las ocasionales tiranías

del gobierno de las mayorías, ellos modificaron la Constitución de modo que la libertad de expresión y de asamblea estuviera garantizada.<sup>158</sup>

Una vez que la Corte determinó el espíritu de dichas enmiendas, las contrastó con el caso particular y determinó que el asunto en revisión las contrariaba y por ende, el principio formulado por Madison invocado en la sentencia en comento, de que “algún grado de abuso es inseparable del adecuado uso de cada cosa; y en ninguna instancia es esto más cierto que en la de la prensa” era aplicable al caso particular. Por ello las afirmaciones erróneas, eran inevitables en el debate libre y que estas debían de ser protegidas y más aún, cuando constituyen crítica a la conducta oficial. En ese sentido, la Corte sostuvo en su sentencia, que dicha legislación aplicada al caso en concreto “ahoga el vigor y limita la variedad del debate público. Por ello son inconsistentes con las enmiendas de referencia”.<sup>159</sup>

La Corte en la sentencia en comento, al analizar el caso, engendró las bases teóricas y fácticas del criterio denominado “actual malice”, el cual consiste en prohibir al funcionario público percibir indemnización por difamación relativa a su actuar dentro de la administración pública, a menos que éste, pruebe que la conducta reprochada fue realizada con “malicia real”, esto es, que el sujeto actuó con plena conciencia de que sus afirmaciones son falsas o actuando con imprudencia o descuido acerca de si eran falsas o no dichas afirmaciones, las dio a conocer.<sup>160</sup>

Poniendo la Corte como ejemplo, el siguiente caso, que de acuerdo al suscrito, esclarece más la regla propuesta, por lo que se transcribe a continuación:

---

<sup>158</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

<sup>159</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

<sup>160</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

El **Fiscal General** del Estado, candidato a la reelección y miembro de la comisión encargada de la administración y control de los fondos de la escuela estatal, **demandó al editor de un periódico** por presunta **difamación** en un artículo que atribuía al Estado hechos relacionados con su **conducta oficial** en conexión con una transacción de fondos escolares. El demandado reclamó privilegio y el juez de juicio, sobre la objeción del actor, instruyó al jurado en el sentido de que “donde un artículo es publicado y puesto en circulación entre votantes con el **único propósito de brindar** lo que el demandado cree que es **información verdadera** relativa a un **candidato a un puesto público** y con el propósito de habilitar a tales votantes a votar de modo más inteligente, y ello es hecho con **buena fe y sin malicia**, el artículo **cuenta con privilegio**, aunque los asuntos principales contenidos en él puedan ser falsos de hecho y despectivos hacia la persona del actor; y en tal caso **la carga de probar real malicia en la publicación del artículo la tiene el actor.**<sup>161</sup>

*(Trascripción enfática agregada)*

Esto es, cuando un funcionario público pretenda demandar por difamación a una persona física o jurídica, la carga de la prueba la tiene el funcionario público, en cuanto acreditar que el demandado actuando de forma dolosa o culposa, pretendió dañar a este en su imagen y reputación. Quedando asentado que la libertad de expresión y de prensa siempre serán preferentes debido a que estas favorecen el bienestar público y enriquecen la democracia.

Afirmando que la malicia efectiva requerida para la pérdida de la protección constitucional no se presume, sino más bien se debe de probar en juicio por el actor. Por lo que en el caso en particular, al presumir la injuria por el simple hecho de su publicación (la malicia per se), así como los daños punitivos determinados por el jurado contrariaban dicha regla.

Continuando con el caso en particular, la Corte determinó en su sentencia que no hubo evidencia suficiente de que:

---

<sup>161</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

- a) los suscriptores del desplegado fueran concientes del uso de sus firmas,
- b) de que alguna de las afirmaciones eran erróneas o viciadas de negligencia,
- c) en el caso de Times no se hallaba acreditada la malicia efectiva, toda vez que se creía que dicho desplegado “sustancialmente era correcto”,
- d) la retractación hacia el gobernador y no hacia el Sr. Sullivan, no constituía prueba idónea para acreditar dicha malicia efectiva,
- e) el hecho de que el Times publicara el desplegado sin verificar su certeza con sus propios archivos no establece, que el *Times* “supiera” que dicho desplegado era erróneo,
- f) la malicia efectiva en primer término, debía de ser acreditada en las personas que tenían la responsabilidad en la publicación de dicho desplegado,
- g) el hecho de confiar en el Sr. A. Philip Randolph, por ser conocido por ellos como un individuo responsable, eran insuficiente para acreditar la malicia efectiva y la negligencia,
- h) la evidencia relativa a que las afirmaciones difamatorias tenían como objeto al Sr. Sullivan, no eran contundentes, además de que en el desplegado no se hacía referencia a Sullivan de forma expresa o a su cargo público,
- i) aunado a que los testigos presentados por el Sr. Sullivan no creían que el desplegado atacaba directamente a este. Por lo tanto se determinó que los

*recurrentes* y el *Times* no se les había acreditado suficientemente la negligencia requerida para una conclusión de malicia real.<sup>162</sup>

De esta forma la Corte Suprema de los Estados Unidos daría fundamento a la regla siguiente:

La Corte anuncia hoy un estándar constitucional que prohíbe “a un **funcionario público** percibir indemnizaciones por **daños** y perjuicios por una mentira difamatoria relacionada con su **conducta oficial** a menos que **pruebe que la afirmación fue hecha con ‘malicia real’** —lo que significa con conocimiento de que era falsa o con negligente indiferencia respecto de si era falsa o no—.<sup>163</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Lo anterior según la Corte se justificaba debido a que el funcionario público tiene mayor acceso a los medios masivos de comunicación que la mayoría de los ciudadanos comunes, por ello los particulares están en mayor desventaja frente a este. Asimismo y a pesar de los excesos que lleguen a pasar, se da preferencia a la libertad de expresión y de prensa cuando se discuten asuntos públicos, en beneficio de la colectividad.

Una vez que se estableció los términos de la resolución pronunciada por aquel órgano jurisdiccional, podemos entender a la regla propuesta de la siguiente manera:

**A) Calidad de funcionario o servidor público:**

En ese sentido, la regla norteamericana exige la calidad de funcionario público, para que se pueda aplicar la regla de referencia, toda vez que las personas que no tienen esa calidad si tienen la necesidad de tutela efectiva, debido a que estas no

---

<sup>162</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

<sup>163</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanytimes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanytimes.htm) Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

tienen el mismo acceso a los medios masivos de comunicación para poder refutar o aclarar dicha lesión a su vida privada.

Con relación a la regla anotada, señala el maestro **Pablo Salvador Coderch** que, resulta justificada debido a que este “accede [al mismo] por elección [popular], y de una crítica a [su] comportamiento que son parte de los cometidos de la función encomendada.”<sup>164</sup> Con esto el maestro en cita reseña brillantemente la teoría de la libre aceptación del riesgo que conlleva la figura pública, que esboza la teoría norteamericana.

Por su parte el maestro **Eduardo Estrada Alonso**, señala en su obra intitulada *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo*, que esta calidad (*public officials*) permite que la información derivada del mismo pueda estar contenida de afirmaciones erróneas o de hechos falsos, salvo que se pruebe malicia real (*actual malice*) del que realiza la información. Puntualizando dicho autor que los servidores públicos para que puedan reclamar daños “relativos a una comunicación falsa concerniente al desarrollo de su función” resultaba necesario que estos prueben que la información publicada “se hizo con malicia real (*actual malice*), esto es, con conocimiento de que era falso (*with know ledge of its falsity*) o con descuidada desconsideración acerca de si era falso o no (*or with reckless disregard of whether it was falseo of not*)”.<sup>165</sup>

Añadiendo éste autor con relación a dichas personas que:

[...] no es que se queden desamparadas frente a la actuación de los medios de comunicación, sino que por su condición de *public figure for all purpose*, tienen acceso y conexiones con los medios de comunicación de los que carecen los que no poseen esta condición, los que les permite contribuir al esclarecimientos de aquellos hechos que sean falsos. La jurisprudencia estadounidense, como ella misma reconoce, desarrolla el principio de la libre aceptación del riesgo de una lesión de

---

<sup>164</sup> CODERCH, Pablo Salvador. Op. Cit. Pág. 68.

<sup>165</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo. *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo*. CIVITAS. Madrid. 1988. Págs. 175 a la 176.

derechos de la personalidad que supone la aceptación de la condición de figura pública.<sup>166</sup>

## **B) Prohibición de percibir indemnización por daños y perjuicios:**

Esta regla en particular, prohíbe la percepción de una indemnización económica a los funcionarios públicos, debido a que estos al acceder al cargo o función pública permiten que sus actos estén al escrutinio de la opinión pública, por ende no es posible que derivado de estas críticas en ocasiones fuertes y/o lesivas, perciba el funcionario público indemnizaciones económicas, puesto que esto alentaría a la autocensura y no permitiría los cambios sociales requeridos.

**Estrada Alonso Eduardo**, al respecto señala que únicamente el funcionario o empleado público podrá demandar indemnización por ataques en contra de los derechos de la personalidad si se acredita la *actual malice* en la publicación de la noticia falsa. Este autor continúa afirmando que una persona que carezca de la calidad de servidor público, sí tiene el derecho a ser indemnizada por las afirmaciones falsas, aunque no aparezca la *actual malice*. En ese sentido, afirma Estrada Alonso Eduardo, que la libre expresión resulta preponderante frente a los derechos de la personalidad en las personas de la vida pública, advirtiendo éste, que en tratándose de las personas privadas, serán preferentes los derechos de la personalidad frente al derecho de expresión. Este autor al citar a Muñoz Machado advierte que respecto a las personas privadas solo bastará con que se pruebe la existencia de la negligencia al no comprobar la información publicada por el medio, concluyendo que tanto en sujeto privado como el público, tiene la carga de la prueba en relación a la *actual malice* o de la negligencia.<sup>167</sup>

Por su parte **Pablo Salvador Coderch** concluye que las garantías constitucionales requerían un criterio federal que prohíba a un servidor público ("public official") demandar daños ocasionados por una difamación falsa con

---

<sup>166</sup> *Ibidem*. Pág. 178.

<sup>167</sup> *Ibidem*. Págs. 177 a la 178.



relación a su actuar público (*“relating to this official conduct”*) a menos de que este probara con toda claridad o claridad convincente (*“convincing clarity”*) que la publicación fue hecha con malicia real (*“actual malice”*), esto es, con *conocimiento de que era falso o con diferente desconsideración de si era o no falso* (*“with knowledge that it was false or with reckless disregard of whether it was false or not”*).<sup>168</sup>

**C) Mentira difamatoria relacionada con su conducta oficial:**

Como se puede apreciar, la regla dictada por la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica tutela las críticas que están plenamente dirigidas a la conducta oficial o actuar oficial, y no a las conductas de los funcionarios públicos que desarrollan en su vida privada. Pues el hecho de ser un funcionario público no significa que no goce de vida privada. En ese sentido, cuando se pone en escrutinio público su vida privada que no incide en su actuar oficial si tiene el derecho a accionar su tutela mediante los medios jurisdiccionales correspondientes.

Al respecto, **Concepción Rodríguez José Luís**, señala que la Corte Suprema de los Estados Unidos al emitir esta decisión relaciona al interés público a un doble criterio: el carácter de funcionario, y que la expresión en conflicto se trate de un tema relativo a la actividad. En ese sentido y haciendo suyo el criterio de Estrada Alonso Eduardo, el autor en comento, señala que las demandas por difamación, “solo prosperarían cuando la agresión al honor, vaya dirigida a la persona y no prosperarían cuando se dirijan al órgano administrativo de que aquélla fuese titular”. Y finaliza diciendo, que es el “servidor público (no el periódico, por tanto), pruebe de forma suficientemente clara, que la publicación se hizo con malicia real o efectiva; es decir, con conocimiento de que era falso o con descuidada consideración acerca de si era falso o no”; en ese sentido y citando a Brennan el autor en cita remata diciendo; un comportamiento “reckless”; tiene que ser peor

---

<sup>168</sup> CODERCH, Pablo Salvador. Op. Cit. Pág. 67.

que la simple negligencia, la mera falta de actuación o diligencia en la comprobación de una historia.<sup>169</sup>

Concluye el autor citado diciendo que dicha sentencia reconoce la necesidad de formular críticas duras al Gobierno y sus funcionarios, para que dicha libertad imprima el sentido de que tiene en una sociedad democrática. En ese sentido, tales críticas necesariamente requieren la aceptación de la posibilidad de error, puesto que si toda noticia falsa diera lugar a responsabilidad se abriría el camino a la autocensura, la cual resulta incompatible con el sentido que la libertad de expresión ha de tener en una sociedad democrática.<sup>170</sup>

**D)** A menos que pruebe:

**a)** Malicia real o efectiva.

La carga de la prueba es para el accionante en cuanto a probar que el profesional de la información o sujeto de la información actuó con malicia real, esto significa que el actor deberá de probar que el profesional de la información a sabiendas de que la información que publica es falsa, quiso darla a conocer o no llevó a cabo las diligencias correspondientes a dicha profesión, para asegurarse de que el contenido de lo informado no era falso.

Con relación a la malicia real o efectiva, **Concepción Rodríguez José Luís** señala que, es el servidor público y no el periódico quien debe de probar de forma fehaciente que la publicación cuestionada fue hecha con malicia real o efectiva; esto es, “[...] con conocimiento de que era falso o con descuidada consideración acerca de si era falso o no”.<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luís. Op. Cit. Pág. 238.

<sup>170</sup> *Ibidem*. Pág. 238 a la 239.

<sup>171</sup> *Ibidem*.

**Pablo Salvador Coderch**, por su parte sostiene que la “exigencia de actual malice y carga de su prueba al demandante public official” contrariaban todas las reglas a las que se habían sujetado anteriormente, debido a que colocaba en una posición preferente a los medios de información o a los simples particulares cuando se trataba de criticar a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos públicos o cometido oficial.<sup>172</sup>

Por su parte, **Estrada Alonso Eduardo**, señala que la “[...] actual malice comprende los casos de consciente falsedad de la noticia que se comunica y de notorio desprecio a la verdad”.<sup>173</sup>

b) O negligencia indiferente, respecto si era falsa o no la información.

De igual forma que la malicia real, la negligencia indiferente se considera cuando a sabiendas que puede haber un error en la información que se pretende publicar o siendo previsible, el profesional de la información no toma las medidas precautorias propias de la profesión para que el evento previsto no se lleve a cabo.

Concepción Rodríguez al citar a **Muñoz Machado** destaca que a partir de la sentencia en comento, resultaba necesario aplicar la regla formulada por La Corte Suprema en el proceso por difamación si el demandante es un servidor público, este era el que debía probar “[...] no sólo que la noticia era falsa, sino que se publicó con conocimiento de que lo era, o en otro caso, sin preocuparse lo más mínimo por comprobar su veracidad.”<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> CODERCH, Pablo Salvador. Op. Cit. Pp. 67-68.

<sup>173</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo. Op. Cit. Pág. 176.

<sup>174</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luís. Op. Cit. Pág. 239.

### **3.3. Análisis de la recepción de la doctrina norteamericana por el Tribunal Constitucional Español; interpretación del artículo 20 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1982 de 5-V-1982.**

En cuanto a la interpretación que ha hecho la Corte Española de los derechos fundamentales de la información y los derechos en conflicto de estos, como lo son el derecho al honor y a la vida privada, contenidos tanto en la Constitución Española como en la Ley Orgánica de 1/1982 de 5-V-1982, ésta ha venido incorporando la doctrina norteamericana analizada, de diversas maneras. Por lo que resulta necesario invocar tanto el régimen de derecho a la información, el derecho al honor y a la vida privada contenida en el marco jurídico español.

La Constitución Española, los tutela de la siguiente manera:

#### **TÍTULO I**

##### **De los derechos y deberes fundamentales**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **Derechos y libertades**

#### **SECCIÓN 1ª**

##### **De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**

#### **Artículo 18**

**1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**

2. El **domicilio es inviolable**. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el **secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar **el honor y la**

intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

## Artículo 20

### 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) **A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.**

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) **A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.**

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. **Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.**

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.<sup>175</sup>

***(Transcripción enfática agregada)***

De igual forma y de manera secundaria, la legislación española contempla en la ***Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen***, un marco jurídico protector de la vida privada, como nos da cuenta el maestro **Estrada Alonso Eduardo**, de la siguiente manera:

---

<sup>175</sup> La Constitución española de 1978. <http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2> Consultada el día 25 de Julio de 2008, a las 10:10 hrs.

*Artículo séptimo*

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

*Uno.* El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la **vida íntima** de las personas.

*Dos.* La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la **vida íntima** de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

*Tres.* **La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.**

*Cuatro.* **La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.**

*Cinco.* La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su **vida privada** o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

*Seis.* La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

*Siete.* **La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.**<sup>176</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

---

<sup>176</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo. Op. Cit. Pág. 101.

En su exposición de motivos de la presente Ley Orgánica, con relación a las intromisiones o ingerencias a los derechos de la personalidad, señala lo siguiente:

La definición de las intromisiones o ingerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos séptimo y octavo de la ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o ingerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales ingerencias o intromisiones **no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales**, como son los indicados en el artículo octavo de la ley.<sup>177</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Exposición de motivos que recoge el espíritu de la tesis norteamericana, al ponderar el interés público sobre el derecho individual, asegurándose que estos supuestos estén contemplados en la ley en comento.

De acuerdo a lo anterior, el Maestro **Estrada Alonso Eduardo**, cita los artículos octavo y noveno, de la siguiente manera:

**Artículo octavo**

**No se reputarán**, con carácter general, **intromisiones ilegítimas** las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

En particular, el derecho a la propia imagen **no impedirá**:

a) **Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.**

---

<sup>177</sup> LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. [http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1982/11196](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1982/11196) Consultada el día 25 de julio de 2008, a las 10:50 hrs.

b) La utilización de la **caricatura** de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) **La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público** cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

### **Artículo noveno**

*Uno.* **La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas** en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las **vías procesales ordinarias** o por el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional.

*Dos.* La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y **restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores.** Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del **derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.**

*Tres.* **La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.** También se **valorará el beneficio que haya obtenido** el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

*Cuatro.* **El importe de la indemnización por el daño moral,** en el caso del artículo 4, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.



*Cinco.* Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas **caducarán** transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.<sup>178</sup>

***(Transcripción enfática agregada)***

La Corte Española, en cuanto a la incorporación de la doctrina norteamericana conocida como “sujeto público” y la “malicia efectiva”, en el marco invocado, los ha venido incorporando, como se puede apreciar a continuación:

En cuanto al fundamento de la propia doctrina norteamericana que le fue impresa, en el sentido de dar margen de error a la libertad de expresión en beneficio de la colectividad, la Corte Española hace suyo dicho argumento de la siguiente manera:

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Procedimiento de Responsabilidad Civil 289/2004, de fecha 3 de mayo de 2004, al respecto resolvió:

[...] es preciso traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, que parte de la base de la necesidad de dejar un "Breathing space" a la libertad de expresión si se desea que la misma sobreviva, y así la sentencia que resuelve el caso "New York Times Co. versus Sullivan " **afirma que el debate sobre asuntos públicos puede incluir vehementes, cáusticos y, a veces, desagradables y afilados ataques contra el Gobierno o los servidores públicos.**<sup>179</sup>

***(Transcripción enfática agregada)***

Como se puede apreciar, los tribunales españoles recogen plenamente el espíritu de la doctrina norteamericana de la “malicia efectiva” y “sujeto público”, debido a que ellos mismos encuentran necesario, como en su momento los norteamericanos lo hicieron, de darle un margen de error a la libertad de expresión para que “la

---

<sup>178</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo. Op. Cit. Págs. 112 a la 113 y 178 a la 179.

<sup>179</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

misma sobreviva”, en el entendido de que este margen de error es necesario para que se dé el debate desinhibido de los asuntos públicos.

#### **A) Calidad de funcionario o servidor público:**

Como ya se mencionó en el apartado anterior, el espíritu de la doctrina norteamericana en comento, radica en que las personas que están sujetas al servicio público deben de soportar críticas fuertes a su actuar público, como fundamento de los cambios sociales que se proponen.

En ese contexto, la Corte Española en cuanto a la calidad de funcionarios públicos se refiere y el derecho a la vida privada de estos, encontramos los rasgos distintivos de la doctrina norteamericana, en la sentencia STC 107/1988 de 8 de junio, de la siguiente manera:

[...] se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto a sus **titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general**, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.<sup>180</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Aquí podemos observar el espíritu de la libre aceptación del riesgo del que habla la doctrina norteamericana, al momento de que el sujeto privado al acceder a un cargo público acepta con éste las críticas que puede generar su actuar, por más difíciles y dolorosas que sean, pues esta crítica fomentará los cambios requeridos por un país democrático.

---

<sup>180</sup> Tribunal Constitucional de España [http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/tc.php](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php) Fecha de consulta: jueves 28 de febrero de 2008 a las 10:25 horas.

Aclarando la Corte Española, que esto no implica que dichas personas carezcan de derecho al honor y a la vida privada por ostentar esa naturaleza, sino más bien, estas no admiten ataques gratuitos. Dicha regla es resumida en la sentencia STC 3/1997 del 13 de enero de 1997, de la siguiente manera:

[...] cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida por el artículo 20.1 a CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se trata de simples particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 107/1988, 105/1990 y 85/1992, entre otras). Asimismo, **que la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquellas que puedan molestar, inquietar, disgustar, o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen** (STC 85/1992). Aunque hemos precisado que quien ejerce esa libertad no puede olvidar que la misma, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta. Si la convivencia en libertad y la paz social tienen como fundamento el respeto tanto de la dignidad de la persona como de los derechos de los demás (art. 10-1 Const.), **es claro que no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de la persona que es objeto de la crítica, aun cuando ésta tenga un carácter público, pues tal carácter no le priva de ser titular del derecho al honor que el art. 18-1 Const. garantiza [...]** De lo que resulta que una cosa es efectuar una **valoración personal**, por desfavorable que sea, de una **conducta**, y otra cosa distinta el empleo de expresiones o calificativos que, **apreciados en su significado y en su contexto, no guardan relación con la formación de una opinión pública libre** y sólo constituyen, por tanto, la mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad.<sup>181</sup>

*(Trascripción enfática agregada)*

Este criterio judicial en particular logra distinguir dos aspectos muy importantes que son fundamento para poder distinguir qué *críticas* están tuteladas por la doctrina norteamericana y cuales no. El primer aspecto de relevancia que anota la

---

<sup>181</sup> Tribunal Constitucional de España [http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/tc.php](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php) Fecha de consulta: jueves 28 de febrero de 2008 a las 10:25 horas.

decisión judicial en comento, es sin duda que esta logra diferenciar entre la sana crítica o la crítica constructiva y la crítica destructiva o despectiva, esto es, que la crítica debe de ser relacionada con los asuntos públicos, independientemente de la valoración personal, y segundo, se hace énfasis en que estas personas como entes públicos sí tienen derecho a la vida privada, en ese sentido las críticas que están dirigidas a las personas y no al cargo público, no encuentra fundamento y protección.

### **B) Prohibición de percibir indemnización por daños y perjuicios:**

En cuanto a una prohibición expresa de percibir una indemnización por daños por mentiras difamatorias, derivadas de su conducta oficial, la Corte Española no retoma la prohibición de percibir indemnización por daños y perjuicios de igual forma, sino más bien le da un valor preferente al derecho a la información en lo relativo a información relacionada con la conducta oficial, frente al derecho a la vida privada de los servidores públicos.

En ese sentido la Corte Española se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Procedimiento de Responsabilidad Civil 289/2004, de fecha 3 de mayo de 2004, al respecto sostiene:

Esta Sala también ha tratado la cuestión del ámbito de protección del derecho al honor cuando los protagonistas son **personas públicas**. En términos generales, ha dicho que las libertades de expresión e información son garantía de la opinión pública, por lo que constituye uno de los fundamentos necesarios para la existencia de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso y desarrollo. **Y es así por lo que dichas libertades prevalecerán sobre el derecho al honor cuando las mismas se ejercen en relación con hechos en los que intervienen personas públicas encargadas de gestionar asuntos políticos - STS de 11 de octubre de 2001 y 12 de febrero de 2003, entre otras muchas-.**<sup>182</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

---

<sup>182</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

En ese mismo sentido la Corte Española se pronunció en la sentencia STC. 171/1990 del 12 de noviembre:

[...] **tal valor preferente**, sin embargo, no puede configurarse como absoluto, pues que, si viene reconocido como **garantía de la opinión pública**, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que **resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general**, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de forma desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le concede su protección preferente. De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere no sólo que la información cumpla la condición de veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco de interés general del asunto a que se refiere.<sup>183</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

### **C) Mentira difamatoria relacionada con su conducta oficial:**

Como ya fue analizado en párrafos anteriores, la doctrina norteamericana justifica la regla de la “actual malice” y “public official”, en cuanto a que dicha crítica esté dirigida a la conducta relacionada con el cargo público en particular y no en cuanto a la persona en sí. Por lo que dichos ataques personales quedan descartados de la protección constitucional comentada.

En ese sentido, la Corte Española ha recogido dicha regla de la siguiente manera:

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Procedimiento de Responsabilidad Civil 289/2004, de fecha 3 de mayo de 2004, al respecto resolvió:

---

<sup>183</sup> Tribunal Constitucional de España [http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/tc.php](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php) Fecha de consulta: jueves 28 de febrero de 2008 a las 10:25 horas.

En sintonía en esta dirección, aunque quizá con más tendencia contenida, el Tribunal Constitucional de España ha establecido una diferencia de tratamiento con base en la distinción entre personas públicas y privadas como sujetos pasivos de las libertades de expresión e información, en el sentido de proclamar que **las personas públicas deben soportar, en su condición de tales, lo que se diga sobre el ejercicio de sus funciones**. Y en este sentido están dictadas las sentencias del Tribunal Constitucional siguientes: 104/1986-caso Soria Semanal; 105/1990 -caso José María García-; 136/1994 -caso Hormaechea-; 132/1995, -caso Canarias 7-; 21/2000 -caso Mallén-, entre otras.<sup>184</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el RECURSO DE CASACIÓN 2/2008, de fecha 22 de enero de 2008, al respecto marca:

De ahí que la sentencia recurrida no haya infringido **la doctrina del Tribunal Constitucional** ni tampoco el art. 7.7 LO 1/82 en relación con los arts. 18, 20 (apdos. 1 y 4) y 24 de la Constitución, porque en el juicio de ponderación entre el derecho al honor del demandante y el derecho a las libertades de expresión e información de la demandada efectivamente deben prevalecer estas últimas al tener por objeto el escrito litigioso un **asunto de interés general para los vecinos de Zalla, aludirse al demandante no como particular sino como cargo público** por razón de su pertenencia al principal partido político de la oposición en el Ayuntamiento de esa misma localidad, responder el referido escrito a otro anterior de este último partido, aparecer presidido el escrito por una clara finalidad de crítica a la pasividad o mala gestión del PSOE frente a las iniciativas del alcalde del PNV y, en fin, inscribirse todo ello en el marco de una campaña electoral en el que se acentúa la agresividad verbal y escrita de unos partidos políticos contra otros.<sup>185</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

En ese mismo sentido el Tribunal Supremo Español el 28 de mayo de 1998 en la sentencia número 522/1998, señala de forma precisa dicha doctrina, afirmando que:

---

<sup>184</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

<sup>185</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

La delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos; que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 constitucional, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20-1 d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida **a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y las personas que en ellas intervienen; que cuando la libertad de informaciones requiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público**, pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y la difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad; que tal relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinadas noticias [...].<sup>186</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

**D) A menos que pruebe, la malicia real o efectiva o negligencia indiferente, respecto si era falsa o no la información.**

La doctrina norteamericana denominada “actual malice” exige ciertos requisitos, como lo son, que el sujeto pasivo de la información sea un sujeto público, que dicha información este relacionada con su conducta oficial y que este al tratar de demandar pruebe que el profesional de la información, comunicó de forma conciente hechos falsos o con notorio desprecio por la verdad. Esto en el lenguaje

---

<sup>186</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

procesal, significa que la carga de la prueba la tiene el sujeto que demanda daños por la información divulgada.

La Corte Española al respecto ha señalado lo siguiente:

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el RECURSO DE CASACIÓN 414/2001, de fecha 26 de Abril de 2001, al respecto marca:

La intromisión ilegítima en el derecho al honor, que contempla el artículo 7.7 de la citada Ley de 5 de mayo de 1982, exige, como presupuesto, la falta de veracidad. La pregunta que debe hacerse en éste, como en tantos otros casos, es si esta veracidad debe ser absoluta, sin ningún resquicio. La respuesta es negativa: **la información debe ser veraz en la esencia, aunque contenga inexactitudes**. Esta fue la tesis de la jurisprudencia norteamericana del caso **New York Times V. Sullivan** y que ha sido recogida en sentencias de esta Sala desde la de 4 de enero de 1990 y ha corroborado el Tribunal Constitucional en sentencias 171/1990, de 12 de noviembre y 172/1990, de 12 de noviembre.<sup>187</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

El Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, en la Resolución del Recurso de Casación 856/1997, de fecha 14 de Junio de 1997, al respecto indica:

SEXTO.- El motivo primero por infracción de ley se articula al amparo del artículo 849-1o. de la LECrim. y parece alegar como vulnerados los artículos 453 y 454 del Código penal vigente al cometerse los hechos. También este motivo debe ser desestimado. El delito de calumnia como entre muchas señala la S.T.S. 90/1995, de 1 de febrero ostenta los requisitos siguientes: a) imputación a una persona de un hecho delictivo, lo que equivale a atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro una infracción criminal de tal rango, es decir, de las más graves y deshonorosas que la ley contempla, en la inicial y básica distinción entre delitos y faltas advertida ya en el mismo quicio del Código punitivo; **b) dicha imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la**

---

<sup>187</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.



realidad, o a sabiendas de su inexactitud; la falsedad de la imputación ha de determinarse fundamentalmente con parámetros subjetivos, atendiendo al criterio hoy imperante de la "actual malice" sin olvidar los requerimientos venidos de la presunción de inocencia, c) no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, de indudable identificación, en radical aseveración, lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor; d) dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público; y e) en último término ha de precisarse la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en el ánimo de infamar o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esta especie delictiva; voluntad de perjudicar el honor de una persona, animus infamandi revelador del malicioso propósito de atribuir a otro la comisión de un delito, con finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública, sin que sea exigible tal ánimo como única meta del ofensor, bastando con que aflore, trascienda u ostente papel preponderante en su actuación sin perjuicio de que puedan hacer acto de presencia cualesquiera otros móviles inspiradores, criticar, informar, divertir, etc., con tal de que el autor conozca el carácter ofensivo de su impugnación, aceptando la lesión del honor resultante de su actuar.<sup>188</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Recurso de Casación 2956/1991 de fecha 25 de marzo de 1995, al respecto dice:

De otra parte, dice la sentencia del Tribunal Constitucional 178/1993, de 31 de mayo que el requisito de la veracidad de la información publicada no va tanto dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, **actúan con desprecio o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente o irresponsable** por transmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones; **la información rectamente obtenida ha de ser**

---

<sup>188</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

protegida, aunque resulte inexacta, con tal que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; lo que se ratifica en la sentencia 41/1994, de 15 de febrero, del mismo Tribunal al decir que "la veracidad de la información viene, así entendida como exigente al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una **especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegida para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones** (sentencia del Tribunal Constitucional 219/1992, fundamento jurídico 5o. , entre otras).<sup>189</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Recurso de Casación 435/1998, de fecha 4 de julio de 2000, al respecto resolvió:

En lo que al requisito de la veracidad se refiere, el mismo Alto Tribunal ha precisado que la necesidad de que la información sea veraz impone diferenciar el simple rumor, las invenciones o las insinuaciones de las noticias debidamente contrastadas, lo que implica que el deber de comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad e inveracidad ( SSTC 172/90 y 40/92 ); habiéndose matizado que tal obligación de comprobación razonable debe de ser proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica, y que no debe confundirse con la exigencia de una realidad incontrovertible de los hechos, sino que consiste en una **diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo** (SSTC, entre otras muchas, números 171/90, 219/92, 15/93, 178/93, 41/94, 132/95, 183/95 y 190/96 ). Pues bien la aplicación de la doctrina expuesta al presente recurso deja a éste huérfano de todo fundamento y ello porque el argumento impugnatorio se construye sobre los siguientes presupuestos: 1o. ) en la sentencia recurrida no se mencionan las expresiones que se consideran atentatorias al honor del actor; 2o. ) la veracidad de la información facilitada y la realización por la demandada de las necesarias actuaciones encaminadas a contrastar la información

---

<sup>189</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

publicada; 3o. ) las críticas iban dirigidas no al actor sino a dirigentes políticos, al no haberse citado en ningún momento el nombre y apellidos del demandante. Basta con leer los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida para apreciar que el recurrente parte de unos presupuestos fácticos diversos de los constatados en la misma ya que: 1o. ) en ella sí se mencionan las expresiones que se consideran atentatorias al honor del actor (Fundamento de Derecho Cuarto, párrafo tercero), 2o. ) **tras la prueba practicada se consideró que los hechos que se imputaban no eran veraces y que la periodista demandada no usó de los medios racionales de comprobación ni de control previo de veracidad**, aun relativa de los hechos (Fundamento de Derecho Quinto, párrafo primero) y 3o. ) que las críticas vertidas iban dirigidas al actor al que se le citó por su nombre artístico (Fundamento de Derecho Cuarto, párrafo tercero). De lo expuesto resulta que la parte recurrente incurre en el defecto casacional de la petición de principio, al dar por probados extremos que precisamente requieren de su previa acreditación, lo que, **no ha conseguido la recurrente, ya que no ha logrado combatir adecuadamente la inveracidad apreciada en la noticia ni la falta de diligencia en su comprobación, en su componente fáctico [...].**<sup>190</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

El Tribunal Supremo, Sala segunda, en el recurso de amparo 200/1998, de fecha 14 de octubre de 1998, al respecto señala:

Viene así a recogerse en nuestro sistema -a juicio del Fiscal- la existencia de **actual malice** de la jurisprudencia norteamericana, desde la Sentencia New York Times v. Sullivan de 9 de marzo de 1964. La doctrina fue sentada en un pleito civil, pero el Tribunal Supremo declaró que era aplicable a los casos de libelo criminal desde la Sentencia Garrison v. Louisiana (379 U.S. 64, 1964).

En 1967, el Tribunal Supremo americano extendió la regla de la actual malice a los personajes públicos, aunque no ostentaran un cargo oficial (Curtis Publishing Co. v. Butts, 388 U.S. 130, 1967). En aquel caso, el afectado era el entrenador de un equipo de fútbol americano. Y en 1971 la regla citada fue extendida a los **asuntos de interés general, aunque se vieran involucradas personas privadas** (Rosenbloom v. Metromedia, 403 U.S. 29, 1971). Más tarde, la Sentencia Gertz v. Welch (418 U.S. 323, 1974), estableció la siguiente doctrina:

---

<sup>190</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

a) **Las personas privadas necesitan más protección frente a la difamación que las públicas.**

b) Los medios de comunicación social merecen una especial protección. En los casos de demandas de particulares frente a medios de comunicación, no debe aplicarse una responsabilidad estricta, sino que se establece un minimum standard of fault (mínimo de culpa) que los demandantes deben probar. **Ese estándar debe ser al menos el de la negligencia, aunque puede exigirse, según los casos, la negligencia grave (gross negligence) o incluso la actual malice.**

Los rasgos esenciales de tal doctrina han sido recogidos por el Tribunal Constitucional español desde la STC 171/1990.<sup>191</sup>

*(Trascripción enfática agregada)*

En ese contexto, el Tribunal Español ha venido construyendo sobre la base teórica de la doctrina norteamericana su propia y muy peculiar doctrina, resumiéndola de la siguiente manera:

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Recurso de Casación 1925/92, de fecha 29 de diciembre de 1995, al respecto señala:

*CUARTO.- Si bien es cierto que el artículo 20 constitucional reconoce y protege los derechos a la libertad de expresión e información, no lo es menos que tales derechos no pueden ejercerse de manera incondicional o absoluta ya que el mismo precepto, en su número 4, establece que esas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, los cuales, se encuentran garantizados en el constitucional artículo 18 y su protección jurisdiccional, en el ámbito civil, se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de Mayo. En relación con el problema de la colisión entre los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal, de un lado, y los de libertad de información y expresión, del otro, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha decantado sobre las directrices que, en síntesis, se exponen a continuación: -que la delimitación de la colisión entre tales*

---

<sup>191</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos-, -que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la **posición prevalente**, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el **derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d)**, en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a **asuntos de relevancia pública** que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen-, -que **cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público**, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, **pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad-**, -que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en éstos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra-, -que **la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos**, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueron los usos sociales del momento- y -que **información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa**. (Sentencias de fechas, entre otras, de 23 de Marzo y 26 de Junio de 1.987, 12 de Noviembre de 1.990, 14 de Febrero y 30 de Marzo de 1.992 y 28 de Abril y 4 de Octubre de 1.993). La doctrina constitucional expuesta resulta coincidente con lo que ha venido y viene manteniendo esta Sala en torno a la colisión entre los referidos derechos fundamentales, destacando la imposibilidad de fijar apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras de uno y otro, por lo que se exige, en cada caso concreto, que el texto publicado y difundido ha de ser interpretado en su conjunto y totalidad, sin que sea lícito aislar expresiones que, en su significación individual, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la total publicación, y de ahí, que no pueda hacerse abstracción, en absoluto, del elemento intencional de la noticia. **En relación**

*con las directrices jurisprudenciales expuestas, es de incluir, asimismo, aquellas que conceden mayor prevalencia al interés general cuando la persona afectada por la tarea informativa ostenta el carácter de persona pública en función del cargo desempeñado en la vida política, en cuyos casos, la protección a los derechos fundamentales recogidos en el artículo 18.1 de la Constitución debe ceder, en una mayor medida, frente a los reconocidos en los apartados a) y d) de su artículo 20.1.*<sup>192</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Como se puede apreciar, la fórmula de la malicia real y el sujeto público es adaptada en España de forma muy particular, pues ellos le dan una posición preferente al derecho a la información en asuntos de relevancia pública frente al derecho a la vida privada, cuando lo informado resulte de interés social, sin embargo el tribunal español acierta en cuanto a la regla anotada, al separar a la persona en particular del cargo público. En cuanto a la milicia efectiva o notorio desprecio por la verdad, señala que el profesional de la información deberá llevar a cabo todas las diligencias necesarias para poder sostener que dicha información es veraz, y finaliza diciendo que en lo relativo a los funcionarios públicos, estos deberán ceder en cuando al derecho a la vida privada.

---

<sup>192</sup> Tribunal Supremo. <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas.

#### **Capítulo 4. Análisis del caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V., en el ámbito de la doctrina “public subjet” y la “actual malice”**

En el presente capítulo se analizará uno de los casos más relevantes de nuestro tiempo y nuestro país (en cuanto al derecho a la libertad de expresión y de información se refiere). Dicha relevancia no radica en el alcance de la sentencia dictada por el Juez o el fundamento de ésta, sino por las personas que actuaron en este proceso.

En esta ocasión, las personas que intervinieron en dicho proceso civil, las constituyen la esposa de Vicente Fox Quesada, Presidente de la República, (Marta María Sahagún Jiménez), la periodista de nacionalidad argentina (Olga Wornat) y la empresa CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. de C.V., que edita la revista semanal titulada “Proceso”.

Como podemos recordar del sexenio próximo pasado, la actividad de la esposa del Presidente de la República fue de naturaleza atípica, en comparación con las anteriores “primeras damas”, pues su actuar de estas fue de muy bajo perfil y la de la Señora Marta Sahagún de Fox trascendió inclusive a una posible candidatura a la Presidencia de la República.

Esta primera dama, constituyó una fuente constante de información para los medios de comunicación por sus declaraciones personales y sus actividades sociales.

En ese contexto, Marta Sahagún de Fox, se fincó un nombre y una reputación frente a la sociedad por conducto de los medios de información.

Dichos medios de información, estuvieron en posibilidad de conocer su presente, su pasado y sobre todo sus aspiraciones hacia el futuro de la “pareja presidencial” y sobre todo de la “primera dama”.

Sin embargo, existen periodistas y medios de información que dieron a conocer todos los perfiles y ángulos de esta pareja presidencial. Situación que toleraron en algunas ocasiones y en otras censuraron.

Una de estas acciones que decidió tomar la Sra. Marta Sahagún de Fox, frente a la publicación de sus actividades públicas y privadas, fue la acción civil de daño moral instaurada en contra de la periodista argentina Olga Wornat y la empresa CISA, por considerar que existía un daño moral a su vida privada e intimidad.

De acuerdo a lo anterior, y para los fines de esta investigación, el presente caso resulta de enorme valía por su naturaleza y semejanza con la doctrina norteamericana analizada en el capítulo anterior.

Procedo al análisis del caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V., no sin antes expresar mi profunda admiración y sobretodo mi respeto al semanario PROCESO, por el profesional y valeroso esfuerzo que hacen día a día para llevar a nuestra sociedad semana a semana, información veraz y oportuna, arriesgando inclusive con ello su propia existencia. Asimismo, agradezco la ayuda invaluable y desinteresada que me fue brindada por la familia PROCESO a través del periodista Jorge Carrasco Araizaga. Gracias por su ayuda, sin ella no hubiera sido posible la culminación de la presente investigación.

#### **4.1. Antecedentes del caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.**

El veintisiete de febrero del año 2005, la empresa que edita la revista “Proceso”, CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V., en colaboración con la Sra. Olga Wornat, publicaron en el número 1478, un artículo titulado “Historia de una anulación sospechosa” en donde se describen una serie de situaciones de naturaleza privada de la Sra. Marta Sahagún y su actividad como servidor público a principios del sexenio de Vicente Fox.



En dicho artículo la periodista Olga Wornat, en uso del derecho a la libertad de opinión, expresión e información que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da a conocer los fundamentos fácticos que argumentó la Sra. Sahagún de Fox, para solicitar la anulación de su matrimonio eclesiástico con Manuel Bribiesca, de igual forma, ventila otra serie de situaciones, como lo son las relaciones con altos prelados de la jerarquía católica.

Por lo que resulta necesario hacer un análisis de todo el artículo publicado en la revista Proceso, para identificar la naturaleza y el alcance del derecho a la vida privada de la Sra. Marta Sahagún de Fox frente al ejercicio del derecho a la información, expresión y opinión, de la siguiente manera:

Párrafo	<b>HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA</b>	Naturaleza jurídica
I.-	<p>“Fue de lejos y duramos aproximadamente dos años. Este noviazgo no tiene etapas, ya que fue superficial, a la distancia. Más bien éramos muy amigos, faltaba el compromiso en ambos. No hubo plenitud, conocimiento de fondo. Llegamos a la relación sexual que se dio, y para decirlo en un término coloquial, 'me amarró'. No lo amé, me atraía físicamente, me llegó a pesar de haber tenido relaciones sexuales. Yo misma me presioné y terminé castigándome. En ambos no hubo una huella positiva, no hubo crecimiento, fue un amor de lejos, sin estímulos. Me sentía insegura e insatisfecha. Nunca lo tomé con seriedad. Dejé que se diera, que sucediera, que pasara.”</p>	<p>Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.</p>

<p>II.-</p>	<p>Así dice Marta María Sahagún Jiménez en uno de los tramos del expediente de nulidad matrimonial, que entregó ella misma el 21 de agosto del año 2000 ante el vicario del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, doctor Gregorio Lobato Vargas, y que culminó en diciembre pasado con la resolución positiva del pedido de la hoy esposa de Vicente Fox. En sus 20 páginas, <b>el documento refleja los contradictorios, incomprensibles y por momentos desopilantes entretelones de una veloz disolución teñida de fuertes influencias políticas e intereses poderosos, en los que se mezclan peligrosamente el poder celestial con el terrenal.</b></p>	<p>Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.</p>
<p>III.-</p>	<p>Hago aquí una reflexión: ¿Tienen los políticos derechos a una vida privada? ¿Los periodistas podemos develar datos de su intimidad? Creo que la respuesta a la primera pregunta es sí, siempre y cuando su práctica cotidiana no entre en contradicción con sus declaraciones políticas. <b>Pero cuando en el personaje en cuestión se diluyen los límites entre lo público y lo privado, y sus actos personales influyen en su desempeño oficial, la obligación del periodismo es tratar de desentrañar quiénes son realmente esas personas a las que se les ha atribuido un valor emblemático.</b></p>	<p>Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.</p>
<p>IV.-</p>	<p><b>Los hombres y mujeres que nos gobiernan no son sagrados, ni intocables ni impolutos. Son servidores públicos. Aquí estamos hablando de una primera dama que hizo de su vida privada un show, que abrió las puertas y ventanas de su privacidad personal y oficial. Que mostró su guardarropa, sus joyas y la cama en la que dormía con el presidente. Una mujer que abusó de un poder ajeno que nunca le correspondió, para lograr fama, influencias, negocios poco claros, riqueza y perpetuidad. Por eso considero que se vale la revelación de los detalles de una historia con un final</b></p>	<p>Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.</p>

	<b>plagado de sospechas.</b>	
<b>V.-</b>	"Como anécdota en Zamora, Michoacán, en una fiesta una chica muy guapa de nombre Fátima comentó que su novio iba a llegar a México, y yo le pregunté: '¿Quién es tu novio?', y ella me contestó que Manuel Bribiesca. Curiosamente en esos momentos también era el mío."	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
<b>VI.-</b>	Continúa Marta Sahagún Jiménez con su relato:  "Un dato que considero fundamental es que Manuel y yo tuvimos relaciones sexuales antes de casarnos, y con la huella moral y religiosa en la cual yo había sido educada, el haberme entregado sexualmente para mí era un peso moral enorme, ya que era una niña bien, y me sentía, por el hecho de las relaciones sexuales, obligada a casarme [...]"	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
<b>VII.-</b>	"La idea del matrimonio nació sin ninguna reflexión. Se le ocurrió a Manuel la idea de casarnos como consecuencia de las relaciones sexuales prematrimoniales. El planteamiento fue de él y yo lo acepté. Moralmente me pesaba ese contacto físico que habíamos tenido y, de hecho, yo creía que eso debería terminar en un matrimonio; por lo tanto, lo seguía permitiendo, ya que había un atractivo físico, pero sin amor".	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
<b>VIII.-</b>	"Mi familia al recibir la noticia de matrimonio reaccionó de la siguiente manera: mi mamá, como ya dije, se opuso y estuvo a disgusto. Mi papá me dijo expresamente: 'deberías esperarte, ni siquiera eres mayor de edad, eres muy chica, aunque no eres tonta. Lo único que tienes a tu favor es que la familia Bribiesca es buena y tiene principios'. Mi madre me dijo expresamente: '¿Por qué te vas a casar, tienes algún problema?'. 'Me quiero casar', le contesté: Yo ya	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.

	había tenido diez relaciones sexuales con Manuel, sin cuidarnos y sin embarazo. Ahora veo que todo fue producto de una irreflexión total, que esta relación fue puramente emocional.”	
IX.-	"Llegué a plantearme renunciar al compromiso y me permití salir con otro varón. Faltando un mes para la boda, salí con otro hombre. Con respecto a la fidelidad y a la perpetuidad, estás dos realidades ni siquiera se pensaban. Más bien yo asumía el ejemplo de mis padres: así tenía que ser, era una obligación y un dogma. Llegamos a este compromiso con una economía muy débil. Mis padres fueron los que prepararon todo. Yo ni siquiera tuve anillo de compromiso."	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
X.-	En el rumboso camino del ocaso, Marta María Sahagún Jiménez consiguió lo que quería. <b>Por lo menos, una de sus metas personales más ambiciosas.</b> La anulación eclesiástica de su largo matrimonio con el desfachatado boticario Manuel Bribiesca Godoy, con quien engendró tres hijos -Manuel, Jorge y Fernando- en una convivencia que alcanzó 27 años, vio la luz pública a comienzos de esta semana, aunque desde hace dos meses se encontraba en el despacho del cardenal primado Norberto Rivera, <b>quien solícito y en una fuerte demostración pública del cariño que siente por la primera dama, conmovido hasta las lágrimas por sus insistentes ruegos y su amor a Dios y a los desamparados de la patria, operó personalmente para que la misma llegara a buen puerto.</b>	Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

<p>XI.-</p>	<p>En la maniobra política no fue ajeno el controvertido monseñor Onésimo Cepeda, obispo de Ecatepec, amigo del cardenal Rivera, abogado, boxeador, degustador de buenos vinos, asiduo organizador de saraos a los que asisten los impolutos abanderados de la élite política criolla, fanático del restaurante francés Au Pied de Cochon y, sobre todo, amigo personalísimo del vástago mayor de la jefa, el hoy millonario empresario multirrubros, Manuel Bribiesca. Es más, Cepeda siempre le prometió a Marta Sahagún que se ocuparían del caso que la angustiaba, y a cambio de ello -apenas alumbraba el sexenio- le pidió que Carlos Salomón Cámara -hombre de su máxima confianza, además de su compadre- la asesorara en su nuevo cargo oficial: estrechar lazos con personajes clave de la sociedad mexicana, que ella desconocía. <b>Al poco tiempo, Salomón salió disparado del sitio en el que aterrizó por consejo eclesiástico, en medio de un escándalo por malos manejos en la Lotería Nacional y un salario que dejaba dudas para un asesor de esta categoría: 100 mil pesos.</b> Pero este incidente no le impidió al oscuro personaje, que supo fungir como vocero del presidente Ernesto Zedillo, conservar y ahondar la amistad con Marta Sahagún y con sus hijos mayores. Cariño que a la luz de los hechos rindió sus frutos.</p>	<p>Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.</p>
<p>XII.-</p>	<p>Repudio eclesial</p> <p>En los laberínticos pasillos de la Iglesia mexicana, la sorpresiva anulación del matrimonio entre Marta Sahagún Jiménez y Manuel Bribiesca Godoy <b>cayó como una bomba.</b> Afectos al arte de comunicarse con silencios y códigos cifrados, más que con palabras o frases rimbombantes, <b>la mayoría de los integrantes del Episcopado están furiosos.</b> Y la mira de sus fusiles apunta al cardenal Norberto Rivera y a su amigo Onésimo Cepeda.</p>	<p>Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.</p>

XIII.-	"Esto es absurdo e intolerable. No tiene validez desde ningún punto de vista. Es un mal ejemplo de la Iglesia en momentos de crisis como el que vivimos. ¿Cuántas mujeres mexicanas con el mismo problema tienen derecho a pedir la anulación? ¿Esta señora qué es entonces? ¿Una madre soltera que vive en amasiato con el presidente?", me confesó un alto prelado, en un conocido restaurante de Polanco.	Cita de un alto prelado, por lo que corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
XIV.-	Cuando entrevisté a Alberto Sahagún de la Parra, padre de Marta, recuerdo sus palabras respecto a la decisión de su hija: "Cuando mi hija me contó que quería anular su matrimonio, me opuse terminantemente. Le dije lo que pensaba: que los golpes no son excusa válida y que el hecho de que ella era muy joven tampoco. Que hiciera lo que quisiera, ella es grande. Pero le aclaré que si le daban la anulación, sería por acomodo, porque es la esposa del presidente, y que eso no le haría ningún bien al presidente y al país, que no era un buen ejemplo. Pero ella no me respondió y la cosa sigue. Marta es muy especial y muy tenaz".	Cita del Padre de Marta, por lo que corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
XV.-	<b>Obviamente, Marta no escuchó a su progenitor. Los detalles del escrito que presentó ante la Iglesia mexicana para alcanzar la meta de borrar de un plumazo su pasado matrimonial, tumultuoso, hablan de una mujer dispuesta a todo para conseguir lo que desea, aunque el mismo genere escándalos y controversias.</b>	Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

<p><b>XVI.-</b></p>	<p>"No hubo viaje de bodas, ya que estuvimos dos días en Guadalajara, uno en Guanajuato, y. de ahí nos fuimos a Chilpancingo, debido a razones económicas. Recuerdo que se consumó el matrimonio, pero no tengo clara memoria de esa noche, tampoco recuerdo la luna de miel como buena, y debo decir que no hubo una buena relación sexual, ya que para Manuel todo se redujo al sexo. Lo anterior lo recuerdo con mucho repudio. Debo mencionar también que Manuel bebía mucho y que no éramos pareja en la cama (sic); fue un viaje muy gris y no hubo algo que me hiciera vibrar de emoción. Manuel siempre había tenido un carácter rijoso y le gustaba el pleito. A mis 17 años eso es lo que recuerdo."</p>	<p>Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.</p>
<p><b>XVII.-</b></p>	<p>"No me gustó vivir en Chilpancingo, Guerrero. Yo me quedaba sola, y por ser una mujer guapa, constantemente me seguían. Vivimos en una casa modesta y sin vecinos. Yo me encontraba en el 'limbo', sola. Me encerraba o me iba al lugar de trabajo de Manuel y luego nos teníamos que hospedar en hoteles baratos. Allí tuve que hacer uso de parte de mis ahorros, porque Manuel en un pleito destruyó un parquímetro, había una multa que pagar y yo tuve que solventar esta situación."</p>	<p>Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.</p>
<p><b>XVIII.-</b></p>	<p>"Yo trataba de ir aceptando situaciones que no me parecían normales y que no me agradaban. Por ejemplo, a Manuel le gustaba los domingos estar en la cama queriendo tener relaciones sexuales y eso no me gustaba, era una conducta de sujeción y de tener sexo y más sexo, y esto me repugnaba. Su olor no me gustaba, su sabor tampoco me gustaba, ni su textura de piel. Rechazaba también su presencia y sus actitudes, pero equivocadamente no lo hablé, lo callé, asumí una situación de facto. Por su lado, Manuel insistía con esto fuerte, muy fuerte."</p>	<p>Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.</p>

<p><b>XIX.-</b></p>	<p>"Debo contar también en conciencia que desde el inicio de este matrimonio hubo una falta de entendimiento profundo. Todo fue de dejar pasar una serie de situaciones incómodas: Aunado a esto, se presentaba continuamente el problema de la bebida alcohólica por parte de Manuel, y una falta total y absoluta de entendimiento en la intimidad.</p>	<p>Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.</p>
<p><b>XX.-</b></p>	<p>"¿Por qué digo que hubo una falta de entendimiento profundo en la intimidad? Porque el sexo que tuvimos fue muy malo, poco cálido, muy frustrante, y esto traía muchos pleitos. Yo en esta área fui fría con él, ya que la sexualidad era a la fuerza, no había apetito sexual, no se me antojaba como hombre. En cambio Manuel era fogoso y erótico."</p>	<p>Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.</p>
<p><b>XXI.-</b></p>	<p>En Celaya, <b>las furibundas tormentas del matrimonio Sahagún-Bribiesca eran famosas:</b> Como en un Payton Place del Bajío, aquel mítico pueblo que inmortalizara en La caldera del diablo la escritora estadounidense Grace Mitaliuis, el matrimonio se dedicó en partes iguales a <b>exteriorizar -casi a manera de catarsis y sin distinción de matices- sus rencores, infidelidades y sórdidas intimidaciones.</b> La estilista oficial con abultado salario del erario, Tony Pérez, me habló largamente de las marcas que los puñetazos del boticario dejaron en el cuerpo de Marta Sahagún. "¡Yo lo vi con mis ojos!", me dijo conmovida. A Tony, Marta no sólo le confió su melena y el cuidado de su vestuario, sino también el <b>romance clandestino</b> que vivía con Vicente Fox cuando éste era gobernador de Guanajuato y ella su vocera. No sólo Tony lo sabía de primera mano; también los funcionarios del gobierno, su asesora espiritual y esotérica Gina Morris -actualmente a su lado en Los Pinos-, los periodistas de los diarios locales y todo aquel que estuviera a mano para prestarle una oreja</p>	<p>Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.</p>



	que guardara sus cuitas y penas.	
<b>XXII.-</b>	"Aproximadamente a un año de casados, recibí de parte de Manuel su primera agresión física: me aventó y me di un golpe en una pared. Fue abrupto. La razón: nuestras continuas discusiones."	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
<b>XXIII.-</b>	"Esto fue creciendo, ya que para los siete años de casados no dejaba de golpearme, de jalarme el pelo, de cachetearme y agredirme físicamente."	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
<b>XXIV.-</b>	"Con esto le cuento a usted, señor juez, que hubo varios incidentes, a través de los años, de muchos golpes. Yo seguía resistiendo y seguía callando, pero debo decir que la última vez que me golpeó levanté un acta ante la autoridad pública."	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
<b>XXV.-</b>	"Por si esto fuera poco, el procurador de Justicia del estado de Guanajuato, licenciado Felipe Camarena, me vio un par de ocasiones llegar golpeada y amoratada al gabinete de trabajo del entonces gobernador del estado, Sr. Vicente Fox Quezada (sic)."	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de

		información.
XXVI.-	"Por otro lado, Manuel, ante su impotencia, ejercía chantaje y quería hacerme aparecer ante mis hijos como una mala madre por mi trabajo. Manuel siempre me hizo sentir culpable de esta relación emocional que nació muerta y que no tuvo bases."	Cita del expediente de nulidad matrimonial. Corresponde a una información veraz, por ende se cataloga como libertad de información.
XXVII.-	Esta anulación matrimonial es <b>-además de llevar la carga de una fuerte y sospechosa influencia palaciega- un poco extraña</b> . No tiene la firma del exconsorte de Sahagún y padre de sus tres hijos, Manuel Bribiesca Godoy, que jura que se enteró de la resolución por la televisión. "Pasamos 27 años juntos. ¿De qué me hablan esta mujer y estos curas que la asesoran?", me dijo un exaltado Bribiesca cuando conversamos del tema en el Sanborns de Celaya. "Nunca le voy a firmar ese expediente". Los testigos que presentó la primera dama son: Álvaro González Olivares, Felipe Arturo Camarena, Alberto Sahagún Jiménez, Beatriz Sahagún de Ávalos, Mildred González de Torres y Georgina Morris Montalvo.	Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.
XXVIII.-	<b>¿Qué llevó a Marta Sahagún a pelear con uñas y dientes por la anulación de un matrimonio de 27 años y tres hijos? ¿Qué motivo de la alta política la impulsó a exigir ayuda en este asunto al cardenal Norberto Rivera y al obispo Onésimo Cepeda? ¿A cambio de qué? ¿Qué papel jugaron sus millonarios vástagos Manuel y Jorge, amigos de la vida y de los negocios del prelado de Ecatepec? ¿Acaso para contraer matrimonio con Vicente Fox en la residencia de Los Pinos antes de que acabe para siempre el sexenio? ¿Una boda espectacular que la lleve a la portada de los medios? ¿Una candidatura que le otorgue fueros? Y la pregunta que se hacen muchos: ¿Qué diferencia (sic) a Marta</b>	Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

	<b>Sahagún de miles de mujeres mexicanas que padecen - y padecieron- golpizas de sus maridos? ¿Todas tienen derecho a la anulación de sus matrimonios? ¿Son todas iguales? ¿Qué poder le dio el ser la esposa del presidente?</b>	
<b>XXIX.-</b>	Más allá de que el trámite de anulación matrimonial entre Vicente Fox y Lillian de la Concha está varado en el Vaticano y sin solución a corto plazo, es vox populi entre los habitantes de Los Pinos que el presidente y su esposa duermen, desde hace meses, en habitaciones separadas. <b>Y así como el sexenio se extingue, el "amor" entre ambos se escurre como el agua entre los dedos.</b>	Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.
<b>XXX.-</b>	<b>O como el poder, ese elemento tan incendiario y letal como fugaz.<sup>193</sup></b>  <b>(trascrición enfática agregada)</b>	Este párrafo contiene opiniones personales. Por ello se cataloga dentro del ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

Como se puede apreciar, dentro de los treinta párrafos que contiene el artículo **“HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA”**, podemos identificar el ejercicio del derecho a informar en dieciocho párrafos del cuerpo del artículo, y por otro lado podemos identificar en doce párrafos el ejercicio del derecho a la expresión y opinión.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que el 60% del artículo está dominado por el ejercicio del derecho a la libertad de información y el 40% constituye el ejercicio del derecho a la opinión y expresión. En ese sentido, es en dicho 40% donde se debe de identificar los juicios “disvaliosos”, para poder hablar de daño moral.

<sup>193</sup> WORNART, Olga. “Historia de una anulación sospechosa”, en *PROCESO*. No. 1478. 27 de febrero de 2005. México.

Sin embargo, la Sra. Marta Sahagún de Fox, consideró que este artículo dañaba su vida privada, por lo que el 27 de abril de 2005 interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demanda civil por daño moral en contra de la periodista Olga Wornat y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. de C.V.

En la demanda, Marta Sahagún demandó las siguientes prestaciones:

1. De OLGA WORNAT, **el pago de la reparación de daño moral** por la ilicitud de la conducta desplegada al escribir la nota periodística que se publicó en la revista PROCESO Semanario de información y análisis número 1478 de fecha 27 de febrero de 2005 bajo la cabeza de portada HASTA QUE LA IGLESIA NOS SEPARE y a foja 8 HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA, cuyo monto se determinara (sic) en ejecución de sentencia;
2. De la persona moral CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. DE C.V., **El pago de la reparación por daño moral** por la ilicitud desplegada por la codemandada OLGA WORNAT, en la revista que la persona moral edita denominada PROCESO, cuyo monto se determinara (sic) en ejecución de sentencia.
3. **La publicación de un extracto de la sentencia que llegue a dictarse, la que deberá de difundirse y pagada a costa de ambos codemandados.**
4. **El pago de gastos y costas procesales.**<sup>194</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Como se puede apreciar, Marta Sahagún de Fox en su demanda reclamaba de los codemandados dos tipos de pretensiones, la primera la constituye la de dar una cantidad de dinero como concepto de reparación de daño moral y la segunda de

---

<sup>194</sup> SAHAGÚN JIMÉNEZ MARTA VS OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., JUICIO ORDINARIO CIVIL. EXPEDIENTE 336/2005 SECRETARÍA "B". (información proporcionada por el semanario Proceso).

hacer una publicación del contenido de la sentencia condenatoria que recayera al juicio.

Para fundar sus pretensiones, la parte actora debía de narrar clara y sucintamente las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se fundamentan, en ese sentido, Marta Sahagún de Fox alegó lo siguiente:

[...] la actora es una persona de cincuenta y dos años de edad, casada y se dedica al trabajo social en beneficio de las mujeres y niños, desempeñando entre otras actividades: apoyo específico a mujeres embarazadas de alto riesgo; impulso a programas orientados a la salud y educación de los niños; que ejerce la presente demanda en ejercicio de sus derechos como ciudadana e invoca como fundamento constitucional la transcripción de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos preceptos consagran la libertad de expresión, la libertad de escribir y publicar artículos, su desempeño tiende a formar la opinión pública y con las siguientes limitaciones: ataque a derechos de terceros y respeto a la vida privada [...].<sup>195</sup>

Con lo anterior, la Sra. Marta argumentó fundamentalmente que los codemandados violaron su vida privada de la siguiente manera:

[...] en el artículo de la autoría de la codemandada OLGA WORNAT, se ataca el derecho a la intimidad de la actora, y así dice [...].<sup>196</sup>

Señalando los párrafos V, VI, VII, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo Historia de una anulación sospechosa, como fuente del daño moral, donde se citan los fundamentos fácticos esgrimidos por la Sra. Marta Sahagún de Fox, ante el Tribunal Eclesiástico, para solicitar la anulación del matrimonio eclesiástico con Manuel Bribiesca.

Como se puede apreciar, las circunstancias de modo tiempo y lugar que señala Marta Sahagún de Fox en su demanda de reparación de daño moral, no reúnen los requisitos de la acción intentada, pues no señala con claridad cual es el hecho

---

<sup>195</sup> *Ibidem.*

<sup>196</sup> *Ibidem.*

u omisión ilícita, la afectación directa en su vida privada y como se relaciona el daño moral alegado con el hecho ilícito.

Por su parte CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. de CV., interpuso las siguientes excepciones y defensas:

1. La de **sine actione agis**, y que se traduce en falta de acción;
2. **Oscuridad de la demanda**, sostiene que la actora no cumple con los requisitos señalados por la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles;
3. Oscuridad de la demanda, la que hace consistir en que para la procedencia de la acción **es necesario acreditar la ilicitud de la conducta** y que además causó un **daño directamente a la actora**;
4. Falta de acción de la actora, al aducir que la demandante no expone **en que se hace consistir la afectación** con la publicación cuestionada.
5. Falta de acción de reparación de daño moral, al sostener que se requiere el acreditamiento de la **causación del daño y que sea proveniente de hecho ilícito**.
6. Falta de acción y derecho de la parte actora en este juicio para reclamar de la codemandada CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. DE C.V. el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el apartado II, inciso a y b, del escrito de demanda;
7. Falta de **relación jurídica** con la actora, argumentando que no existe relación que la vincule;
8. Falta de acción para demandar reparación de daño moral por  
**Falta de nexo causal;**  
**el daño debe ser real no hipotético;**  
el hecho motivo del juicio no **es atribuible a la citada codemandada;**  
**ausencia de causalidad;**
9. Falta de acción personal de la hoy actora, argumentando que no existe acción personal que le reclame derivado de una **relación persona de contrato o cuasi contrato**.
10. Falta de acción, fundada en el consentimiento tácito de la actora **al haber sido difundidos con antelación a la publicación** materia de la litis los hechos contenidos en esta;
11. **Inexistencia de acto ilícito**, tomando en cuenta que la información contenida en el artículo Historia de una Anulación Sospechosa, se encuentra en el expediente del divorcio eclesiástico entre la actora y Manuel Bibriesca;

12. Falta de **legitimidad ad-causam y ad-procesum**, que se identifican como falta de personalidad y asistencia del derecho de fondo;
13. Excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, tomando en cuenta que el **daño directamente lo ocasiona la codemandada OLGA WORNAT**;
14. Excepción de falta de acción, fundada en el **Tratado denominado Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966**;
15. Falta de acción, sustentada en que el Ejecutivo Federal tiene obligación de **informar a la sociedad** conjuntamente con la actora en representación internacional;
16. Falta de acción, fundada en que la **información cuestionada es veraz** fue divulgada con anterioridad;
17. Excepcio veritatis, en la que sostiene que cuando **la información es veraz**, tiene preferencia a los derechos de la personalidad;
18. Falta de acción, porque la codemandada CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. DE C.V., **no es autora de la nota cuestionada**;
19. De la de **preclusión**, porque la actora no puede corregir o ampliar los hechos contenidos en las páginas 4 y 5 de su demanda;
20. Falta de acción, fundada en el hecho de que la actora **ha consentido** en que se divulgue su vida privada;
21. Falta de acción, consistente en que **el daño no es actual**;<sup>197</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Por su parte la codemandada Olga Wornat, interpuso las siguientes excepciones y defensas:

1. **Sine actione agis**, que se traduce en la reversión de la carga de la prueba;
2. Falta de Acción consistente en la **inexistencia del acto ilícito**;
3. Falta de acción en la que se argumenta que **hay culpa inexcusable de la víctima**;
4. La genérica, derivada de toda la contestación a la demanda.<sup>198</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Dispuesto lo anterior y una vez agotados todos y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, él C. Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito

---

<sup>197</sup> Ibídem

<sup>198</sup> Ibídem

Federal, Licenciado Carlos Miguel Jiménez Mora, dictó el trece de octubre de 2007, sentencia definitiva en el juicio 336/2005.

De acuerdo a lo anterior, el C. juez de la causa resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordinaria Civil, en el presente juicio en el que **la parte actora probó su acción** y las **codemandadas no justificaron sus excepciones y defensas**, en consecuencia.

SEGUNDO.- se condena a las codemandadas OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A., **a pagar de manera solidaria la cantidad de \$1,958,580.00** (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESO 00/100 M.N.) por concepto de **indemnización por daño moral, al haber incurrido en conductas ilegales en relación con la elaboración y publicación del artículo HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA**, y que deberán de satisfacer dentro del plazo de CINCO DÍAS, a favor de la actora MARTA SAHAGUN JIMENEZ a partir de que sea legalmente ejecutable el fallo, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se les embargarán bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el importe de lo sentenciado.

TERCERO.- Transcurrido el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que sea legalmente ejecutable el fallo deberán los codemandados OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V. de manera conjunta y solidaria **publicar un extracto de la sentencias en la revista PROCESO** en la que se refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, y con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión del artículo HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA, que aparece en la portada "Marta Sahagún-Manuel Bribiesca Hasta que la iglesia nos separe... por Olga Wornat" publicado en el SEMANARIO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS No. 1478 de 27 DE FEBRERO DE 2005, de la revista PROCESO.

CUARTO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

QUINTO.- Notifíquese.<sup>199</sup>

***(Transcripción enfática agregada)***

---

<sup>199</sup> Ibidem



En dicha sentencia, el juez natural encontró plenamente acreditada la acción deducida por la Sra. Marta Sahagún de Fox, considerando lo siguiente:

**[...] debió ceñirse en el objeto de la investigación de dicho artículo a la imagen de la actora en su calidad de esposa del titular del Ejecutivo Federal, en su quehacer político y cuya voluntad se encuentra externada en actos públicos y entrevistas difundidas en radio y televisión [...].**

[...] ya que la referida codemandada OLGA WORNAT, presenta en su artículo LA HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA, **una circunstancia falsa de darle “una apariencia de interés público la elaboración del citado documento** que revela la causa petendi en que se fundó el divorcio eclesiástico entre la actora y MANUEL BRIBIESCA”, cuando verdadera y realmente con su actuar lesiona el interés jurídicamente protegido por el artículo 6o. de la Constitución Política, que es el derecho a la intimidad, en sus aspectos más internos, como son las practicas sexuales no tiene relación alguna con la actividad política de la actora y **por ende, la publicación del artículo señalado constituye una intromisión ilegítima** a la intimidad de la demandante, al no estar autorizados tales actos de revelación a la intimidad por la ley ni por consentimiento de la titular de ese derecho, como quedó probado en autos y por ese solo hecho provocan daño.”

La prueba de daño, incumbe a la actora y el cual quedo constatado **con la sola publicación del artículo** HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA EN LA REVISTA PROCESO, ejemplar 1478, de 27 de febrero de 2005, medio de publicidad que es editado por CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE. C.V., y con base a ello hay co-culpabilidad por existir una concertación en participar en esa violación [...].

El daño es: Cierto, serio y externo, hay certeza en el mismo con la coparticipación al quedar materializado, el artículo HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA, **elaborada** por la codemandada OLGA WORNAT, y publicado en la revistas PROCESO, que edita la propia demandada CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., misma que es **difundida** a nivel nacional, y que al haber sido exhibida en autos y no objetada en cuanto a su autenticidad por las partes, tiene eficacia probatoria plena contra su autor, por ello, también el daño es contundente: porque el **dolo proveniente de la autora del acto es asimilado con la culpa con la que se conduce** CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A., quien **debió de haberse abstenido de efectuar la publicación del artículo que**

presenta la codemandada OLGA WORNAT, por constituir un ataque serio a la vida privada [...] de ahí que al ser previsible el resultado y no evitado existe culpa inexcusable por parte de CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V [...] Por último, el daño es externo con la publicación del artículo HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA [...].

[...] siendo la causa para la determinación de los daños, al resultar eficientes en términos de los artículos 2108, 2109 y 2110, 2117 del Código Civil, debe condenarse a los demandados de manera solidaria y conjunta al pago de daños y perjuicios y en relación a la cuantificación del daño su cuantificación será en proporción a las ganancias líquidas ilícitamente obtenidas en relación a la comercialización al número de ejemplares vendidos semanalmente de la revista PROCESO [...].

Por lo que respecta a las excepciones y defensas planteadas por CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., el juez de la causa, resolvió que de acuerdo al caudal probatorio aportado por esta “[...] carece de eficacia probatoria habida cuenta que en ninguna de ellas, particularizadas cada una justifica alguna de las excepciones alegadas.” En ese sentido, el juez natural señala que las defensas intentadas por dicha empresa, carecen de derecho y de “[...] elementos fácticos que las soporten para destruir la acción intentada [...]” de igual forma, las excepciones interpuestas por Olga Wornat, fueron desestimadas por el juez de la causa.<sup>200</sup>

Una vez establecidos los elementos fácticos del caso Marta Sahagún de Fox vs Olga Wornat y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V, el siguiente paso a resolver es, si de acuerdo a la doctrina ya expuesta de la “malicia efectiva” y “sujeto público” la periodista y la sociedad de información son responsables por el daño moral.

#### **4.2. ¿Sahagún Jiménez Marta, tiene la calidad de funcionario público o servidor público en el caso Sahagún Jiménez Marta vs Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.?**

La cuestión principal y primordial en el presente caso, para poder verificar si la regla de la *actual malice* es aplicable al caso en comento, es sin duda el distinguir si la Sra. Martha Sahagún de Fox, ostenta la calidad de sujeto público.

---

<sup>200</sup> Ibidem

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario recordar al lector el concepto de sujeto público desarrollado en el capítulo primero de la presente investigación.

Los **sujetos públicos** serán las personas físicas que se desenvuelven en la gestión del servicio público, en la actividad oficial y las relaciones que deriven del ejercicio del cargo público y el desempeño de sus funciones, las cuales exceden de la órbita de la vida privada o familiar y los ponen en la libre crítica de los demás. Como son: los representantes de elección popular, los trabajadores al servicio del Estado, los Titulares de las dependencias, los empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea física o intelectual o de cualquier naturaleza en los poderes de la Unión, en el Distrito Federal, en los Estados de la República y en los Municipios, así como a los trabajadores del Instituto Federal Electoral, los Órganos Constitucionales Autónomos y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales con la finalidad de hacer posible el servicio público o las funciones del Estado Mexicano.

Ahora bien, para poder despejar la pregunta de que si Marta María Sahagún Jiménez tenía la calidad de *sujeto público*, es necesario hacer una semblanza de la carrera política y social de esta.

Marta Sahagún nació en Zamora, Michoacán resultado del matrimonio del señor Alberto Sahagún de la Parra y de la señora Teresa Jiménez Vargas.

En la página de la Presidencia de la República (aún activa en cuanto a la información que es expuesta) se puede observar la trayectoria política de la Sra. Marta Sahagún de la siguiente manera:

Desde el año de 1988, milita en las filas del Partido Acción Nacional (PAN), ocupando los siguientes cargos: Consejera Nacional, Consejera Estatal y

Secretaria de Promoción Política de la Mujer, en el Estado de Guanajuato, también se desempeñó como Coordinadora del Comité Ciudadano de Protección Ambiental.

En 1994, fue candidata por el PAN a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

En 1995, Vicente Fox, Gobernador del Estado de Guanajuato, la invita a dirigir la Coordinación de Comunicación Social.

Al inicio de la Administración Federal de Vicente Fox como Presidente de la República (**2 de julio de 2000**) -y hasta el **30 de junio del 2001**- ocupó la Vicería y la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

Hasta que el 2 de julio del 2001, contrajo matrimonio civil con el Presidente Vicente Fox. Por lo que se convirtió en la “primera dama” y “pareja presidencial” hasta que Vicente Fox el 1o. de diciembre de 2006 le entregó la Presidencia de la República al Lic. Felipe Calderón Hinojosa, con ello “la pareja presidencial” se retiraría de la escena política mexicana.<sup>201</sup>

Como se puede apreciar, Marta Sahagún al momento de publicado el artículo *Historia de una anulación sospechosa*, manejaba recursos del Estado y personal del Estado Mayor Presidencial, por lo que de acuerdo a nuestra definición de sujeto público (todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales), era sujeto público de acuerdo a nuestra definición formulada.

No resulta óbice decir, que la periodista Olga Wornat, al escribir el artículo *Historia de una anulación sospechosa*, refiere situaciones que sucedieron cuando Marta Sahagún era Vocera y dirigía la Coordinación General de Comunicación Social de

---

<sup>201</sup> Biografía de Marta de Fox. <http://marta.fox.presidencia.gob.mx/biografia.php> consultada el día 20 de marzo de 2008 a las 15:30 hrs.

la Presidencia de la República. Como se puede apreciar en la transcripción siguiente:

Así dice Marta María Sahagún Jiménez en uno de los tramos del expediente de nulidad matrimonial, que entregó ella misma e **21 de agosto del año 2000** ante el vicario del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, doctor Gregorio Lobato Vargas, y que culminó en diciembre pasado con la resolución positiva del pedido de la hoy esposa de Vicente Fox.<sup>202</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

De igual forma y confirmando lo anterior, él C. Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado Carlos Miguel Jiménez Mora, al justificar su sentencia condenatoria señala que la codemandada debió de ceñirse a las cualidades de la “primera dama” para no vulnerar su vida privada, como se aprecia a continuación:

[...] debió ceñirse en el objeto de la investigación de dicho artículo a la imagen de la actora en su calidad de esposa del titular del Ejecutivo Federal, en su **quehacer político** y cuya voluntad se encuentra externada en actos públicos y entrevistas difundidas en radio y televisión [...].<sup>203</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Situación que es claro reflejo de las siguientes actividades llevadas a cabo por la Sra. Marta Sahagún, durante el sexenio próximo anterior, como se puede observar:

Marta Sahagún de Fox, impulsó el programa denominado Arranque Parejo en la Vida, con recursos del Estado Mexicano.

De igual forma y en coordinación con Elba Esther Gordillo Morales, Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Ecuación, promovió y difundió la Guía de Padres.

---

<sup>202</sup> SAHAGÚN JIMÉNEZ MARTA VS OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., JUICIO ORDINARIO CIVIL. EXPEDIENTE 336/2005 SECRETARIA “B”.

<sup>203</sup> *Ibidem*

Participa en el I Foro Internacional Mujer Trabajadora Siglo XXI: Retos y Familia, en el Congreso Mundial de Mujeres Empresarias y en el Congreso Internacional Mujer Familia y Misión.

Desde el 2001 fue Presidenta Honoraria de la Cruz Roja Mexicana.

En los Foros internacionales, la Sra. Marta Sahagún de Fox, participó activamente en:

En el 6to., encuentro Iberoamericano del Tercer Sector, en el denominado Foro Internacional de Mujeres, Capítulo México (por sus siglas en inglés IWF), y en la Inauguración de la V Cumbre de Microcrédito (Microcredit Summit Campaign).

Asimismo, participa en la V Reunión Internacional de la Asociación Hispana de Universidades (por sus siglas en inglés HACU), en el Foro Líderes de América, y en los foros de World Vision y en la 54ª Conferencia Anual del Council on Foundations.

Participa en la X Conferencia de Esposas de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, en Quito, Ecuador; asumiendo la Secretaría Pro-Témpore de la XI Conferencia.

Fue anfitriona del programa de cónyuges de Líderes de las Economías de APEC, con motivo de la X Reunión Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, celebrada en México.

Participa en la Cumbre Iberoamericana, realizada en Bolivia; y fue anfitriona de la Cumbre Extraordinaria de las Américas, celebrada en Monterrey, México. En las giras al extranjero del Presidente de la República Vicente Fox, diversos países le otorgan las siguientes consideraciones: La Orden Real de la Estrella Polar, en grado de Gran Cruz, (Reino de Suecia), Orden de Isabel La Católica, en grado de Gran Cruz, (Reino de España), la Gran Cruz, Primera Clase de la Orden

del Mérito (República Federal de Alemania) y la Gran Banda de la Orden de la Preciosa Corona (Gobierno japonés), entre las mencionadas por la página citada.

En mayo de 2004 fue invitada a participar en el Foro Económico de Davos, Suiza.

Para febrero de 2005 Marta de Fox fue invitada a la sede de la O. N. U., en Nueva York, participando como oradora en el 49o., Periodo de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.<sup>204</sup>

Por lo anteriormente expuesto, y como ha quedado demostrado, la Sra. Marta Sahagún de Fox al momento de la publicación del artículo escrito por Olga Wornat titulado *Historia de una anulación sospechosa*, (veintisiete de febrero de dos mil cinco) tenía la calidad de **sujeto público**, por lo tanto es sujeto apto para la aplicación de la regla del “public subjet” y la “actual malice”.

#### **4.3. La prohibición de percibir indemnización por daño moral en el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.**

Como ya se analizó en el capítulo anterior, esta prohibición radica en que los sujetos públicos no puedan recibir indemnización por daño moral, debido a que estos al acceder al cargo o función pública permiten que sus actos estén al escrutinio de la opinión pública, por ende no es posible que derivado de estas críticas en ocasiones fuertes y/o lesivas, perciba el funcionario público indemnizaciones económicas, puesto que esto alentaría a la autocensura y no permitiría los cambios sociales requeridos.

Sin embargo, en el caso en estudio, el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado Carlos Miguel Jiménez Mora, al dictar sentencia de fecha 13 de octubre de 2006 en el juicio 336/2005 seguido por Marta Sahagún en contra de Olga Wornat y CISA., las condena de la siguiente manera:

---

<sup>204</sup> Biografía de Marta de Fox. <http://marta.fox.presidencia.gob.mx/biografia.php> consultada el día 20 de marzo de 2008 a las 15:30 hrs.

Siendo la causa para la determinación de los daños, al resultar eficientes en términos de los artículos 2108, 2109 y 2110, 2117 del Código Civil, debe condenarse a los **demandados de manera solidaria** y conjunta al pago de daños y perjuicios y **en relación a la cuantificación del daño su cuantificación será en proporción a las ganancias líquidas ilícitamente obtenidas en relación a la comercialización al número de ejemplares vendidos** semanalmente de la revista PROCESO, en ejemplar de fecha señalada, con un **precio unitario de TREINTA PESOS y por un número de 65,286 ejemplares**, vendidos semanalmente reconocidos y admitidos por la codemandada CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., por lo que resulta ser elementos suficientes para condenar a los codemandados OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A., a pagar de manera solidaria la cantidad de **\$1,958,580.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** por **concepto de indemnización por daño moral a favor de la actora MARTHA SAHAGUN JIMENEZ** dentro del plazo CINCO DÍAS, a partir de que sea legalmente ejecutable el fallo, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le embargarán bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el importe de lo sentenciado; igualmente se condena a los codemandados OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V. de manera conjunta y solidaria a **publicar un extracto de la sentencia en la revista PROCESO en la que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma**, y con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión del artículo HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA, transcurrido el plazo de CINCO DÍAS, una vez que sea ejecutable el presente fallo.<sup>205</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

Por lo que resulta necesario estudiar si la parte actora probó la malicia efectiva o la negligencia indiferente que es requerida para los efectos de que proceda la condena dictada por el juez de la causa.

No sin antes identificar si dentro del artículo tildado de violatorio a la vida privada se acredita el presupuesto procesal denominado "Mentira difamatoria relacionada con su conducta oficial".

---

<sup>205</sup> SAHAGÚN JIMÉNEZ MARTA VS OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., JUICIO ORDINARIO CIVIL. EXPEDIENTE 336/2005 SECRETARIA "B".



#### **4.4. Mentira difamatoria relacionada con la conducta oficial en el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.**

Como ya se había señalado, en esta regla, tiende a proteger las críticas que se despliegan en torno a los personajes públicos y el desarrollo de su actuar oficial y no a su vida privada. Esto no significa que el personaje público por tener esta calidad no tiene tutelado su derecho a la vida privada. En ese sentido, la regla en comento permite el escrutinio de la vida privada de los personajes públicos, si ésta *incide* en el actuar oficial.

De acuerdo a lo anterior, si se exhibe o se entromete en su vida privada que no incide en su actuar oficial, este sí tiene el derecho a accionar su tutela mediante los medios jurisdiccionales correspondientes.

Ahora bien, la **Mentira difamatoria** en nuestro sistema legal mexicano se debe de traducir en la **conducta ilícita** que despliega la parte demandada en el artículo o información publicada.

Ahora bien, la señora Marta Sahagún de acuerdo al juez de la causa, probó la conducta ilícita de la siguiente manera:

La causa de ilicitud imputable a las codemandadas, es eficiente, ya que esta se hace **consistir** en que **la actora con la publicación del artículo** HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA, ejemplar de la revista PROCESO, Semanario de Información y Análisis No. 1478 de 27 de febrero de 2005, bajo la cabeza –en portada- HASTA QUE LA IGLESIA NOS SEPARE se **vio atacada en su derecho a la intimidad**, lo cual se justifica en relación a la autoría del artículo citado con **la prueba de confesión** rendida bajo juramento, a cargo de la codemandada OLGA WORNAT, quien a la posición dieciocho del interrogatorio al tenor del cual fue examinada **reconoce expresamente la autoría del artículo señalado**, cuyo texto en lo conducente es el siguiente [...].<sup>206</sup>

*(Transcripción enfática agregada)*

---

<sup>206</sup> Ibidem

Caudal probatorio que resulta insuficiente para desvirtuar la licitud del artículo por lo siguiente:

El artículo del cual se duele la señora Marta Sahagún de fox, contiene dos facetas de la vida de ésta. Por un lado está su actuar oficial y por el otro lado está su vida privada con Manuel Bribiesca en diferentes facetas.

De los treinta párrafos estudiados, se puede observar que la periodista Olga Wornat expresó sus opiniones en 12 párrafos, que constituye el 40% y en los 18 restantes, esto es el 60% ejerció su libertad de información. Ahora bien, la periodista toca la vida privada de manera directa en 16 párrafos, que representan el 53.3% del total del artículo y el tema de sus relaciones sexuales con Manuel Bribiesca es abordado en 7 párrafos que representa el 23.3% del artículo Historia de una anulación sospechosa. Como se representa en el siguiente cuadro:

Libertad de información			Libertad de opinión y expresión		
Tema	Número de párrafos	%*	Tema	Número de párrafos	%*
Vida privada	16	53.3%	Actuación pública directa	2	6.6%
Sexualidad	7	23.3%	Actuación pública indirecta	6	20%
Opinión de terceros	2	6.6%	Personal	2	6.6%
Actuar oficial	0	0%	Temas secundarios	3	10%

\*El porcentaje es con relación a los 30 párrafos del propio artículo.

En ese sentido, sí hay una incursión a la esfera de la vida privada de la Señora Marta Sahagún de Fox, sin embargo, debemos analizar si esta incursión se encuentra justificada. Por lo que se debe de atender a la totalidad del artículo, para poder identificar la intención que pretendió darle la periodista Olga Wornat.

De los treinta párrafos que constituyen la universalidad del artículo y enlazados lógicamente, podemos deducir que la intención de Olga Wornat es esbozar un perfil de la Señora Marta Sahagún de Fox como sujeto público y señalar la incidencia de este en su actuar oficial, primero como Vocera de la Presidencia, después como “primera dama” y al final como probable candidata a un cargo de elección popular.

Lo anterior encuentra sustento en el contexto general del propio documento, pero fundamentalmente en los siguientes párrafos del artículo Historia de una anulación sospechosa.

Párrafo	<b>HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA</b>
II.-	<p>Así dice Marta María Sahagún Jiménez en uno de los tramos del expediente de nulidad matrimonial, que entregó ella misma el 21 de agosto del año 2000 ante el vicario del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, doctor Gregorio Lobato Vargas, y que culminó en diciembre pasado con la resolución positiva del pedido de la hoy esposa de Vicente Fox. En sus 20 páginas, el documento refleja los contradictorios, incomprensibles y por momentos desopilantes entretelones de una veloz disolución teñida de fuertes <b><u>influencias políticas e intereses poderosos</u></b>, en los que se mezclan peligrosamente el poder celestial con el terrenal.</p>
III.-	<p>Hago aquí una reflexión: ¿Tienen los <b><u>políticos</u></b> derechos a una vida privada? ¿Los periodistas podemos develar datos de su intimidad? Creo que la respuesta a la primera pregunta es sí, siempre y cuando su práctica cotidiana no entre en contradicción con sus declaraciones políticas. Pero cuando en el personaje en cuestión se diluyen los límites entre lo público y lo privado, y sus actos personales influyen en su <b><u>desempeño oficial</u></b>, la obligación del periodismo es tratar de desentrañar quiénes son realmente esas personas a las que se les ha atribuido un valor emblemático.</p>

<p>X.-</p>	<p>En el rumboso camino del ocaso, Marta María Sahagún Jiménez consiguió lo que quería. <b>Por lo menos, una de sus metas personales más ambiciosas.</b> La anulación eclesiástica de su largo matrimonio con el desfachatado boticario Manuel Bribiesca Godoy, con quien engendró tres hijos -Manuel, Jorge y Fernando- en una convivencia que alcanzó 27 años, vio la luz pública a comienzos de esta semana, aunque desde hace dos meses se encontraba en el despacho del cardenal primado Norberto Rivera, <b>quien solícito y en una fuerte demostración pública del cariño que siente por la <u>primera dama</u>, conmovido hasta las lágrimas por sus insistentes ruegos y su amor a Dios y a los desamparados de la patria, operó personalmente para que la misma llegara a buen puerto.</b></p>
<p>XI.-</p>	<p>En la <u>maniobra política</u> no fue ajeno el controvertido monseñor Onésimo Cepeda, obispo de Ecatepec, amigo del cardenal Rivera, abogado, boxeador, degustador de buenos vinos, asiduo organizador de saraos a los que asisten los impolutos abanderados de la élite política criolla, fanático del restaurante francés Au Pied de Cochon y, sobre todo, amigo personalísimo del vástago mayor de la jefa, el hoy millonario empresario multirrubros, Manuel Bribiesca. Es más, Cepeda siempre le prometió a Marta Sahagún que se ocuparían del caso que la angustiaba, y a cambio de ello <u>-apenas alumbraba el sexenio-</u> le pidió que Carlos Salomón Cámara -hombre de su máxima confianza, además de su compadre- <u>la asesorara en su nuevo cargo oficial:</u> estrechar lazos con personajes clave de la sociedad mexicana, que ella desconocía. <u>Al poco tiempo, Salomón salió disparado del sitio en el que aterrizó por consejo eclesiástico, en medio de un escándalo por malos manejos en la Lotería Nacional y un salario que dejaba dudas para un asesor de esta categoría: 100 mil pesos.</u> Pero este incidente no le impidió al oscuro personaje, que supo fungir como vocero del presidente Ernesto Zedillo, <u>conservar y ahondar la amistad con Marta Sahagún y con sus hijos mayores. Cariño que a la luz de los hechos rindió sus frutos.</u></p>
	<p>Cuando entrevisté a Alberto Sahagún de la Parra, padre de Marta, recuerdo sus palabras Respecto a la decisión de su hija: "Cuando mi hija me contó que quería anular su matrimonio, me opuse terminantemente. Le dije lo que pensaba: que los golpes no son excusa válida y que el hecho de que ella era muy joven tampoco. Que hiciera lo que quisiera, ella es grande. Pero le aclaré que si le</p>

XIV.-	daban la anulación, sería por acomodo, porque es la <b><u>esposa del presidente, y que eso no le haría ningún bien al presidente y al país, que no era un buen ejemplo.</u></b> Pero ella no me respondió y la cosa sigue. Marta es muy especial y muy tenaz".
XV.-	Obviamente, Marta no escuchó a su progenitor. <b>Los detalles del escrito que presentó ante la Iglesia mexicana para alcanzar la meta de borrar de un plumazo su pasado matrimonial, tumultuoso, <u>hablan de una mujer dispuesta a todo para conseguir lo que desea,</u> aunque el mismo genere escándalos y controversias.</b>
XXVII.-	Esta anulación matrimonial es <b>-además de llevar la carga de una fuerte y sospechosa influencia palaciega- un poco extraña.</b> No tiene la firma del exconsorte de Sahagún y padre de sus tres hijos, Manuel Bribiesca Godoy, que jura que se enteró de la resolución por la televisión. "Pasamos 27 años juntos. ¿De qué me hablan esta mujer y estos curas que la asesoran?", me dijo un exaltado Bribiesca cuando conversamos del tema en el Sanborns de Celaya. "Nunca le voy a firmar ese expediente". Los testigos que presentó la primera dama son: Álvaro González Olivares, Felipe Arturo Camarena, Alberto Sahagún Jiménez, Beatriz Sahagún de Ávalos, Mildred González de Torres y Georgina Morris Montalvo.
XXVIII.-	<b>¿Qué llevó a Marta Sahagún a pelear con uñas y dientes por la anulación de un matrimonio de 27 años y tres hijos? ¿Qué motivo de la alta política la impulsó a exigir ayuda en este asunto al cardenal Norberto Rivera y al obispo Onésimo Cepeda? ¿A cambio de qué? ¿Qué papel jugaron sus millonarios vástagos Manuel y Jorge, amigos de la vida y de los negocios del prelado de Ecatepec? ¿Acaso para contraer matrimonio con Vicente Fox en la residencia de Los Pinos antes de que acabe para siempre el sexenio? ¿Una boda espectacular que la lleve a la portada de los medios? ¿Una candidatura que le otorgue fueros? Y la pregunta que se hacen muchos: ¿Qué diferencia a Marta Sahagún de miles de mujeres mexicanas que padecen -y padecieron- golpizas de sus maridos? ¿Todas tienen derecho a la anulación de sus matrimonios? ¿Son todas iguales? ¿Qué poder le dio el ser la esposa del presidente?</b> <sup>207</sup>

<sup>207</sup> WORNART, Olga. "Historia de una anulación sospechosa". Op. Cit.

En los párrafos anteriormente citados y fundamentalmente en el párrafo XI, el suscrito identifica la razón de ser del artículo y la justificación de la incursión a la vida privada de Marta Sahagún de Fox, puesto que la autora Olga Wornat, identifica una actuación irregular de un servidor público como lo era la Vocera de la Presidencia de la República con altos jefes de la Iglesia Católica Mexicana y cómo incidió estas relaciones en la Lotería Nacional y el Tribunal Eclesiástico.

De acuerdo a lo anterior, sí se acredita el requisito procesal denominado conducta oficial en el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.

Como se puede apreciar, Marta Sahagún de Fox para los efectos de la presente investigación, tenía la carga de probar la MENTIRA DIFAMATORIA, y de la revisión llevada a cabo a la sentencia dictada, no se aprecia prueba suficiente que acredite la ilicitud del artículo Historia de una anulación sospechosa.

#### **4.5. Malicia real o efectiva o negligencia indiferente, respecto si era falsa o no la información en el caso Sahagún Jiménez Marta vs. Olga Wornat y CISA, Comunicación e Información, S.A. de C.V.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la ilicitud de la conducta desplegada en el artículo denunciado no es probada por la parte actora. Ahora bien y suponiendo sin conceder que la conducta desplegada por la periodista Olga Wornat y CISA, fuera ilícita, el suscrito procede al estudio de esta figura esencial en la doctrina de la malicia efectiva.

La malicia efectiva, como ya se ha dicho, consiste en que la parte actora debe de probar que el profesional de la información a sabiendas de que la información fuese falsa o de la existencia de errores e imprecisiones de la misma que la harían “disvaliosa”, quiso darla a conocer o no llevó a cabo todas y cada una de las

diligencias propias y necesarias que requiere su profesión, para asegurarse de que la información plasmada en su artículo correspondía a una información veraz.

Por lo que la parte actora debió de probar que los hechos denunciados en el artículo Historia de una anulación sospechosa, no eran acordes con la realidad, y que la periodista demandada Olga Wornat no llevó a cabo las diligencias necesarias de la profesión de periodista, para comprobar lo dicho en el artículo de su autoría.

En ese sentido, Marta Sahagún de Fox, ofreció las siguientes pruebas en el proceso civil instaurado en contra de Olga Wornat y CISA:

Que en su parte medular arrojó los siguientes resultados:

- CONFESIONAL a cargo de cada uno de los codemandados, (CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V).

[...] se acredita la co-culpabilidad al querer el resultado pudiendo ser evitado, lo cual queda comprobado con **la prueba de confesión bajo juramento**, rendida por CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado legal HUMBERTO HERRERO SALAZAR y que obra a foja 924-944 de autos, y específicamente a posiciones: 23 confiesa “Que su representada **aceptó publicar el artículo** de la autoría de OLGA WORNAT, en la revista 1478, **con pleno conocimiento que se invadía la vida privada de la articulante**, aclarando que la vida privada de la señora MARTHA SAHAGUN había sido publicada y promovida por ella en diversos medios electrónicos e impresos [...].

- CONFESIONAL a cargo de cada uno de los codemandados, (Olga Wornat).

[...] en relación a la autoría del artículo citado con la prueba de **confesión** rendida bajo juramento, a cargo de la codemandada OLGA WORNAT, quien a la posición dieciocho del interrogatorio al tenor del cual **fue examinada reconoce expresamente la autoría del artículo señalado**, cuyo texto en lo conducente es el siguiente [...].

[...] confesión que perjudica a la absolvente y beneficia a la oferente, de acuerdo al resultado de la misma y de manera específica, también a la posición número 30 del

interrogatorio, en donde **reconoce que se abstuvo de obtener consentimiento de la actora para la elaboración del texto del artículo materia de la litis**, y de acuerdo al resultado de lo demás declarado a la posición vigésima introduce como hecho modificativo y extintivo de la litis.

- TESTIMONIAL a cargo de JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA, ALBERTO PACHECO ESCOBEDO Y DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ;
- DOCUMENTAL, relativa al ejemplar de la revista PROCESO, Semanario de Información y Análisis No. 1478 de 27 de febrero del 2005, bajo la cabeza –en portada- HASTA QUE LA IGLESIA NOS SEPARE y a fojas 9 HISTORIA DE UNA ANULACIÓN SOSPECHOSA;
- DOCUMENTAL, referente a la revista y edición original de tarifas y datos, medios impresos, directores publicitarios correspondientes a los meses de enero a junio de 2004, que en la pagina 250 se refiere a la revista Proceso;
- DOCUMENTAL tocante al *currículum vitae* de la actora;
- DOCUMENTAL, relativa a la transcripción integra del programa “primer plano” de 28 de febrero de 2005;
- DOCUMENTAL relativa a la situación patrimonial de la actora;
- DOCUMENTAL, referente al cuaderno de transparencia del Instituto Federal de Acceso a la Información, bajo el título “Lo privado y lo público” del escritor Ernesto Garzón Valdez;
- DOCUMENTAL, relativo al artículo del editorialista Ricardo Rápale, “Cuando lo personal no es político”, publicado en el periódico el Universal, de 13 de mayo de 2005;
- DOCUMENTAL, relacionada al periódico “El Universal” de 17 de mayo de 2005 en la página de Opinión que contiene el capítulo del senador Javier Corral Jurado, y que se exhibe como anexo 3;
- DOCUMENTAL, consistente en el artículo del editorialista SERGIO SARMIENTO, titulado “DIFAMACIÓN” de 11 de mayo de 2005;



- DOCUMENTAL, tocante al artículo del editorialista y analista MAURICIO ROSSELL titulado “RESPETO A LA PRIVACIDAD”;
- DOCUMENTAL, relacionada al artículo publicado por el columnista CATON, en el periódico Reforma, de fecha 11 de mayo de 2005;
- DOCUMENTAL, relativa al artículo del editorialista RICARDO RAPHAEL, “ÉPICA DE LA INTIMIDAD”;
- DOCUMENTAL, respecto al artículo del editorialista MAYOLO LÓPEZ, “Delimita Primera Dama su vida privada y publica”, publicado en el periódico Reforma de 9 de junio del 2005;
- DOCUMENTAL, referente al informe que rinda el INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR;
- DOCUMENTAL, relativa al informa que rinda la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
- FONOGRAMA, de 28 de febrero de 2005 que contiene entrevista con la actora en el programa de radio 103.3 F.M. en el programa José Cárdenas Informa;
- FONOGRAMA, de 28 de febrero de 2005 que contiene entrevista hecha por el periodista FRANCISCO ZEA, conductor de Radio 13 Noticias, primera emisión 1290 AM;
- VIDEOCASSETTE del programa “Primer Plano” de 28 de febrero de 2005;
- VIDEOCASSETTE, relativo al mensaje de la actora a las Damas Rotarias de 2 de junio de 2005;
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;<sup>208</sup>

Del caudal probatorio que ofreció y aportó la señora Marta Sahagún de Fox, no hay elementos bastantes para llegar a la convicción de que existió MALICIA EFECTIVA O NEGLIGENCIA INDIFERENTE, en el actuar de la periodista Olga Wornat y de la empresa CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V,

---

<sup>208</sup> SAHAGÚN JIMÉNEZ MARTA VS OLGA WORNAT Y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., JUICIO ORDINARIO CIVIL. EXPEDIENTE 336/2005 SECRETARIA “B”.

y SI BIEN ES CIERTO que la periodista Olga Wornat confesó la autoría del artículo y la falta de obtención del consentimiento de la actora, esta probanza no indica si esta periodista no llevó a cabo las diligencias necesaria y suficientes para verificar si lo expresado en el artículo era veraz en cuanto a su contenido.

Por lo que la parte actora en el juicio estudiado, no logró combatir de forma eficiente la inveracidad de la noticia expuesta en el artículo Historia de una anulación sospechosa, ni la falta de diligencia necesarias en su comprobación, en sus elementos fácticos.

De cuerdo a lo anterior, el juez de la causa no debió de otorgar la indemnización solicitada por la parte actora en el juicio analizado.

## CONCLUSIONES

1. Se hallaron diferentes investigadores que toman indistintamente al derecho a la información y el derecho de la información como sinónimos. Por lo que se concluye, de acuerdo a la investigación realizada que, el **derecho de la información** es la ciencia jurídica que se encarga de estudiar los conceptos, métodos e instituciones de derecho a la información y el **derecho a la información** es un derecho público subjetivo que contiene las diferentes instituciones del derecho a informar, a ser informado y el derecho de acceso a la información.

2. A mayor abundamiento, se halló un marco **normativo de carácter internacional** que amplía el derecho a la información que se encuentra contenido en el artículo 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Encontramos que el **derecho a la información** es el vínculo jurídico que constriñe al Estado frente al gobernado a respetar y hacer respetar el derecho a informar, a ser informado y el derecho al acceso a la información, mediante procesos expeditos, leyes y actos tanto del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

4. En cuanto al **desarrollo judicial** encontramos que el derecho a la información no ha tenido avances significativos, sin embargo, y para los objetivos de la presente investigación resulta relevante el criterio número 188.844 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido que intenta equilibrar el derecho de la vida privada frente al derecho a la información, por causa de utilidad social.

5. **El derecho comparado de la información**, como instrumento del derecho, resulta de gran importancia y enorme valía al momento de analizar los ordenamientos jurídicos. En ese sentido, encontramos diversos criterios jurídicos

sustentados por diversos países, muy interesantes, que resultaría benéfico adoptar con sus particularidades específicas en la legislación nacional, como lo es, la responsabilidad social de los medios de comunicación frente a la comunidad, la prohibición de los monopolios de los medios de comunicación, la responsabilidad de los medios de comunicación de asegurar con un seguro de vida a sus reporteros, la cláusula de conciencia y el derecho a reservarse las fuentes informativas.

6. Otro de los conceptos fundamentales de la presente investigación lo constituye sin duda, **el derecho a la vida privada**. Este concepto en la mayoría de los casos es usado de forma análoga al derecho a la intimidad. Por ello, resulta de gran importancia determinar si en efecto eran análogos o eran dos conceptos diferentes. En ese devenir y de acuerdo a la investigación realizada en diferentes ciencias y disciplinas se concluye que estos dos conceptos en esencia son análogos, debido a que los dos son identificados como derechos fundamentales inherentes al hombre, los dos tienen el distingo de exclusión y autodeterminación en sus relaciones de derecho privado, los dos tienen coercibilidad suficiente ante una violación y los dos no son absolutos, debido a que encuentran límites.

7. Ahora bien, las categorías de **sujetos privados y sujetos públicos**, el sustentante propone estos dos criterios o categorías para distinguir a las personas que gestionan el servicio público y los que no. De acuerdo a lo anterior, se concluye que las personas que gestionan el servicio público son aquellas que son electas por el voto universal, los trabajadores al servicio del Estado y en general todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública tanto a nivel federal, local o municipal y dentro de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo y/o que reciban, manejen o apliquen recursos económicos públicos federales, en ese sentido estos sujetos son los que encuadran en la categoría de sujetos públicos. En cuanto a la categoría denominada sujetos privados y por exclusión podemos decir que son todas

aquellas personas que desenvuelven sus actividades profesional, familiar y personal fuera de la gestión del servicio público.

**8.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6o. y 7o. como límite al derecho a la información, la vida privada de las personas en general, sin embargo **estos límites no prevén hipótesis tratándose de sujetos públicos.**

**9.** De acuerdo al artículo 89, fracción X con relación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano ha firmado diversos tratados de derechos humanos, entre los que destacan para los efectos de la presente investigación los siguientes: Convenio Americano sobre Derechos Humanos la cual se llevó a cabo en San José de Costa Rica, siendo vinculatorio para México a partir del 24 de marzo de 1981 y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la cual está constituida entre otras por la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado en New York el 16 de diciembre de 1966, siendo vinculatorio para México desde el 23 de marzo de 1981. Sin embargo, estos tratados **contemplan de forma primaria el derecho a la vida privada de las personas sin avistar criterios delimitadores en cuanto al derecho a la vida privada de los servidores públicos, pero no por ello demeritamos su importancia.**

**10.** En la legislación civil federal, hay avances significativos en cuanto a la protección a la vida privada. El artículo 1916 del ordenamiento en cita, contempla la acción de reparación del daño moral por hechos ilícitos que afecten la vida privada, la indemnización la puede determinar el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del sujeto activo igual que la del pasivo, así como las circunstancias del caso. Sin embargo el artículo 1916 Bis, señala que no estará sujeto a dicha reparación quien

ejerza los derechos consagrados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los límites previstos en ellos. **En ese sentido y como se puede apreciar, la legislación citada no contempla criterio delimitador del derecho a la vida privada de los funcionarios públicos.**

**11. Desde el punto de vista del derecho penal, la vida privada de los sujetos, encuentra cubierta una cierta parte de la parcela de este derecho,** como lo es la reserva domiciliaria y las comunicaciones personales de carácter privado de toda clase, especie y género, debido a que los tipos penales previstos en el Código Penal Federal relativos a los delitos contra el honor que tutelaban el patrimonio moral de las personas fueron derogados el pasado 13 de abril de 2007. Sin embargo, la protección de esa parte del patrimonio moral, pasó al ámbito civil federal en el mismo decreto, en particular en los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal. De igual forma, **la legislación civil y penal federal no contemplan el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos.**

**12.** En cuanto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta contempla a la vida privada en el ámbito del derecho al acceso a la información pública, como **la expresión de los datos personales contenida y/o almacenadas en unidades de información, que tiene el Estado en su poder y por ministerio de esta Ley,** él se convierte en el Garante del derecho a la vida privada de las personas.

**13.** Una vez revisado el marco jurídico federal, las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la doctrina mexicana, **no se encontró un criterio delimitador de la vida privada de los funcionarios públicos en el ámbito del derecho a la información.**

**14.** En ese sentido, el sustentante se vio en la necesidad de auxiliarse con el derecho comparado para los efectos de encontrar un criterio que pudiese llenar la

laguna encontrada en la legislación federal, en cuanto al derecho a la vida privada de los funcionarios públicos.

**15.** De acuerdo a lo anterior, se encontró **la doctrina norteamericana denominada malicia real o efectiva con relación a los sujetos públicos**, la cual prohíbe percibir una indemnización por daños, por una información que el sujeto público considerara falsa, relativa a su actuar oficial, a menos que este probara en juicio que dicha información fue emitida a sabiendas de que esta era falsa o con negligencia criminal.

**16.** Esta regla en **particular revierte la carga probatoria y hace presumir que el profesional de la información no actuó de forma dolosa o culposa** con relación a la falsedad de la información. Tocándole al actor probar lo contrario.

**17.** Que dicha regla encuentra su fundamento en la **necesidad de cambios sociales** y por ello el sujeto debe de tolerar esos comentarios ásperos en cuanto a su persona y su actuar oficial.

**18.** Ahora bien, resultaba necesario determinar qué tan aplicable puede ser esta regla en el sistema jurídico romano germánico (del cual somos partícipes), por ello se analizó la **recepción que hizo el Tribunal Constitucional Español de esta doctrina**. Concluyendo en lo siguiente: a) La teoría de la libre aceptación del riesgo, resulta aplicable, puesto que está sustentada en el pluralismo político, b) no existe la prohibición expresa de percibir indemnización por daño moral, más bien existe la preferencia del derecho a la información en lo relativo a conductas oficiales, c) es una garantía de la opinión pública, d) la malicia real es probada cuando se observa que el profesional de la información no contrastó o confrontó la información a sabiendas de su inexactitud.

**19.** De acuerdo a lo anterior, y para poder verificar si esta doctrina es aplicable en el derecho mexicano, se analizó el caso de la Señora Marta Sahagún de Fox vs

Olga Wornat y COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V, concluyendo en lo siguiente:

a) Marta Sahagún de Fox, tiene la calidad de sujeto público en términos de la definición desarrollada en la presente investigación.

b) La información que contiene el artículo Historia de una anulación sospechosa, si bien es cierto contiene aspectos de la vida privada de la accionante, su utilización se encuentra justificada por el objeto y fin del propio artículo.

c) La información que describe el artículo Historia de una anulación sospechosa es atribuida a su calidad de sujeto público.

d) Del caudal probatorio que aportó la accionante en el juicio natural, y de las confesionales de la periodista Olga Wornat y de la representación legal de COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V, no se encuentra prueba suficiente e idónea que acredite que Olga Wornat y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V, actuaron con malicia efectiva o negligencia indiferente con relación a la veracidad de la información publicada.

e) Por lo que resulta improcedente la vía y forma planteada por la señora Marta Sahagún de Fox, por no haber acreditado los extremos de su acción.

f) La condena impuesta por el Juez de la causa, resulta improcedente e infundada, debido a que la actora no probó su acción.

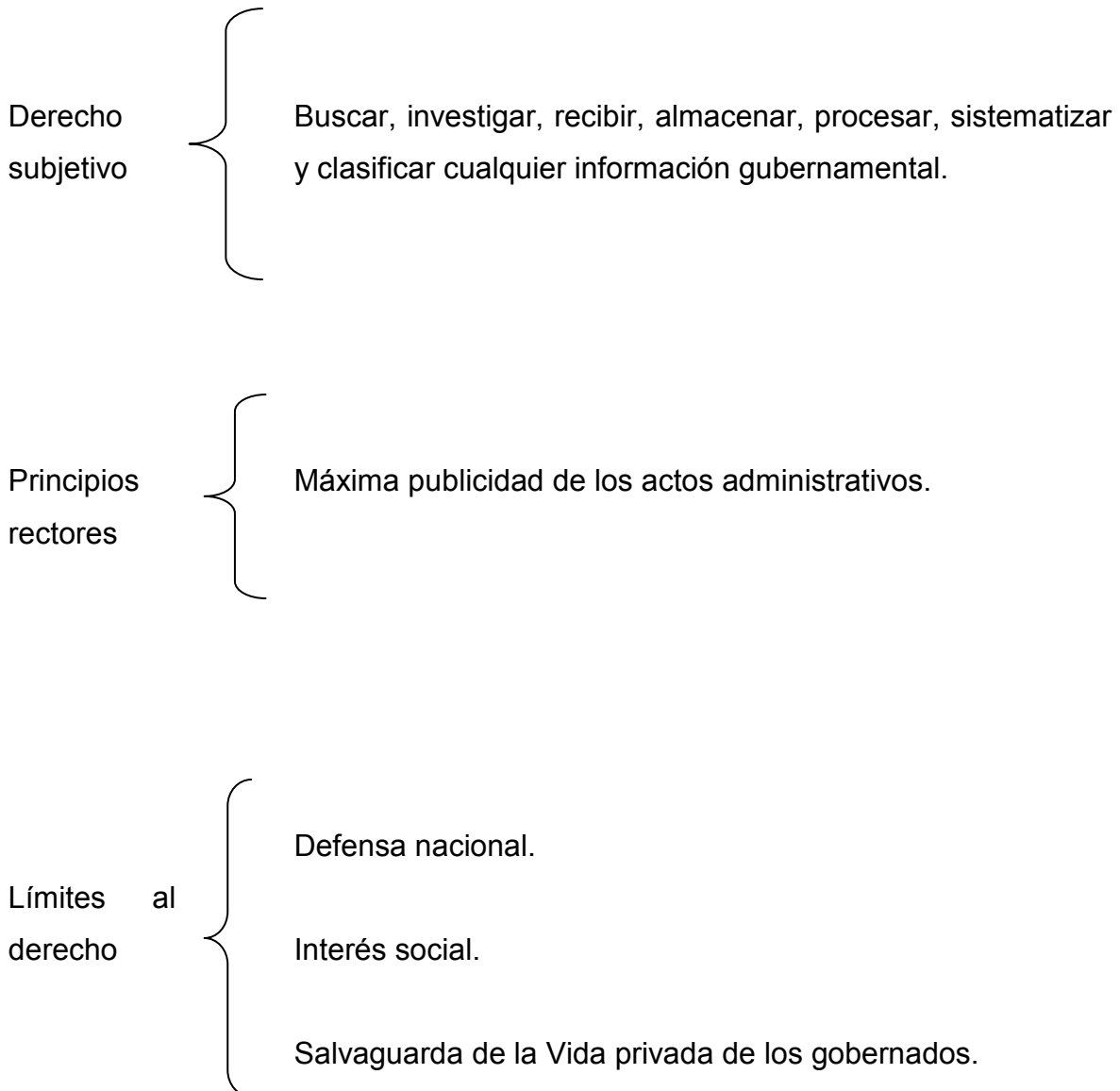
En ese sentido, la doctrina norteamericana del sujeto público y la malicia efectiva es apta para ser aplicada en nuestro régimen jurídico.



## PROPUESTAS

1.- En cuanto a la **ciencia jurídica del derecho de la información** se refiere, se propone la siguiente sistematización:

### DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



## DERECHO A INFORMAR

Libertad de expresión o pensamiento

Facultad de expresar juicios de valor, lo cual no incluye la obligación de probarlos. No protege los juicios injuriosos o denigrantes o denostativos.

Libertad de prensa

1. Prevé la obligación de proporcionar información veraz y oportuna por una necesidad social.
2. Libertad de fundar sociedades de información.
3. Derecho a acceder a concesiones del Estado.
4. Libre circulación de las publicaciones.
5. Pluralidad de medios o sociedades de la información.
6. Prohibición de censura previa.
7. Cláusula de conciencia.
8. Secreto profesional.
9. Derecho a reservarse sus fuentes de información.
10. Derecho a la autoría del trabajo informativo.

Prohibición {  
El anónimo.  
La propaganda de guerra.  
El fomento a la discriminación.  
El fomento a la intolerancia religiosa.  
El fomento al delito.

Límites  
del  
Derecho a  
Informar {  
1. La moral pública.  
2. La vida privada.  
3. La defensa nacional.  
4. La seguridad pública.  
5. El orden público.  
6. La salud pública.

### **DERECHO A SER INFORMADO**

Derecho  
Subjetivo {  
Como sujeto pasivo de la información, este tiene derecho a recibir información veraz, objetiva, oportuna, completa, universal, adecuada, imparcial y sin censura.

**2.- El derecho a la vida privada** debe ser definido de la siguiente manera: es el patrimonio moral de las personas que se encuentra constituido por el ejercicio de la voluntad de exclusión y autodeterminación de los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación e imagen, desarrollados por los individuos en sus relaciones de derecho privado, en su familia, en su domicilio y en toda clase

de comunicaciones. Por ello, es un derecho fundamental de la personas, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemple separada y expresamente la vida privada como garantía individual y derecho fundamental del hombre, para los efectos de realizar una ley reglamentaria acorde con nuestro momento histórico, de la siguiente manera:

<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>
<i>Todo individuo gozará de una vida privada como fundamento de su autodeterminación, para el ejercicio de sus libertades y su interactuar social. El ejercicio de esta libertad sólo se verá limitada en las personas que se encuentren en el ejercicio del servicio público cuando su actuar privado incida en este. Únicamente la autoridad judicial podrá, de manera temporal, autorizar su intervención a petición de autoridad legalmente facultada para ello, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.</i>

4.- La reforma al Artículo 1916 cuarto párrafo del Código Civil Federal, para los efectos de poner un límite en la cuantía de la indemnización por daño moral, y que éste sea cuantificado en cuanto al resultado producido, para poder así evitar las condenas punitivas.

Artículo 1916 Código Civil Federal Actual	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	<i>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, <b>el daño patrimonial probado</b>, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</i>

5.- La adopción del criterio denominado **malicia real y sujeto público**, en la legislación federal mexicana, particularmente en el artículo séptimo de nuestra Constitución Federal en la parte final, de la manera siguiente:

<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>
Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.
<i>La violación al derecho a la vida privada será sancionada en los términos y condiciones que las leyes señalen. En el caso de ataques a la vida privada de los servidores públicos, estos no podrán obtener indemnización, a menos que prueban que el ataque fue dirigido a su persona en particular, en el caso de que el ataque fuese dirigido al cargo público o a su actuar oficial, el servidor público deberá de acreditar de manera fehaciente que la publicación de la información fue realizada a sabiendas que esta era falsa o de manera negligente respecto de que si era falsa o no.</i>

6.- **En la práctica forense:** el sujeto público que se sienta agravio por la información publicada, necesariamente debe de reunir los siguientes requisitos para poder enderezar una demanda por daño moral por una mentira difamatoria relacionada con una conducta oficial:

- a) Señalar objetivamente la información por la que se siente lesionado.
- b) Si de la propia información se desprende que está relacionada con una conducta oficial de un sujeto que gestiona la función pública, existirá la presunción de que la parte actora es un "sujeto público".

- c) El juez deberá de revisar si el profesional de la información atribuye al cargo público la conducta tachada de difamatoria o lo hace a la persona en particular.
- d) Si la información publicada es dirigida a la persona en particular, la parte actora sólo deberá probar que el contenido de la información tiene *animus difamanti*.
- e) Si la información publicada va dirigida al cargo público, el juez deberá revisar si del contenido de la información y del caudal probatorio se probó que el profesional de la información actuó con malicia real.
- f) La prueba idónea para acreditar la malicia real, será la prueba confesional, que versará sobre las diligencias que practicó el profesional de la información tendiente a asegurar la veracidad de la información publicada.
- g) Se debe de probar la mentira difamatoria atendiendo al contenido del artículo cuestionado y no a la acción de publicación en si misma.
- h) Al ofrecer la confesión del periodista, dentro de las posiciones articuladas, se debe de preguntar los métodos, criterios y formas de comprobación de la información que ocupó para la elaboración de artículo denunciado.
- i) Señalar al Jefe de la Editorial ó Redacción, para los efectos de que diga qué métodos, criterios y formas le fueron requeridos al periodista, como sustento de su investigación, para así poder acreditar la coculpabilidad del medio de información.
- j) A falta de confesión del periodista y del medio de comunicación y para perfeccionar su acción, se debe de ofrecer una pericial en la materia, para los efectos de indicar los métodos, criterios y formas de comprobación de la información que impone la profesión de periodista.

Al momento de interpretar la doctrina de la malicia efectiva y el sujeto público, esta se debe de hacer a la luz de la relación de supra a subordinación en que se encuentra el sujeto público como parte del Estado con relación al profesional de la información, que si bien es cierto este último tiene acceso a medios masivos de comunicación, el sujeto público tiene el imperio y la fuerza de su cargo o función pública.

La indemnización por daño moral siempre será de naturaleza compensatoria y no punitiva, esto obligará al actor o accionante a demostrar durante el proceso, el daño sufrido.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Burocrático Mexicano*. Tercera edición. Porrúa. México. 2002. pp. 952.
- 2.- ARIÈS Philippe, Georges Duby. *Historia de la Vida Privada*. Tomo 2. Taurus. España. 1998. pp.662.
- 3.- BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 18ª edición. Porrúa. México. 2001. pp.732.
- 4.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. *Derecho Romano primer curso*. Decimoctava Edición. Porrúa. México. 2001. pp. 323.
- 5.- CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. Porrúa. México. 2004. pp.1111.
- 6.- CODERCH, Pablo Salvador. *¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del Libelo*. CIVITAS. Madrid. 1987. pp. 114
- 7.- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luís. *HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN, Un análisis jurisprudencial de la L. O. 1/1982*. BOSCH. Barcelona. 1996. pp. 298.
- 8.- DE COULANGES, Fustel. *La ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*. Decimoprimer edición. Porrúa. México. 1998. pp. 298.
- 9.- *Derecho del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo XVI. México, Séptima edición. Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2006. pp. 965.



- 10.- ESTRADA ALONSO, Eduardo. *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo*. CIVITAS. Madrid. 1988. pp. 202.
- 11.- FERRERO HIDALGO, Fernando. Ángeles Ramos Rego. *DELITOS DE LESIONES Y CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL*. BOSCH. Barcelona. 1998. pp. 811.
- 12.- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 45o. edición. Porrúa. México. 2006. pp. 506.
- 13.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edición 49. Porrúa. México. 1998. pp. 542.
- 14.- HANS, Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*. Edición 12. Porrúa. México. 2002. pp. 364.
- 15.- HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel. *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*. Dykinson. Madrid. 1999. pp. 395.
- 16.- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *El derecho a la Información*. Miguel Ángel Porrúa. México. 1984. pp. 278.
- 17.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *El tipo penal*, Algunas consideraciones en torno al mismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1992. pp. 407.
- 18.- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 8ª edición. Porrúa. México. 2001. pp. 481.
- 19.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 1er y 2o. cursos*. Cuarta Edición. Oxford. México. 2002. pp. 339.

- 20.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 3er y 4o. cursos*. Tercera edición. Oxford. México. 2003. pp. 469.
- 21.- MORALES PAULÍN, Carlos A. *Derecho Burocrático*. Porrúa. México. 1995. pp. 547.
- 22.- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal parte especial*. 15o. Edición. Tirant lo blanch. Valencia. 2004. pp.1038.
- 23.- ORAÁ ORAÁ, Jaime, Felipe Gómez Isa. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Un breve comentario en su 50 Aniversario. Forum Deusto Instituto de Derechos Humanos. Bilbao. 1997. pp. 89.
- 24.- PAOLI, J. Antonio. *Comunicación e información, Perspectivas Teóricas*. Décimo tercera reimpresión, Trillas. México. 2004. pp. 138.
- 25.- REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *El derecho Fundamental a la Intimidad*. Dykinson. Madrid. 2000. pp. 299.
- 26.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Primer Curso de Derecho Administrativo*. Porrúa. México. 1998. pp. 506
- 27.- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*. Themis. México 2005. pp. 536.
- 28.- VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Miguel Ángel Porrúa. México. 2002. pp. 625.
- 29.- VILLANUEVA, Ernesto. Coordinador. *Hacia un nuevo derecho de la información*. Konrad Adenauer Stiftung. México. 2000. pp. 219.

30.- ZÁRATE, José Humberto, Ponciano Octavio Martínez García y Alma de los Ángeles Ríos Ruiz. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. McGraw-Hill. México. 2001. pp. 258.

## **HEMEROGRAFÍA.**

1.- Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de julio de 2007.

2.- Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Junio de 2002.

3.- Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007.

4.- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, jueves 1o. de marzo de 2007. pp. 36.

5.- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. "Lo íntimo, lo privado y lo público". *Cuaderno de transparencia 06*. IFAI. México. 2005. pp. 47

6.- WORNAT, Olga. "Historia de una anulación sospechosa", en *PROCESO*. No. 1478. 27 de febrero de 2005. México

## **DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET.**

1.- Biografía de Marta de Fox. <http://marta.fox.presidencia.gob.mx/biografia.php> consultada el día 20 de marzo de 2008 a las 15:30 horas.

2.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1991*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html> consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:11 hrs.

3.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980*, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Chile/chile05.html> consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 18:49 hrs.

4.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE 1949*, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Costa/costa2.html>, consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 18:51 hrs.

5.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE 2002* <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html>, consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 18:54 hrs.

6.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR DE 1998*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>. Consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 18:56 hrs.

7.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html> consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:01 hrs.

8.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/hond05.html> consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:04 hrs.

9.- *CONSTITUCIÓN DE JAMAICA DE 1962*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Jamaica/jamaica1962.html> 18 de septiembre de 2007 19:05.

10.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica05.html> consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:08 hrs.

11.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1992.html> consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:11 hrs.

12.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE 1993*, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93reforms05.html>. Consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:13 hrs.

13.- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999*. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1999.html>. Consultada el 18 de septiembre de 2007 a las 19:16 hrs.

14.O.N.U. “*Carta Internacional de los Derechos Humanos*”. <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/ciddh.htm#carta>, consultada el lunes 30 de Abril de 2007 a las 16:45 hrs.

15.- Rama Judicial República de Colombia, *Sentencia T-300/04*, [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp), consultada el lunes 30 de Abril de 2007 a las 16: 58 hrs.

16.- Rama Judicial República de Colombia, *Sentencia T-036/02*, [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp) consultada el lunes 30 de Abril de 2007 a las 17:03 hrs.

17.- *Sentencia New York Times Co. v. Sullivan 376 U.S. 254. (1964)*, [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_otroseeuu/csusanyti\\_mes.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otroseeuu/csusanyti_mes.htm). Consultada el día 29 de diciembre de 2007 a las 16:05 hrs.

18.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> consultada lunes 30 de Abril de 2007. a las 16:45 hrs.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL.**

**1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917. Promulgada el 5 de febrero de 1917. Publicada en el diario oficial el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1o. de mayo de 1917.

**2.- Convención americana sobre Derechos Humanos,** (Pacto de San José O.E.A.). Lugar y fecha de Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. VIGENTE. Aprobación Senado: 18 Dic. 1980. Publicación D. O. F., Aprobación: 9 Enero 1981. Vinculación de México: 24 Mar. 1981 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 18 Jul. 1978. Entrada en vigor para México: 24 Mar. 1981. Publicación D. O. F., Promulgación: 7 May. 1981.

**3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** adoptada en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor internacionalmente el 23 de marzo de 1976. En México, fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada la aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, siendo vinculatoria para México desde el 23 de marzo de 1981 por adhesión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su promulgación fue hecha el 20 de mayo de 1981.

**4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976. En vigor a partir del 1o. de enero de 1977.

**5.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2002, entrando en vigor a partir del 12 de Junio de 2002.

**6.- Código Civil Federal.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928. En vigor a partir del 1o. de octubre de 1932.

**7.- Código Penal Federal.** Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931. En vigor a partir del 17 de septiembre de 1931.

## **LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

1.- Constitución Española.

2.- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. (Pertenece a España).

## **JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

Las siguientes tesis fueron consultadas en el *IUS 2006 Junio 1917 - Diciembre 2006 Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Discos 1, 2 y 3* editados y diseñados por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

1.- No. Registro: 191,98. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: P. XLV/2000. Página: 72

2.- No. Registro: 206.435. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Agosto de 1992. Tesis: 2a. I/92. Página: 44.

3.- No. Registro: 191.981. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: P. XLV/2000. Página: 72.

4.- No. Registro: 250.978. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 226. Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 28, página 52.

5.- No. Registro: 252.283. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 115-120 Sexta Parte. Tesis: Página: 141. Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, página 52.

6.- No. Registro: 184.669. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Tesis: I.4o.C.57 C. Página: 1709.

7.- No. Registro: 188.844. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.244 C. Página: 1309.

8.- No. Registro: 191.967. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

9.- No. Registro: 188.844. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.244 C. Página: 1309.

10.- No. Registro: 180.905. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A.435 A. Página: 1589.

11.- No. Registro: 200.111. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: P. LXXXIX/96. Página: 513.

12.- No. Registro: 312,871. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa, Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLII. Tesis: Página: 3344.

13.- No. Registro: 817,199. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Informe 1937. Tesis: Página: 91.

14.- No. Registro: 265,978. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, XCIV. Tesis: Página: 67.

15.- No. Registro: 277,149. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, XVI. Tesis: Página: 121.

16.- No. Registro: 263,010. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XXI. Tesis: Página: 142.

17.- No. Registro: 274,319. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, LXIX. Tesis: Página: 34.

18.- No. Registro: 177,794. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: XV.4o.8 A. Página: 1538.

19.- No. Registro: 176,419. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: XV.4o.9 A. Página: 2781.

20.- No. Registro: 173,672. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 2a. XCIII/2006.

21.- No. Registro: 184.505. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Tesis: I.4o.C.58 C. Página: 1073.

22.- No. Registro: 239.510. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Cuarta Parte. Tesis: Página: 98. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 383, página 217.

23.- No. Registro: 181.345. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Junio de 2004. Tesis: I.11o.C.103 C. Página: 1431.

24.- No. Registro: 178.448. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Tesis: VI.2o.C.416 C. Página: 1467.

25.- No. Registro: 174.916. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Junio de 2006. Tesis: I.7o.C.71 C. Página: 1147.

26.- No. Registro: 173.789. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: I.3o.C.580 C. Página: 1321.

27.- No. Registro: 202.917. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Tesis: I.6o.C.42 C. Página: 911.

28.- No. Registro: 184.669. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Tesis: I.4o.C.57 C. Página: 1709.

29.- No. Registro: 189.742. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.10o.C.14 C. Página: 1120

## **SENTENCIAS EXTRANJERAS**

Las siguientes sentencias fueron consultadas en el sitio de la Corte Española <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/> Fecha de consulta: lunes 27 de febrero de 2008 a las 13:30 horas y [http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/tc.php](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php) Fecha de consulta: jueves 28 de febrero de 2008 a las 10:25 horas.

- 1.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Procedimiento de Responsabilidad Civil 289/2004, de fecha 3 de mayo de 2004.
- 2.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Procedimiento de Responsabilidad Civil 289/2004, de fecha 3 de mayo de 2004.
- 3.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Procedimiento de Responsabilidad Civil 289/2004, de fecha 3 de mayo de 2004.
- 4.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el RECURSO DE CASACIÓN 2/2008, de fecha 22 de enero de 2008.
- 5.- Tribunal Supremo Español de fecha 28 de mayo de 1998 (STC 522/1998).
- 6.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el RECURSO DE CASACIÓN 414/2001, de fecha 26 de Abril de 2001.
- 7.- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, en la Resolución del Recurso de Casación 856/1997, de fecha 14 de junio de 1997.
- 8.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Recurso de Casación 2956/1991 de fecha 25 de marzo de 1995.
- 9.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el Recurso de Casación 435/1998, de fecha 04 de julio de 2000.
- 10.- Tribunal Supremo, Sala segunda, en el recurso de amparo 200/1998, de fecha 14 de octubre de 1998.

11.- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en el RECURSO DE CASACIÓN 1925/92, de fecha 29 de diciembre de 1995.

12.- Sentencia STC 107/1988 de 8 de junio.

13.- Sentencia STC 3/1997 de 13 de enero de 1997.

14.- Sentencia STC. 171/1990 de 12 de noviembre de 1990.

### **SENTENCIAS NACIONALES**

Sentencia dictada por el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado Carlos Miguel Jiménez Mora, de fecha 13 de octubre de 2006 en el juicio 336/2005 seguido por Marta Sahagún en contra de Olga Wornat y CISA, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.

### **DICCIONARIO E ENCICLOPEDIAS.**

1.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Biblioteca *Diccionario Jurídico Temático*. Volumen 1. Harla. México. 2000. pp.126.

2.- CABANELLAS. Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VIII T – Z. 21ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989. pp. 4608.

3.- DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. *Diccionario de derecho*. Trigésima Edición. Porrúa. México. 2001. pp. 525.

4.- *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, Tomo XVI. INSA – IUSN. Driskill. Buenos Aires. 1978. pp. 1053.

5.- FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*. Tomo I. A-K. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1975. pp. 380.

6.- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. VI. Q-Z. Porrúa. México, 2002. pp. 1040.

7.- L. SILLS, David. *Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales*. Volumen 6. Aguilar. Madrid. 1975. pp. 791. pp. 791.

8.- MOLIER, María. *Diccionario de uso del español H – Z*. Gredos. Madrid. 1973. pp. 1585.

9.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Tomo II J – Z. Porrúa. México. 2000. pp. 1715